

Gaceta

No. 8650

Atlántico
para la Gente



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

ORDENANZA NO. 542

“Por la cual se autoriza a la administración del departamento del Atlántico para comprometer recursos de vigencias futuras excepcionales del año fiscal 2022, destinados a financiar el proyecto denominado administración de la prestación y funcionamiento del servicio educativo en el departamento del Atlántico”

DECRETO No. 395 DE 2021

“Por medio del cual se crea un cargo en la planta de personal del despacho de la señora Gobernadora del departamento del Atlántico”

DECRETO No. 396 DE 2021

(10 de Noviembre del 2021)

“Por medio del cual se adiciona un cargo en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal global de la gobernación del departamento, adoptado mediante decreto no. 000006 del 2 de enero de 2020”

DECRETO No. 400 DE 2021

“Por medio del cual se termina una designación en la gerencia en interinidad y se hace un nombramiento en la E.S.E. universitaria del Atlántico entidad identificada con Nit 901536799-5”

DECRETO No. 405 DE 2021

“Por medio del cual se crean tres (3) cargos en la planta de personal del despacho de la señora gobernadora del departamento del Atlántico”

DECRETO No. 416 DE 2021

“Por medio del cual se hace el nombramiento del jefe de control interno en la E.S.E. Universitaria del Atlántico”

DECRETO No. 406 DE 2021

“Por medio del cual se adicionan tres (3) cargos en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal global de la Gobernación del departamento, adoptado mediante Decreto no. 000006 del 2 de enero de 2020”

DECRETO No. 403 DE 2021
(11 de Noviembre del 2021)

“Por medio del cual se adiciona un cargo en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal global de la gobernación del departamento, adoptado mediante Decreto no. 000006 del 2 de enero de 2021”

DECRETO No. 402 DE 2021
(11 de Noviembre del 2021)

“Por medio del cual se crea un cargo en la planta de personal global de la gobernación del departamento”

DECRETO ORDENANZAL No. 000420 DE 2021
(12 de noviembre de 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE SUPRIME EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., NIT 800.253.167-9, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DECRETO ORDENANZAL No. 000421 DE 2021
(12 de noviembre de 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE SUPRIME LA E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA NIT 802.006.728-1, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DECRETO ORDENANZAL No. 000422 DE 2021
(12 de noviembre de 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE SUPRIME LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA NIT 890.103.127-9, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DECRETO ORDENANZAL No. 000423 DE 2021
(12 de noviembre de 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE SUPRIME EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E NIT 802.009.766-3, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA JURÍDICA DEPARTAMENTAL. Barranquilla, Dr. RAÚL JOSE LACOUTURE DAZA – Secretario General con funciones de Gobernador del Departamento del Atlántico, remito a su despacho el proyecto de ordenanza **“POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA COMPROMETER RECURSOS DE VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES DEL AÑO FISCAL 2022, DESTINADOS A FINANCIAR EL PROYECTO DENOMINADO ADMINISTRACIÓN DE LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**, para su respectiva sanción, informándole que fue aprobada en primer debate el día diez (10) de noviembre de 2021, en segundo debate el día once (11) de noviembre del 2021, y en tercer debate el día doce (12) de noviembre del 2021, teniendo en cuenta que no se encontraron motivos para objetar por inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia dicho acto administrativo.

Original firmado por
LUZ SILENE ROMERO SAJONA
Secretaria Jurídica Departamental

DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL CON FUNCIONES DE GOBERNADOR – Barranquilla, doce (12) de noviembre del 2021. En atención al informe secretarial que antecede y en razón a que no se observaron objeciones por inconveniencia, inconstitucionalidad o ilegalidad, se sanciona y se dispone la promulgación de la ordenanza No. 542 del 2021 aprobada por la Asamblea Departamental, **“POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA COMPROMETER RECURSOS DE VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES DEL AÑO FISCAL 2022, DESTINADOS A FINANCIAR EL PROYECTO DENOMINADO ADMINISTRACIÓN DE LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**, de conformidad con el Art. 77 del Decreto - Ley 1222 de 1986.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por
RAÚL J. LACOUTURE DAZA
Secretario General con funciones de Gobernador del Departamento del Atlántico



ORDENANZA No. 000542 de 2021

“POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA COMPROMETER RECURSOS DE VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES DEL AÑO FISCAL 2022, DESTINADOS A FINANCIAR EL PROYECTO DENOMINADO ADMINISTRACIÓN DE LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 9° del artículo 300 de la Constitución Política, el numeral 10° del artículo 60 del Código de Régimen Departamental, el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto departamental, los artículos 31 a 33 de la Ordenanza Departamental No. 000514 de 2020 y el artículo 127 de la Ordenanza Departamental 000485 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Administración Departamental podrá presentar para la aprobación de la Asamblea Departamental la solicitud de autorización de asunción de compromisos que afecten presupuestos de vigencias futuras, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico vigente, en especial en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Departamental y los artículos 126 y 127 de la Ordenanza Departamental No. 000485 de 2019.

Que dichos requisitos fueron debidamente acreditados por el Ejecutivo Departamental.

Que, en mérito de lo expuesto,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la Administración Departamental para comprometer recursos de vigencias futuras excepcionales, financiadas con ingresos corrientes de libre destinación de la Administración Departamental, destinadas a financiar, durante el año fiscal 2022, el proyecto de ***“ADMINISTRACIÓN DE LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL***

  @asambleaAtlaco  @asambleaatlantico  secretariageneral@asamblea-atlantico.gov.co

Barranquilla Calle 40 No 45-46 / Tel: 3307117 -3126973500 ,Nit .890107615-1

www.asamblea-atlantico.gov.co



ORDENANZA No. 000542 de 2021

“POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA COMPROMETER RECURSOS DE VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES DEL AÑO FISCAL 2022, DESTINADOS A FINANCIAR EL PROYECTO DENOMINADO ADMINISTRACIÓN DE LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”, por un valor de TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE(\$3.407.052.189), distribuido de la siguiente forma:

Proyecto	Vigencia 2022	Total: Vigencias Futuras a Solicitar	Fuente de financiación
Administración de la prestación y funcionamiento del servicio educativo en el departamento del Atlántico	\$ 3.407.052.189	\$ 3.407.052.189	ICLD
Total: vigencias futuras solicitadas	\$ 3.407.052.189	\$ 3.407.052.189	TOTAL

PARÁGRAFO. Las facultades aquí conferidas no podrán exceder el monto autorizado en el artículo primero. Cualquier contratación por encima de ese monto, o adición contractual debe ser autorizada por la Asamblea Departamental del Atlántico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar a la Administración Departamental para realizar las operaciones presupuestales que se requieran para el cumplimiento de la presente ordenanza, sin superar el 31 de diciembre de 2022.

ARTICULO TERCERO: Autorizar a la Administración Departamental, hasta el 31 de diciembre

  @asambleaAtlaco  @asambleaatlantico  secretariageneral@asamblea-atlantico.gov.co

Barranquilla Calle 40 No 45-46 / Tel: 3307117 -3126973500 ,Nit .890107615-1

www.asamblea-atlantico.gov.co



ORDENANZA No. 000542 de 2021

“POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA COMPROMETER RECURSOS DE VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES DEL AÑO FISCAL 2022, DESTINADOS A FINANCIAR EL PROYECTO DENOMINADO ADMINISTRACIÓN DE LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

de 2021, para expedir todos los actos y celebrar todos los contratos y/convenios mediante los cuales se utilicen los recursos de vigencias futuras excepcionales autorizadas conforme a los artículos anteriores para la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de no perfeccionarse antes del 31 de diciembre de 2021 los respectivos compromisos mediante los cuales se utilicen las vigencias futuras excepcionales autorizadas, el cupo autorizado caducará, salvo en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 819 de 2003.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico deberá informar a los Honorables Diputados del uso de la autorización conferida a través del artículo primero de la presente ordenanza.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, una vez comprometidos los recursos a que se refiere el artículo primero de la presente ordenanza, deberá incluir en los respectivos presupuestos las asignaciones necesarias para honrar los compromisos adquiridos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2021.

  @asambleaAtlaco  @asambleaatlantico  secretariageneral@asamblea-atlantico.gov.co

Barranquilla Calle 40 No 45-46 / Tel: 3307117 -3126973500 ,Nit .890107615-1

www.asamblea-atlantico.gov.co



ORDENANZA No. 000542 de 2021

“POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA COMPROMETER RECURSOS DE VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES DEL AÑO FISCAL 2022, DESTINADOS A FINANCIAR EL PROYECTO DENOMINADO ADMINISTRACIÓN DE LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

Original firmado por
GONZALO DIMAS BAUTE GONZÁLEZ
PRESIDENTE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

Original firmado por
NICOLAS FERNANDO PETRO BURGOS
Primer Vicepresidente

Original firmado por
FEDERICO UCRÓS FERNÁNDEZ
Segundo Vicepresidente

Original firmado por
JORGE MARIO CAMARGO PADILLA
Secretario General

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate:	noviembre	10	de	2021
Segundo Debate:	noviembre	11	de	2021
Tercer Debate:	noviembre	12	de	2021

Original firmado por
JORGE MARIO CAMARGO PADILLA
Secretario General

  @asambleaAtlaco  @asambleaatlantico  secretariageneral@asamblea-atlantico.gov.co

Barranquilla Calle 40 No 45-46 / Tel: 3307117 -3126973500 ,Nit .890107615-1

www.asamblea-atlantico.gov.co

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 395 DE 2021

(10 de Noviembre del 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN CARGO EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL
DESPACHO DE LA SEÑORA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL
ATLÁNTICO”**

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia y demás disposiciones concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7º. del artículo 305 de la Constitución Política señala las atribuciones del Gobernador para “Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas....”

Que el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto 19 de 2012, señala taxativamente “Las reformas de planta de empleos de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren....”

Que mediante Decreto 815 del 8 de mayo de 2018, se sustituyó el título 4 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, “Decreto único Reglamentario del Sector de Función Pública”, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos”.

Que el Decreto Ley 1083 de 2015 define las funciones de los empleos según el nivel jerárquico, los factores y estudios para la determinación de los requisitos de los empleos públicos y los requisitos generales para el ejercicio de los empleos, incorporados a través del Decreto 815 de 2018.

Departamento del Atlántico - N° 8650 de 2021

Que el numeral 9 del artículo 94 del Decreto 1222 de 1986 le atribuye a la Gobernadora la creación, supresión y fusión de los empleos que demanden los servicios departamentales, y el de señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos, con sujeción a las normas del ordinal 5º del artículo 187.

Que se requiere para el apoyo institucional del Despacho de la señora Gobernadora, según las necesidades del servicio, la creación de un cargo del nivel Profesional, denominado “Profesional Universitario, Código 219, Grado 08” cuyo propósito principal será: Realizar acompañamiento a la Administración Departamental, en la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con su área de desempeño, de acuerdo con sus competencias y normatividad vigente. Cargo que dependerá directamente del Despacho de la señora Gobernadora, de naturaleza de Libre Nombramiento y Remoción, de conformidad con la justificación técnica expedida por la Subsecretaría de Talento Humano.

Que actualmente en la planta de personal no existe un cargo de naturaleza de Libre Nombramiento y Remoción, que pueda cumplir las funciones derivadas de los procesos adscritos al Despacho de la señora Gobernadora, por lo que se hace necesaria la creación del citado empleo, que pueda desempeñar tales funciones.

Que la Gobernación del Atlántico cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 202102488 de fecha 8 de septiembre de 2021, expedido por la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Departamento para los gastos que genere la creación del cargo señalado.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento del Atlántico,
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Créese el siguiente empleo en la planta de personal de la Gobernación del Departamento:

Cargos	Dependencia y Denominación del Cargo	Código	Grado
	Despacho de la Gobernadora		
1	Profesional Universitario	219	08

ARTÍCULO SEGUNDO: las funciones que cumplirá el empleo señalado serán adicionadas al Decreto No. 000006 del 2 de enero de 2020, por medio del cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal global de la Gobernación del

Departamento del Atlántico. Nit: 890102006-1

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los diez (10) días del mes de noviembre de 2021.

**Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Governadora del departamento del Atlántico**

Elaboró: Sheyla Covelli (Profesional Especializado)
Revisó: Kelly Suárez (Asesora)
Revisó: Constanza Martínez Guevara (Subsecretaria de Talento Humano)
Revisó: Luz Silene Romero Sajona (Secretaria Jurídica)
Aprobó: Raúl Lacouture Daza (Secretario General)

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 396 DE 2021

(10 de Noviembre del 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN CARGO EN EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO, ADOPTADO MEDIANTE DECRETO No. 000006 DEL 2 DE ENERO DE 2020”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 7º del artículo 305 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, el artículo 32 del Decreto Ley 785 de 2005 y el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Ley 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia refiere que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Que el numeral 9 del artículo 94 del Decreto 1222 de 1986 le atribuye a la Gobernadora la creación, supresión y fusión de los empleos que demanden los servicios departamentales, y el de señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos, con sujeción a las normas del ordinal 5º del artículo 187.

Que el artículo 15 de la Ley 909 de 2004 establece que es función de las Unidades de Personal de las entidades elaborar los manuales de funciones y requisitos de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Que el Decreto Ley 785 de 2005, establece el sistema de nomenclatura y clasificación de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se rigen por la Ley 909 de 2004.

Que el Decreto Ley 785 de 2005 dispone en el artículo 20 que las competencias laborales, funciones y requisitos específicos de los diferentes empleos serán fijados por las autoridades competentes para crearlos.

Que mediante decreto 815 del 8 de mayo de 2018, se sustituyó el título 4 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, “Decreto único Reglamentario del Sector de Función Pública”, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos”.

Que el Decreto Ley 1083 de 2015 define las funciones de los empleos según el nivel jerárquico, los factores y estudios para la determinación de los requisitos de los empleos públicos y los requisitos generales para el ejercicio de los empleos, incorporados a través del Decreto 815 de 2018.

Que mediante Decreto No. 000006 del 2 de enero de 2020, se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal global de la Gobernación del Departamento del Atlántico.

Que los manuales específicos de funciones se constituyen en herramientas de gestión del talento humano determinantes para definir las competencias laborales requeridas por todos y cada uno de los empleos que conforman la planta de personal de las entidades.

Que de conformidad con las normas citadas, teniendo en cuenta la organización interna de la Gobernación del Departamento del Atlántico, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos definidos en el Plan de Desarrollo Departamental, se hace necesario adicionar un cargo, correspondiente al nivel Profesional, de naturaleza de Libre Nombramiento y Remoción, adscrito al Despacho de la señora Gobernadora, al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales adoptado mediante Decreto No. 000006 del 2 de Enero de 2020.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento del Atlántico,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese el siguiente empleo al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales adoptado mediante Decreto No. 000006 del 2 de Enero de 2020, el cual fue creado mediante Decreto 395 del 2021:

Cargos	Dependencia y Denominación del Cargo	Código	Grado
	Despacho de la Gobernadora		
1	Profesional Universitario	219	08

ARTÍCULO SEGUNDO: las funciones que cumplirá el empleo señalado son las siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	
Nivel Jerárquico	Profesional
Denominación del empleo	Profesional Universitario
Código	219
Grado	08
Cargo del Jefe Inmediato	Gobernadora del Departamento
Dependencia:	Despacho de la señora Gobernadora
No. de cargos en planta de esta denominación:	Uno (1)
II. ÁREA FUNCIONAL	

El cargo corresponde al Despacho de la señora Gobernadora
III. PROPÓSITO PRINCIPAL
Realizar acompañamiento a la Administración Departamental, en la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con su área de desempeño, de acuerdo con sus competencias y normatividad vigente.
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES
1. Implementar los indicadores para los diferentes programas de conformidad con metodologías de medición y control de la gestión, con el fin de medir el cumplimiento de las metas y definir acciones de mejoramiento. 2. Realizar actividades en los diferentes proyectos y programas que deban ser desarrollados para el fortalecimiento institucional, estableciendo los mecanismos que garanticen su planeación y gestión. 3. Proyectar respuesta a los requerimientos y demás solicitudes que sean presentados ante el Despacho de la señora Gobernadora, por diferentes entidades y dependencias, de acuerdo con su competencia. 4. Efectuar oportunamente las diligencias de verificación, inspección y cruce de información para la correcta determinación de los tributos 5. Proyectar, procesar y notificar en debida forma los actos previos dentro del proceso tributario hasta el requerimiento especial, una vez agotada la etapa persuasiva. 6. Orientar a los contribuyentes y/o responsables, usuarios internos, externos y a la comunidad en general, sobre los aspectos normativos y de procedimiento de liquidación donde aplique. 7. Mantener actualizada la información para fines de control, estadísticas, presentación de informes y/o divulgación de conformidad con los reglamentos y la ley. 8. Participar en la coordinación, elaboración y presentación de informes, que

le sean requeridos en cumplimiento de sus funciones y de competencia del Despacho de la señora Gobernadora. 9. Las demás funciones asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.	
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES	
1. Normatividad sobre derecho notarial y registral, tributario, civil, comercial y administrativo. 2. Estatuto Tributario Departamental 3. Servicio al cliente. 4. Liquidación de gravámenes departamentales. 5. Manejo de herramientas electrónicas de oficina.	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	DEL NIVEL JERÁRQUICO
Aprendizaje continuo	Aporte técnico-profesional
Orientación a resultados y orientación al usuario y al ciudadano	Comunicación efectiva
Compromiso con la organización	Gestión de procedimientos
Trabajo en equipo y adaptación al cambio	Instrumentación de decisiones
VII - REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	
Estudios	Experiencia
Título Profesional en Núcleo Básico del conocimiento en: Derecho y afines, Administración, Economía, Contaduría. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.

ALTERNATIVA	
Estudios	Experiencia
Título Profesional en Núcleo Básico del conocimiento en: Derecho y afines, Administración, Economía, Contaduría.	
Título profesional adicional en el Núcleo Básico del conocimiento en: Derecho y afines, Administración, Economía, Contaduría	N/A
Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.	

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 10 días del mes de noviembre del 2021.

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Elaboró: Sheyla Covelli (Profesional Especializado)

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 400 DE 2021

(11 de noviembre del 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINA UNA DESIGNACIÓN EN LA GERENCIA EN INTERINIDAD Y SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN LA E.S.E. UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 901536799-5”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 100 de 1993, la Ley 909 de 2004, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley 1797 de 2016, el Decreto 780 de 2016, la Ordenanza No. 000539 del 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 de 2021, el Decreto Ordenanzal No. 372 del 2021 publicado en la Gaceta No. 8644 de 2021, los Acuerdos No. 001, 006 y 007 del 2021 expedido por la junta directiva de la E.S.E. Universitaria del Atlántico, publicados en Gaceta No. 8648 del 5 de noviembre de 2021 y demás disposiciones concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Ordenanza No. 000539 del 2021 *“Por medio de la cual se conceden facultades pro tempore a la gobernadora del departamento para la creación de una Empresa Social del Estado del orden departamental de carácter universitario y la supresión y liquidación de unas Empresas Sociales del Estado del orden departamental y se dictan otras disposiciones.”* expedida por la Asamblea Departamental del Atlántico, publicada en la Gaceta No. 8643 de 2021, se autorizó a la Gobernadora del Departamento del Atlántico para crear una Empresa Social del Estado del orden departamental, cuya dirección estará a cargo de una Junta Directiva y una Gerencia.

Que mediante el Decreto Ordenanzal No. 372 del 2021 *“Por medio del cual se crea la Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico”* expedido por la Gobernadora del Departamento del Atlántico, se creó la Empresa Social del

Estado Universitaria del Atlántico como una entidad pública descentralizada del orden departamental y se estableció que “(...) *la Gobernadora del Departamento designará el día hábil siguiente a la expedición del presente Decreto el (la) Gerente en interinidad de la Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico.*”

Que ante la necesidad de designar de forma inmediata al gerente en interinidad de la E.S.E. Universitaria del Atlántico, con el objeto de adelantar los actos necesarios para la puesta en marcha y entrada en operación de la Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico, mediante Decreto No. 380 del 2021, la Gobernadora del Departamento del Atlántico dispuso designar como gerente en interinidad de la E.S.E. Universitaria del Atlántico, al señor LUIS MANUEL POSSO BENITEZ, desde el día veintiocho (28) del mes de octubre del 2021, hasta la finalización del periodo de transición.

Que mediante Certificación de fecha 08 de noviembre de 2021, el gerente en interinidad certificó el cumplimiento de las responsabilidades como gerente en interinidades establecidas en el artículo 26 del Decreto 372 de 2021, y, por ende, la terminación del período de transición.

Que mediante el Acuerdo No. 001 del 2021 “*Por medio del cual se expiden los Estatutos Internos de la E.S.E. Universitaria del Atlántico*”, Acuerdo No. 006 de 2021 “*Por medio del cual se establece la Estructura Organizacional de la E.S.E. Universitaria del Atlántico y se determinan las funciones de sus dependencias*” y Acuerdo No. 007 de 2021 “*Por medio del cual se establece la Planta de Personal de la E.S.E. Universitaria del Atlántico y se dictan otras disposiciones*”, expedidos por la junta directiva de la E.S.E. Universitaria del Atlántico y publicados en Gaceta No. 8648 del 5 de noviembre de 2021, se estableció que la dirección de la E.S.E. Universitaria del Atlántico se encuentra a cargo de un Gerente quien fungirá como representante legal de la entidad.

Que la Ley 1797 de 2016 “*Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.*”, estableció los lineamientos para la elección de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado como atribución del jefe del ente territorial al que pertenezca la entidad, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia previstos en las normas vigentes que regulan la materia y la evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Adicionalmente, los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán

nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la Republica, del Gobernador o del Alcalde.

Que es la Gobernadora del Departamento del Atlántico la autoridad competente para designar en el cargo de gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, a la persona que cumpla con los requisitos legales para ocupar el mismo.

Que el Decreto 1427 de 2016 *“Por medio del cual se reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.”*, dispone sobre el nombramiento de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado:

“(…)

ARTÍCULO 2.5.3.8.5.1. Evaluación de competencias. Corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.

(…)

ARTÍCULO 2.5.3.8.5.3. Evaluación de las competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial. Las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia.

(…)”

Que la Resolución N.º 680 del 02 de septiembre de 2016 expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública *“Por la cual se señalan las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado”*, indica que el candidato que aspire al cargo de gerente o director de una Empresa Social del Estado debe demostrar las siguientes competencias: compromiso con el servicio, orientación a los resultados, manejo de las relaciones interpersonales, planeación, y, manejo eficaz y eficiente de los recursos; desarrollando las conductas asociadas a cada ítem.

Que la Gobernadora del Departamento del Atlántico, en cumplimiento de su deber legal, mediante Oficio No. 20210510020381 del 27 de octubre de 2021 remitido vía correo electrónico de la misma fecha, solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública la realización de la evaluación de competencias del doctor LUIS MANUEL POSSO BENITEZ para ser designado como gerente en interinidad de la E.S.E. Universitaria del Atlántico.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública a través de Oficio No. 20211010391231 del 28 de octubre de 2021 - Informe de Evaluación de Competencias laborales, dio a conocer los resultados de las pruebas psicotécnicas realizadas al aspirante a ser designado de la Gerencia en interinidad de la E.S.E. Universitaria del Atlántico.

Que, en atención a los resultados obtenidos y como quiera que la valoración de las competencias realizadas por el DAFP corresponde a las señaladas para los Directores o Gerentes de las Empresas Sociales del Estado y la misma cuenta con una fecha de realización no superior a quince (15) días, se tiene que el señor LUIS MANUEL POSSO BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.155.900 expedida en Barranquilla, reúne los requisitos y demuestra las competencias requeridas para el desempeño del cargo de gerente y representante legal de la E.S.E. Universitaria del Atlántico, entidad identificada con el NIT 901536799-5.

Que es procedente realizar el nombramiento en propiedad del señor LUIS MANUEL POSSO BENÍTEZ en el cargo de Gerente y representante legal de la E.S.E. Universitaria del Atlántico, hasta tanto se finalice el periodo institucional del cargo, esto es, hasta el 31 de marzo de 2024.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Que ante el nombramiento en propiedad del señor LUIS MANUEL POSSO BENÍTEZ en el cargo de gerente y representante legal de la E.S.E. Universitaria del Atlántico, se da por terminada la designación realizada mediante el Decreto No. 380 del 2021, en la gerencia en interinidad de la E.S.E.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del Departamento del Atlántico,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. – Terminación gerencia en interinidad. Dar por terminada de forma inmediata la designación como gerente en interinidad de la E.S.E. Universitaria del Atlántico, realizada mediante Decreto No. 380 del 2021 expedido por la Gobernadora del Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Nombramiento en propiedad. Nómbrase en propiedad al señor LUIS MANUEL POSSO BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.155.900 expedida en Barranquilla, en el cargo de Gerente de la E.S.E. Universitaria del Atlántico entidad identificada con NIT. 901536799-5, por reunir los requisitos exigidos para el cargo conforme revisión de hoja de vida y evaluación de competencias adelantada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

ARTÍCULO TERCERO. – Periodo. El funcionario nombrado ejercerá el cargo a partir de su posesión hasta el día 31 de marzo de 2024, considerando el período institucional correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. – Funciones y asignación salarial. Las funciones y asignación salarial corresponderán a las estipuladas en las normas correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicación. Comuníquese esta designación, a través de medios físicos o electrónicos, al señor LUIS MANUEL POSSO BENITEZ para que manifieste su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO QUINTO. – Envío de copias. Envíese copia del presente Decreto a la E.S.E. Universitaria del Atlántico, y a las Secretarías de Salud del departamento

del Atlántico y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – Publicación. Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la E.S.E. Universitaria del Atlántico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en la ciudad de Barranquilla D.E.I.P., a los once (11) días del mes de noviembre del 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Revisó: Alma Solano Sánchez, Secretaria de Salud
Constanza Martinez Guevara – Subsecretaria de Talento Humano
Raúl José Lacouture Daza, Secretario General
Luz Silene Romero Sajona, Secretaria Jurídica

DECRETO No. 405 DE 2021

(11 de Noviembre de 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN TRES (3) CARGOS EN LA PLANTA DE
PERSONAL DEL DESPACHO DE LA SEÑORA GOBERNADORA DEL
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las
contenidas en los artículos 209 y 305 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 7º. del artículo 305 de la Constitución Política señala las atribuciones del Gobernador para “Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas....”

Que el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto 19 de 2012, señala taxativamente “Las reformas de planta de empleos de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren....”

Que mediante Decreto 815 del 8 de mayo de 2018, se sustituyó el título 4 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, “Decreto único Reglamentario del Sector de Función Pública”, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos”.

Que el Decreto Ley 1083 de 2015 define las funciones de los empleos según el nivel jerárquico, los factores y estudios para la determinación de los requisitos de los empleos públicos y los requisitos generales para el ejercicio de los empleos, incorporados a través del Decreto 815 de 2018.

Que el numeral 9 del artículo 94 del Decreto 1222 de 1986 le atribuye a la
D Gobernadora la creación, supresión y fusión de los empleos que demanden los

servicios departamentales, y el de señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos, con sujeción a las normas del ordinal 5º del artículo 187.

Que se requiere para el apoyo institucional del Despacho de la señora Gobernadora, según las necesidades del servicio, la creación de tres (3) cargos, dos (2) del nivel Profesional, denominados “Profesional Especializado, Código 222, Grado 07” cuyo propósito principal será: “Realizar acompañamiento a la Administración Departamental, en la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos en materia laboral, de acuerdo con sus competencias y normatividad vigente”, y “Desarrollar e implementar estrategias que contribuyan a mejorar el clima organizacional en la entidad, orientado en la productividad y el respeto de los servidores públicos”, y un (1) cargo del nivel Asistencial denominado “Conductor, Código 480, Grado 18” cuyo propósito principal será: “Conducir el vehículo asignado para transportar a la señora Gobernadora y/o los servidores públicos del Despacho de la señora Gobernadora, de acuerdo con las instrucciones que correspondan, procurando la conservación del mismo”. Cargos que dependerán directamente del Despacho de la señora Gobernadora, de naturaleza de Libre Nombramiento y Remoción, de conformidad con la justificación técnica expedida por la Subsecretaría de Talento Humano.

Que actualmente en la planta de personal no existen cargos de naturaleza de Libre Nombramiento y Remoción, que puedan cumplir las funciones derivadas de los procesos adscritos al Despacho de la señora Gobernadora, por lo que se hace necesaria la creación de los citados empleos, que puedan desempeñar tales funciones.

Que la Gobernación del Atlántico cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 202103118 de fecha 09 de noviembre de 2021, expedido por la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Departamento para los gastos que genere la creación de los cargos señalados.

Que en consecuencia,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Créense los siguientes empleos en la planta de personal de la Gobernación del Departamento:

Cargos	Dependencia y Denominación del Cargo	Código	Grado
	Despacho de la Gobernadora		
2	Profesional Especializado	222	07
1	Conductor	480	18

ARTÍCULO SEGUNDO: las funciones que cumplirán los empleos señalados serán adicionadas al Decreto No. 000006 del 2 de enero de 2020, por medio del cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal global de la Gobernación del Departamento del Atlántico.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 11 días del mes de noviembre de 2021.

ORIGINAL FIRMADO POR
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Elaboró: Sheyla Covelli (Profesional Especializado)
Revisó: Kelly Suárez (Asesora)
Revisó: Constanza Martínez Guevara (Subsecretaria de Talento Humano)
Aprobó: Lucy Romero Sajona (Secretaria Jurídica)
Aprobó: Raúl Lacouture Daza (Secretario General)

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 416 DE 2021

(11 de noviembre del 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DEL JEFE DE CONTROL INTERNO EN LA E.S.E. UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 100 de 1993, la Ley 909 de 2004, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley 1797 de 2016, el Decreto 780 de 2016, la Ordenanza No. 000539 del 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 de 2021, el Decreto Ordenanzal No. 372 del 2021 publicado en la Gaceta No. 8644 de 2021, los Acuerdos No. 001, 006 y 007 del 2021 expedido por la junta directiva de la E.S.E. Universitaria del Atlántico, publicados en Gaceta No. 8648 del 5 de noviembre de 2021 y demás disposiciones concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Ordenanza No. 000539 del 2021 *“Por medio de la cual se conceden facultades pro tempore a la gobernadora del departamento para la creación de una Empresa Social del Estado del orden departamental de carácter universitario y la supresión y liquidación de unas Empresas Sociales del Estado del orden departamental y se dictan otras disposiciones.”* expedida por la Asamblea Departamental del Atlántico, publicada en la Gaceta No. 8643 de 2021, se autorizó a la Gobernadora del Departamento del Atlántico para crear una Empresa Social del Estado del orden departamental, cuya dirección estará a cargo de una Junta Directiva y una Gerencia.

Que mediante el Decreto Ordenanzal No. 372 del 2021 *“Por medio del cual se crea la Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico”* expedido por la Gobernadora del Departamento del Atlántico, se creó la Empresa Social del Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Estado Universitaria del Atlántico como una entidad pública descentralizada del orden departamental.

Que mediante Acuerdo No. 006 de 2021 *“Por medio del cual se establece la Estructura Organizacional de la E.S.E. Universitaria del Atlántico y se determinan las funciones de sus dependencias”* y Acuerdo No. 007 de 2021 *“Por medio del cual se establece la Planta de Personal de la E.S.E. Universitaria del Atlántico y se dictan otras disposiciones”*, expedidos por la junta directiva de la E.S.E. Universitaria del Atlántico y publicados en Gaceta No. 8648 del 5 de noviembre de 2021, se estableció dentro de la estructura organizacional una oficina de Control Interno, la cual estará a cargo de un Jefe de Oficina, Codigo 006, Grado 03.

Que la Constitución Política de Colombia establece la obligatoriedad de las entidades públicas para implementar el control interno, en los siguientes términos:

“ARTICULO 209. (...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.” (Subrayado fuera de texto)

Que la función administrativa estará al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado y en consecuencia, la administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale a ley.

Que a partir de la entrada en vigencia de la ley 1474 de 2011, la facultad nominadora de los jefes de la Unidad de Control Interno o quien haga sus veces en las entidades de la Rama Ejecutiva del orden territorial, recae en la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial, Alcalde o Gobernador.

Que la Ley 1474 de 2011, "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", modificó el texto de los Artículos 11 y 14 de la Ley 87 de 1993, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 8°. DESIGNACIÓN DE RESPONSABLE DEL CONTROL INTERNO. *Modifíquese el Artículo 11 de la Ley 87 de 1993, que quedará así:*

Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.

Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este funcionario será designado por un período fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo período del alcalde o gobernador.
(Subrayado fuera del texto)

Que en las entidades territoriales el periodo de los jefes de control interno vence el 31 de diciembre de 2021.

Que el Decreto 989 de 2020 "Por el cual adiciona el capítulo 8 al título 21 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en lo relacionado con las competencias y requisitos específicos para el empleo de Jefe de oficina, asesor, coordinador o auditor de control interno o quien haga sus veces en las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial" se encuentran señaladas las competencias requeridas para el cargo.

Que la Subsecretaria de Talento Humano, en cumplimiento de su deber, realizó la evaluación de competencias del señor **ORLANDO DE LA ROSA BOLIVAR** para ser nombrado como Jefe de Oficina, Código 006, Grado 03 de la Oficina de Control Interno de la E.S.E. Universitaria del Atlántico.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Que, en atención a los resultados obtenidos y como quiera que la valoración de las competencias realizadas corresponde a las señaladas para el cargo de Jefe de Control Interno, se tiene que el señor **ORLANDO DE LA ROSA BOLIVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.173.522, reúne los requisitos y demuestra las competencias requeridas para el desempeño del cargo de Jefe de Oficina, Código 006, Grado 03 de la Oficina de Control Interno de la E.S.E. Universitaria del Atlántico, entidad identificada con el NIT 901536799-5.

Que en atención a lo anterior, es procedente realizar el nombramiento del señor **ORLANDO DE LA ROSA BOLIVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.173.522, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 006, Grado 03, de la Oficina de Control Interno de la E.S.E. Universitaria del Atlántico, hasta tanto finalice el periodo institucional del cargo, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del Departamento del Atlántico,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. –Nombramiento. Nómbrase al señor **ORLANDO DE LA ROSA BOLIVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.173.522, en el cargo de Jefe de Oficina, código 006, grado 03, de la Oficina de Control Interno de la E.S.E. Universitaria del Atlántico entidad identificada con NIT. 901536799-5, por reunir los requisitos exigidos para el cargo conforme revisión de hoja de vida y evaluación de competencias realizada.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Periodo. El servidor público nombrado ejercerá el cargo a partir de su posesión hasta el día 31 de diciembre del 2021 inclusive, considerando el período institucional correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicación. Comuníquese este nombramiento a través de medios físicos o electrónicos, al señor **ORLANDO DE LA ROSA BOLIVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.173.522.

ARTÍCULO CUARTO. – Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Dado en la ciudad de Barranquilla D.E.I.P., a los once (11) días del mes de noviembre del 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Governadora del departamento del Atlántico**

Elaboró: Sheyla Covelli (Profesional Especializado)

Revisó: Kelly Suárez (Asesora Externa)

Revisó: Constanza Martínez Guevara (Subsecretaria de Talento Humano)

Aprobó: Luz Silene Romero Sajona (Secretaria Jurídica)

Aprobó: Raúl José Lacouture Daza (Secretario General)

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

No. 406 DE 2021

(11 de Noviembre de 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN TRES (3) CARGOS EN EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO, ADOPTADO MEDIANTE DECRETO No. 000006 DEL 2 DE ENERO DE 2020”

La Gobernadora del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 7° del artículo 305 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, el artículo 32 del Decreto Ley 785 de 2005 y el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Ley 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia refiere que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Que el numeral 9 del artículo 94 del Decreto 1222 de 1986 le atribuye a la Gobernadora la creación, supresión y fusión de los empleos que demanden los servicios departamentales, y el de señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos, con sujeción a las normas del ordinal 5° del artículo 187.

Que el artículo 15 de la Ley 909 de 2004 establece que es función de las Unidades de Personal de las entidades elaborar los manuales de funciones y requisitos de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que el Decreto Ley 785 de 2005, establece el sistema de nomenclatura y

clasificación de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se rigen por la Ley 909 de 2004.

Que el Decreto Ley 785 de 2005 dispone en el artículo 20 que las competencias laborales, funciones y requisitos específicos de los diferentes empleos serán fijados por las autoridades competentes para crearlos.

Que mediante decreto 815 del 8 de mayo de 2018, se sustituyó el título 4 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, “Decreto único Reglamentario del Sector de Función Pública”, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos”.

Que el Decreto Ley 1083 de 2015 define las funciones de los empleos según el nivel jerárquico, los factores y estudios para la determinación de los requisitos de los empleos públicos y los requisitos generales para el ejercicio de los empleos, incorporados a través del Decreto 815 de 2018.

Que mediante Decreto No. 000006 del 2 de enero de 2020, se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal global de la Gobernación del Departamento del Atlántico.

Que los manuales específicos de funciones se constituyen en herramientas de gestión del talento humano determinantes para definir las competencias laborales requeridas por todos y cada uno de los empleos que conforman la planta de personal de las entidades.

Que de conformidad con las normas citadas, teniendo en cuenta la organización interna de la Gobernación del Departamento del Atlántico, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos definidos en el Plan de Desarrollo Departamental, se hace necesario adicionar tres (3) cargos, dos (2) correspondientes al nivel Profesional y uno (1) al nivel Asistencial, de naturaleza de Libre Nombramiento y Remoción, adscrito al Despacho de la señora Gobernadora, al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales adoptado mediante Decreto No. 000006 del 2 de Enero de 2020.
Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Que en consecuencia,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónense los siguientes empleos al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales adoptado mediante Decreto No. 000006 del 2 de Enero de 2020, el cual fue creado mediante Decreto 405 del 2021:

Cargos	Dependencia y Denominación del Cargo	Código	Grado
	Despacho de la Gobernadora		
2	Profesional Especializado	222	07
1	Conductor	480	18

ARTÍCULO SEGUNDO: las funciones que cumplirá el empleo señalado son las siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	
Nivel Jerárquico	Profesional
Denominación del Empleo	Profesional Especializado
Código	222
Grado	07
Cargo del Jefe Inmediato	Gobernadora del Departamento
Dependencia	Despacho de la señora Gobernadora

Dependencia: Atlántico - Nit 890102006-1

No. de cargos en planta de esta denominación:	Uno (1)
II. ÁREA FUNCIONAL	
El cargo corresponde al Despacho de la señora Gobernadora	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Realizar acompañamiento a la Administración Departamental, en la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos en materia laboral, de acuerdo con sus competencias y normatividad vigente.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
1. Orientar a la Administración Departamental en la proyección de conceptos en materia pensional. 2. Prestar apoyo a la dependencia que se requiera en asuntos relacionados con derecho laboral. 3. Proponer procedimientos, estudios y acciones en temas y asuntos de incidencia departamental, con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio en la entidad. 4. Servir de apoyo en el diseño de planes y programas, con el fin de realizar estudios de carácter jurídico y así poder emitir conceptos en derecho laboral 5. Proyectar actos administrativos en asuntos laborales que le sean requeridos en cumplimiento de las funciones del cargo. 6. Realizar estudios de carácter jurídico que requiera la señora Gobernadora para la toma de decisiones. 7. Presentar los informes que le sean requeridos, en cumplimiento de las funciones asignadas 8. Las demás funciones asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.	

D

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES	
6. Normatividad en materia laboral 7. Aspectos básicos de la organización y funcionamiento de la Administración pública. 8. Régimen jurídico - legal departamental. 9. Gestión pública y funcionamiento del estado 10. Manejo de herramientas electrónicas de oficina (procesador de texto, hoja de cálculo y diseñador de diapositivas), correo electrónico e Internet.	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	DEL NIVEL JERÁRQUICO
Aprendizaje continuo	Aporte técnico-profesional
Orientación a resultados y orientación al usuario y al ciudadano	Comunicación efectiva
Compromiso con la organización	Gestión de procedimientos
Trabajo en equipo y adaptación al cambio	Instrumentación de decisiones
VII - REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	
Estudios	Experiencia
Título Profesional en Núcleo Básico del conocimiento en: Derecho y afines. Título de Postgrado en la modalidad de especialización en áreas de afines con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.	Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.
ALTERNATIVA	

Estudios	Experiencia
Título Profesional en Núcleo Básico del conocimiento en: Derecho y afines. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley. Aplican las equivalencias establecidas en el Capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015.	Sesenta (60) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	
Nivel Jerárquico	Profesional
Denominación del Empleo	Profesional Especializado
Código	222
Grado	07
Cargo del Jefe Inmediato	Gobernadora del Departamento
Dependencia:	Despacho de la señora Gobernadora
No. de cargos en planta de esta denominación:	Uno (1)
II. ÁREA FUNCIONAL	
El cargo corresponde al Despacho de la señora Gobernadora	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	

Desarrollar e implementar estrategias que contribuyan a mejorar el clima organizacional en la entidad, orientado en la productividad y el respeto de los servidores públicos.

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Participar en la definición de la estructura organizacional y la adecuación de los puestos de trabajo de la entidad.
2. Promover la implementación de estrategias de desarrollo de personal que permitan mejorar la cultura organizacional de la entidad.
3. Gestionar el proceso de formulación y ejecución de planes, programas, proyectos o estrategias especiales del Despacho de la señora Gobernadora, de conformidad con los propósitos misionales establecidos en el Plan de Desarrollo Departamental.
4. Orientar a la entidad en la implementación de herramientas que permitan medir y mejorar el nivel de desempeño de los servidores públicos, en cumplimiento de la misión y funciones de las dependencias.
5. Estudiar, evaluar, conceptuar y absolver consultas sobre las materias de su competencia, de acuerdo con las políticas institucionales en desarrollo y las normas legales vigentes
6. Proyectar respuestas a los requerimientos y demás solicitudes que sean presentados ante el Despacho de la señora Gobernadora, por diferentes entidades y dependencias, de acuerdo con su competencia.
7. Presentar los informes que le sean requeridos, en cumplimiento de las funciones asignadas.
8. Las demás funciones asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES

1. Aspectos básicos de la organización y funcionamiento de la Administración pública.
2. Gestión Administrativa
3. Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios
4. Manejo de herramientas electrónicas de oficina (procesador de texto, hoja de cálculo y diseñador de diapositivas), correo electrónico e Internet.

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	DEL NIVEL JERÁRQUICO
Aprendizaje continuo	Aporte técnico-profesional
Orientación a resultados y orientación al usuario y al ciudadano	Comunicación efectiva
Compromiso con la organización	Gestión de procedimientos
Trabajo en equipo y adaptación al cambio	Instrumentación de decisiones
VII - REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	
Estudios	Experiencia
Título Profesional en Núcleo Básico del conocimiento en: Administración, Trabajo Social y afines. Título de Postgrado en la modalidad de especialización en áreas de afines con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.	Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.
ALTERNATIVA	
Estudios	Experiencia
Título Profesional en Núcleo Básico del conocimiento en: Administración, Trabajo Social y afines. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley. Aplican las equivalencias establecidas en el Capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015.	Sesenta (60) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

--	--

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	
Nivel Jerárquico	Asistencial
Denominación del Empleo	Conductor
Código	480
Grado	18
Cargo del Jefe Inmediato	Gobernadora del Departamento
Dependencia:	Despacho de la señora Gobernadora
No. de cargos en planta de esta denominación:	Uno (1)
II. ÁREA FUNCIONAL	
El cargo corresponde al Despacho de la señora Gobernadora.	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Conducir el vehículo asignado para transportar a la señora Gobernadora y/o los servidores públicos del Despacho de la señora Gobernadora, de acuerdo con las instrucciones que correspondan, procurando la conservación del mismo	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
1. Conducir el vehículo que le sea asignado por la Gobernación del Atlántico, prestando de manera cortés y atenta, el servicio de transporte a la señora Gobernadora y/o los servidores públicos del Despacho de la señora Gobernadora a los sitios donde le sea encomendado. 2. Garantizar el mantenimiento y buena presentación del vehículo a su cargo, realizando las revisiones básicas diarias y solicitando la realización de reparaciones mecánicas cuando se presenten desperfectos.	

3. Recibir, entregar y gestionar documentos varios ante entidades públicas o privadas, de acuerdo con las instrucciones que reciba de su superior inmediato. 4. Las demás funciones asignadas por su superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.	
V. COMPETENCIAS FUNCIONALES	
Función transversal	Actividades Claves
Prestar el servicio de conducción de vehículo según necesidades institucionales.	Alistar el vehículo para la prestación del servicio. Conducir el vehículo automotor asignado.
VI. CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES	
1. Zonas, direcciones y ubicaciones del área metropolitana de Barranquilla y del Departamento del Atlántico. 2. Curso de Conducción. 3. Manejo Defensivo y Normas de Tránsito. 4. Mecánica Automotriz Básica. 5. Primeros Auxilios.	
VII. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	DEL NIVEL JERÁRQUICO
Aprendizaje continuo	Manejo de la información
Orientación a resultados y orientación al usuario y al ciudadano	Relaciones Interpersonales y colaboración
Compromiso con la organización	
Trabajo en equipo y adaptación al cambio	
VIII - REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	
Estudios	Experiencia
Diploma de bachiller Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1	Doce (12) meses de experiencia laboral.

Licencia de conducción.	
ALTERNATIVA	
Estudios	Experiencia
Aplican las equivalencias establecidas en el decreto 725 de 2005.	

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 11 días del mes de noviembre de 2021.

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Elaboró: Sheyla Covelli (Profesional Especializado)

Revisó: Lucy Simancas (Profesional Especializado)

Revisó: Kelly Suárez (Asesora)

Revisó: Constanza Martínez Guevara (Subsecretaria de Talento Humano)

Aprobó: Lucy Romero Sajona (Secretaria Jurídica)

Aprobó: Raúl Lacouture Daza (Secretario General)

**DECRETO No. 403 DE 2021
(11 de Noviembre del 2021)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN CARGO EN EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO, ADOPTADO MEDIANTE DECRETO No. 000006 DEL 2 DE ENERO DE 2021”

La Gobernadora del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 7º del artículo 305 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, el artículo 32 del Decreto Ley 785 de 2005 y el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Ley 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia refiere que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Que el numeral 9 del artículo 94 del Decreto 1222 de 1986 le atribuye a la Gobernadora la creación, supresión y fusión de los empleos que demanden los servicios departamentales, y el de señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos, con sujeción a las normas del ordinal 5º del artículo 187.

Que el artículo 15 de la Ley 909 de 2004 establece que es función de las Unidades de Personal de las entidades elaborar los manuales de funciones y requisitos de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que el Decreto Ley 785 de 2005, establece el sistema de nomenclatura y clasificación de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se rigen por la Ley 909 de 2004.

Que el Decreto Ley 785 de 2005 dispone en el artículo 20 que las competencias laborales, funciones y requisitos específicos de los diferentes empleos serán fijados por las autoridades competentes para crearlos.

Que mediante decreto 815 del 8 de mayo de 2018, se sustituyó el título 4 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, “Decreto único Reglamentario del Sector de Función Pública”, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos”.

Que el Decreto Ley 1083 de 2015 define las funciones de los empleos según el nivel jerárquico, los factores y estudios para la determinación de los requisitos de los empleos públicos y los requisitos generales para el ejercicio de los empleos, incorporados a través del Decreto 815 de 2018.

Que mediante Decreto No. 000006 del 2 de enero de 2020, se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal global de la Gobernación del Departamento del Atlántico.

Que los manuales específicos de funciones se constituyen en herramientas de gestión del talento humano determinantes para definir las competencias laborales requeridas por todos y cada uno de los empleos que conforman la planta de personal de las entidades.

Que de conformidad con las normas citadas, teniendo en cuenta la organización interna de la Gobernación del Departamento del Atlántico, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos definidos en el Plan de Desarrollo Departamental, se hace necesario adicionar un (1) cargo, correspondientes al nivel Asesor, al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales adoptado mediante Decreto No. 000006 del 2 de Enero de 2020.

Que en consecuencia,

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese el siguiente empleo al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales adoptado mediante Decreto No. 000006 del 2 de Enero de 2020, creado mediante el Decreto 402 del 2021.

Cargos	Dependencia y Denominación del Cargo	Código	Grado
	Despacho de la Gobernadora		
1	Asesor	105	03

ARTÍCULO SEGUNDO: las funciones que cumplirán los empleos señalados son las siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	
Nivel Jerárquico	Asesor
Denominación del Empleo	Asesor
Código	105
Grado	03
Cargo del Jefe Inmediato	Gobernador
Dependencia:	Despacho de la Gobernadora
No. de cargos en planta de esta denominación:	Uno (1)
II. ÁREA FUNCIONAL	

El cargo corresponde al Despacho de la Gobernadora

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Asistir, aconsejar y asesorar a la administración departamental en la planificación, ejecución y verificación de los planes, programas y proyectos, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos planteados en el Plan de Desarrollo Departamental.

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Asesorar a la señora Gobernadora en la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos orientados al cumplimiento de las metas establecidas en el plan de desarrollo del Departamento del Atlántico.
2. Atender las consultas de su competencia, que sean presentadas ante el Despacho de la señora Gobernadora y en las distintas dependencias de la entidad, donde sea requerido.
3. Asesorar a la entidad en el diseño de estrategias y actividades orientadas a desarrollar las políticas públicas en el Departamento del Atlántico.
4. Impulsar la formulación de proyectos que den solución a las situaciones que afectan la población en el Departamento del Atlántico.
5. Formular estrategias que incentiven la participación de la población del Departamento del Atlántico en la ejecución de los planes, programas y proyectos orientados a mejorar su calidad de vida.
6. Asistir a las reuniones a que haya lugar, conforme a las disposiciones e instrucciones correspondientes.
7. Preparar y presentar informes a la señora Gobernadora sobre las actividades desarrolladas, dentro de los términos que le sean requeridos.
8. Las demás funciones asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES

1. Plan de Desarrollo Departamental.
2. Aspectos básicos en Administración Pública.
3. Manejo de herramientas electrónicas de oficina.

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	DEL NIVEL JERÁRQUICO
Aprendizaje continuo	Confiabilidad técnica
Orientación a resultados y orientación al usuario y al ciudadano	Creatividad e innovación
Compromiso con la organización	Conocimiento del entorno
Trabajo en equipo y adaptación al cambio	Construcción de relaciones
VII - REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	
Estudios	Experiencia
Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento -- en: Derecho y afines, Comunicación Social, Periodismo y afines, Diseño, Economía, Administración, Contaduría Pública, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería Civil y afines, Arquitectura, Sociología, Trabajo Social y afines, Psicología, Terapias, Salud Pública, Medicina, Agronomía, Educación, Medicina Veterinaria, Ciencia Política, Relaciones Internacionales . Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines con las funciones del cargo. Tarjeta o Matricula Profesional en los casos reglamentados por la Ley.	Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.

ALTERNATIVA	
Estudios	Experiencia
Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento -- en: Derecho y afines, Comunicación Social, Periodismo y afines, Diseño, Economía, Administración, Contaduría Pública, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería Civil y afines, Arquitectura, Sociología, Trabajo Social y afines, Psicología, Terapias, Salud Pública, Medicina, Agronomía, Educación, Medicina Veterinaria, Ciencia Política, Relaciones Internacionales . Tarjeta o Matricula Profesional en los casos reglamentados por la Ley. Aplican las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2015.	Sesenta (60) meses de experiencia profesional .

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 11 días del mes de noviembre de 2021.

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Governadora del Departamento del Atlántico

Elaboró: Sheyla Covelli (Profesional Especializado)
Revisó: Lucy Simancas (Profesional Especializado)
Revisó: Kelly Suárez (Asesora)
Revisó: Constanza Martínez Guevara (Subsecretaria de Talento Humano)
Aprobó: Luz Silene Romero Sajona (Secretaria Jurídica)
Aprobó: Raúl Lavandero Daza (Secretario General)

Departamento del Atlántico No. 890102006-1

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

**DECRETO No. 402 DE 2021
(11 de Noviembre del 2021)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN CARGO EN LA PLANTA DE PERSONAL
GLOBAL DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO”**

**LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, EN USO DE SUS
FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES, Y**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7º. del artículo 305 de la Constitución Política señala las atribuciones del Gobernador para “Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas...”

Que el numeral 9 del artículo 94 del Decreto 1222 de 1986 le atribuye a la Gobernadora la creación, supresión y fusión de los empleos que demanden los servicios departamentales, y el de señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos, con sujeción a las normas del ordinal 5º del artículo 187.

Que el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto 19 de 2012, señala taxativamente “Las reformas de planta de empleos de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren....”

Que mediante Decreto 815 del 8 de mayo de 2018, se sustituyó el título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, “Decreto único Reglamentario del Sector de Función

Pública”, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos”.

Que el Decreto Ley 1083 de 2015 define las funciones de los empleos según el nivel jerárquico, los factores y estudios para la determinación de los requisitos de los empleos públicos y los requisitos generales para el ejercicio de los empleos, incorporados a través del Decreto 815 de 2018.

Que se requiere para el apoyo institucional del Despacho de la señora Gobernadora, según las necesidades del servicio, la creación de un (1) cargo, del nivel Asesor, denominado “Asesor, Código 105, Grado 03” cuyo propósito principal será: “Asistir, aconsejar y asesorar a la administración departamental en la planificación, ejecución y verificación de los planes, programas y proyectos, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos planteados en el Plan de Desarrollo Departamental”, Cargo que dependerá directamente del Despacho de la señora Gobernadora, de naturaleza de Libre Nombramiento y Remoción, de conformidad con la justificación técnica expedida por la Subsecretaría de Talento Humano.

Que actualmente no existen suficientes servidores públicos del nivel Asesor en la planta de personal de la entidad, con la experiencia y el perfil requeridos para desarrollar de manera permanente las funciones derivadas de los procesos adscritos a las dependencias, por lo que se hace necesaria la creación de un (1) cargo del nivel Asesor, que pueda desempeñar tales funciones.

Que la Gobernación del Atlántico cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 202103118 de fecha 09 de noviembre de 2021, expedido por la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Departamento para los gastos que genere la creación del cargo señalado.

Que, en consecuencia,

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Créese el siguiente empleo en la planta de personal de la Gobernación del Departamento:

Cargos	Dependencia y Denominación del Cargo	Código	Grado
	Despacho de la Gobernadora		
1	Asesor	105	03

ARTÍCULO SEGUNDO: las funciones que cumplirá el empleo señalado serán adicionadas al Decreto No. 000006 del 2 de enero de 2020, por medio del cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal global de la Gobernación del Departamento del Atlántico.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 11 días del mes de noviembre de 2021.

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del Departamento del Atlántico

Elaboró: Sheyla Covelli (Profesional Especializado)
Revisó: Lucy Simancas (Profesional Especializado)
Revisó: Kelly Suárez (Asesora)
Revisó: Constanza Martínez Guevara (Subsecretaria de Talento Humano)
Aprobó: Luz Silene Romero Sajona (Secretaria Jurídica)
Aprobó: Raúl Lacouture Daza (Secretario General)

**DECRETO ORDENANZAL No. 000420 DE 2021
(12 de noviembre de 2021)**

***“POR MEDIO DEL CUAL SE SUPRIME EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.,
NIT 800.253.167-9, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”***

**EL SECRETARIO GENERAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 8 del Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el Decreto Nacional No. 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, en desarrollo de lo establecido en la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre de 2021, el Decreto Departamental No. 418 del 2021, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Ordenanzal No. 000483 de fecha 10 de diciembre de 1991, se creó el Hospital Universitario Cari E.S.E., entidad identificada con el NIT.800.253.167-9, como un Establecimiento Público del Subsector oficial de la salud de carácter especializado, y transformado en Empresa Social del Estado mediante la Ordenanza No. 000042 de fecha 05 de septiembre de 1994, prestadora de servicios de salud del nivel III de atención, constituida como categoría especial de entidad pública descentralizada del orden Departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico, integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud y sometida al Régimen Jurídico existente previsto en el Capítulo III Artículo 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1003, con domicilio en la Calle 57 N.º 23 – 100 de la ciudad de Barranquilla - Atlántico.

Que el Departamento del Atlántico mediante el contrato de prestación de servicios profesionales No. 202000088 del 24 de enero de 2020, celebrado con la sociedad TAKTIKUS S.A.S, encomendó la realización del estudio técnico para determinar la viabilidad jurídica, financiera y tecnológica del Hospital Universitario CARI E.S.E.,

la E.S.E Hospital Niño Jesús de Barranquilla, la E.S.E Hospital Departamental de Sabanalarga y el Hospital Juan Domínguez Romero E.S.E. de Soledad.

Que como resultado de dicho estudio técnico, se concluyó que conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y en el párrafo primero, del artículo primero del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo primero de la ley 1105 de 2006, es procedente ordenar la supresión y liquidación del Hospital Universitario CARI E.S.E., la E.S.E Hospital Niño Jesús de Barranquilla, la E.S.E Hospital Departamental de Sabanalarga y el Hospital Juan Domínguez Romero E.S.E. de Soledad.

Que la supresión y liquidación de las cuatro Empresas Sociales del Estado del orden departamental mencionadas, fue viabilizada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el radicado 202123100706551 del 6 de mayo de 2021, en el cual, se efectuó la “Remisión Concepto técnico de Actualización del Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de las redes de Empresas Sociales del Estado del departamento del Atlántico - Radicado 202142300488532 MSPS”; que concluye:

“(…)

Sobre las medidas de intervención propuesta (página 58)

- El departamento contempla dentro de su plan de acción, como medida de intervención, la liquidación de las cuatro Empresas Sociales del Estado - ESE del orden departamental, entidades que acusan grave desequilibrio operacional, con pasivos acumulados a 31 de diciembre de 2019.

- La propuesta de ajuste institucional formulada es pertinente y necesaria, toda vez que las ESE del orden departamental acusan desequilibrio operacional, deterioro sostenido de sus indicadores financieros y afectación de la prestación de servicios con grave exposición a los riesgos derivados de la prestación sin el cumplimiento de los requisitos de habilitación.

- Se considera pertinente la propuesta de ajuste institucional de liquidación de las cuatro ESE del orden departamental y la creación de una nueva entidad que asuma la prestación integral de servicios de salud en los diferentes niveles de atención en las instalaciones de las ESE liquidadas.

Departamento del Atlántico - N° 890102006-1

- El Departamento del Atlántico, deberá proceder con la gestión necesaria para la consecución de recursos para financiar la medida de intervención propuesta, la liquidación de las cuatro empresas sociales del estado departamentales, para pago de los pasivos acumulados en estas ESE.

(...)

“En virtud del artículo 156 de la Ley 1450 de 2011 y por lo anteriormente anotado se considera que desde el punto de vista de prestación de servicios de salud, la actualización del programa territorial de reorganización, rediseño y modernización de las redes de ESE presentada por el departamento del Atlántico, es VIABLE para adelantar las intervenciones propuestas como las liquidaciones mencionadas y la modificación de portafolios de servicios de las entidades propuestas en el documento; para su implementación se requiere que se tengan en cuenta, se desarrollen y adopten las consideraciones planteadas en este concepto, además de respetar la normatividad del sector salud”.

(...)

Que mediante radicado 202123100660771 del 28 de abril de 2021, la Directora de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud y Protección Social remitió a la Secretaria de Salud del departamento del Atlántico la versión del documento ajustado de actualización del programa territorial de reorganización, rediseño y modernización de las redes de Empresas Sociales de Estado del Departamento del Atlántico.

Que conforme a lo previsto en el numeral 8° del artículo 305 de la Constitución Política es atribución del Gobernador del Departamento *“Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas”.*

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicación con Radicado No. 20214000236321 del 6 de Julio de 2021, manifestó:

(...)

Ahora bien, para contextualizar el procedimiento para la liquidación de una entidad como es el caso de una Empresa Social del Estado, es preciso señalar la Sentencia C- 735 de 2007, la cual expresa lo siguiente:

“En el orden territorial, la competencia para adaptar a la organización y condiciones de las entidades territoriales el procedimiento de liquidación de las entidades u organismos públicos que aquellas decidan suprimir o disolver y liquidar, contenido en el Decreto ley 254 de 2000 y en la Ley 1105 de 2006, de ser necesario, puede ser ejercida por la asamblea departamental o el gobernador y por el concejo municipal o el alcalde, respectivamente, según el mecanismo que escoja la asamblea o el concejo municipal, entre los equivalentes a los del orden nacional que ha señalado esta corporación. Así, conforme a la Constitución las asambleas departamentales y los concejos municipales pueden otorgar facultades extraordinarias a los gobernadores y a los alcaldes, respectivamente, para ejercer temporalmente precisas funciones de las que corresponden a aquellos y el ejercicio de dicha competencia en el orden territorial por parte de dichos órganos estará sujeto a la Constitución y a la ley, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 287 superior sobre el principio de autonomía territorial.”

(...)

De acuerdo con lo anterior, y para dar respuesta a su primera pregunta la normativa que debe aplicarse para suprimir, disolver y liquidar una empresa social del Estado del orden departamental de alta y/o mediana complejidad es la Ley 1105 de 2006 por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000.

Respecto a su segunda y tercera pregunta me permito señalar que el procedimiento de liquidación de las entidades que decidan suprimir, disolver o liquidación para el caso de una empresa social del Estado del orden departamental de alta o mediana complejidad será ejercida por la asamblea departamental o el gobernador...

(...)

Que en ejercicio de la potestad otorgada por el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política, la Asamblea del Atlántico expidió la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre de 2021, mediante la cual de manera expresa, en el artículo noveno, concedió autorización pro tempore a la Gobernadora del Departamento del Atlántico para

suprimir y liquidar el (i) Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad ESE, NIT 802009766-3, (ii) Hospital Universitario CARI ESE, NIT 800253167-9, (iii) ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla, NIT 802006728-1 y (iv) ESE Hospital Departamental de Sabanalarga, NIT 890103127-9.

Que los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre de 2021, establecen:

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO. - GARANTÍA DE DERECHOS DE LOS TRABAJADORES. La autorización concedida en la presente Ordenanza para suprimir y liquidar las ESE del orden departamental será ejercida con plena garantía de los derechos laborales adquiridos, tanto individuales como colectivos, de trabajadores oficiales, empleados de carrera administrativa y del personal nombrado en provisionalidad, respetando todas las convenciones colectivas de trabajo y acuerdos laborales vigentes, de manera que se garantice la continuidad de estos trabajadores y empleados en la nueva Empresa Social del Estado del orden departamental. En igual sentido, se deberán respetar las garantías establecidas en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 reglamentada por el Decreto 190 de 2003 y demás disposiciones concordantes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - GARANTÍA DE DERECHOS DE LOS ACREEDORES, SUBROGACIÓN DE OBLIGACIONES Y DERECHOS. En el (los) acto(s) administrativo(s) que ordene(n) la supresión y liquidación de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, se dispondrá lo relativo a la subrogación de obligaciones y derechos de las ESE suprimidas por parte del Departamento del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LIQUIDACION. Conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, serán excluidos de la masa de liquidación de las ESE, los bienes y derechos que determinen los actos de supresión y liquidación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1o del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, siempre que dichos bienes estén afectos al Departamento del Atlántico NIT 890103127-9.

servicio y se requieran para la prestación del mismo. En todo caso el valor de dichos bienes será reconocido a las ESE en liquidación por el Departamento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - ACTIVOS REMANENTES. Si llegaren a quedar activos remanentes de la masa de liquidación, finalizado el proceso liquidatorio de las cuatro ESE, su propiedad será transferida y entregada al Departamento del Atlántico, o a la nueva Empresa Social del Estado cuya creación se autoriza en la presente ordenanza.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - PLAZO DE LAS LIQUIDACIONES. En los actos administrativos que ordenen la supresión y posterior liquidación de las Empresas Sociales del Estado del Orden Departamental, se señalará el plazo de la liquidación, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de cada entidad y será inicialmente de un (01) año, atendiendo las disponibilidades financieras del Departamento del Atlántico.

El plazo de cada liquidación podrá ser prorrogado mediante Decreto expedido por la Gobernadora del Atlántico, conforme la necesidad del servicio. Las entidades en proceso de liquidación no podrán tener planta de personal salvo las establecidas por Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LIQUIDACIONES. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 1105 de 2006 y por tratarse de Empresas Sociales del Estado del orden Departamental, el régimen de liquidación será el contenido en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten, y en lo no dispuesto, se aplicarán las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto Nacional 2555 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - MOVIMIENTOS PRESUPUESTALES. Autorizar a la Administración Departamental hasta el 31 de diciembre de 2022 para realizar las operaciones presupuestales que se requieran para el cumplimiento de la presente ordenanza.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO - BIENES INMUEBLES Autorícese al Gobierno Departamental para enajenar, ceder o entregar a cualquier título jurídico los bienes inmuebles que se requieran para el cabal cumplimiento de las autorizaciones otorgadas en la presente Ordenanza.

(...)

Que sobre la continuidad en la prestación de los servicios de salud a cargo de las cuatro Empresas Sociales del Estado a suprimir y liquidar, el artículo décimo octavo de la Ordenanza No. 000539 de 2021, dispuso: “(...) **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - CONTINUIDAD EN LA PRESTACIONES DE SERVICIOS DE SALUD.** *Dentro del proceso supresión y liquidación de las Empresas Sociales del Estado existentes y de la creación de la nueva Empresa Social del Estado, se debe garantizar que no exista interrupción en la prestación de los servicios de salud que hoy reciben los usuarios de la red pública departamental. (...)*”

Que las facultades otorgadas en dicha ordenanza se concedieron por un año, contado a partir de la fecha de publicación de la misma.

Que la Administración Departamental se encuentra dentro del tiempo estipulado en la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021, publicada en la Gaceta No. 8643 del 2021 del 26 de octubre de 2021, para ejercer las autorizaciones allí concedidas.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 1°. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímase el Hospital Universitario Cari E.S.E., entidad creada mediante Decreto Ordenanza No. 000483 de fecha 10 de diciembre de 1991, como un Establecimiento Público del Subsector oficial de la salud de carácter especializado, y transformada en Empresa Social del Estado mediante la Ordenanza No. 000042 de fecha 05 de septiembre de 1994, identificada con NIT No. 800.253.167-9. En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto el Hospital Universitario Cari E.S.E., entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación de “Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN”.

Artículo 2°. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. Acorde con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 1° de la Ley 1105 de 2006 y por tratarse de una Empresa Social del Estado del orden Departamental, el régimen de liquidación será el contenido en las disposiciones establecidas en el presente Decreto, en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten, y en lo no dispuesto, se aplicarán las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto Nacional 2555 de 2010.

Artículo 3°. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, el Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social. El Liquidador queda facultado únicamente para expedir actos, celebrar contratos y adelantar las acciones necesarias y tendientes para su pronta liquidación.

Parágrafo Primero. En materia contractual y de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN se regirá por el derecho privado. El Liquidador mediante Resolución deberá adoptar el manual de contratación de la entidad.

Parágrafo Segundo. Con el propósito de generar recursos para atender los pasivos, el Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN podrá celebrar los contratos o convenios que se requieran para ceder el uso y goce de sus bienes,

activos y derechos, respetando las disposiciones legales y reglamentarias sobre la liquidación de Entidades públicas.

Artículo 4°. DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN, TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA ENTIDAD Y POSCIERRE DE LA LIQUIDACIÓN. Acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre de 2021, el proceso de liquidación del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN tendrá un plazo inicial de un (1) año, contado a partir de la vigencia del presente Decreto, el cual podrá ser prorrogado de acuerdo con lo preceptuado por el Decreto – Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

Vencido el término de liquidación señalado anteriormente, terminará para todos los efectos la existencia legal del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN.

Parágrafo: Existirá un período de poscierre y posliquidación, en el cual se desarrollarán las actividades que surjan con la terminación del proceso liquidatorio, así como las tendientes a definir las situaciones jurídicas no definidas y aquellas que estén pendientes al cierre del mismo. El término será definido por la Junta Asesora.

Artículo 5°. TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS. Como consecuencia del inicio del proceso de liquidación del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN., se terminarán todos los negocios jurídicos, contratos o convenios interadministrativos suscritos por la Entidad y se procederá a su liquidación.

Parágrafo: Con el fin de garantizar la continua y eficiente prestación de servicios de salud, el Liquidador determinará el orden en que proceda la liquidación de negocios jurídicos, contratos o convenios que ordena el presente artículo.

CAPÍTULO II ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 6°. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN. El Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN tendrá como órganos de

dirección y administración al Liquidador, la Junta Asesora, y como órgano de fiscalización y control, una Revisoría Fiscal.

Artículo 7°. DIRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. La Dirección de la liquidación estará a cargo de la firma NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S, identificada con el NIT No. 900302654 – 8, a través de su representante legal, en su calidad de Liquidador, de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios No. 202104490 del 12 de noviembre de 2021.

El representante legal de la firma estará sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades aplicables en la materia, quien asumirá inmediatamente sus funciones como Liquidador con la publicación del presente Decreto.

Los honorarios de la firma liquidadora serán con cargo a los recursos del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN y/o los que apropie el Departamento del Atlántico que permitan adelantar el proceso de liquidación.

Parágrafo. El cargo de Gerente y el de todos los miembros de la Junta Directiva del Hospital Universitario Cari E.S.E., quedan suprimidos y cesan en sus funciones a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo 8°. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador actuará como Representante Legal del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN y adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación con el objeto de efectuar la pronta realización de los activos, el pago gradual de los pasivos hasta la concurrencia de sus activos, cumpliendo con la prelación establecida en la Ley, dentro del marco de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

En particular el Liquidador, ejercerá las siguientes funciones:

1. Actuar como representante legal de la Entidad en liquidación.
2. Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación; tales como a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

de Salud y Protección Social y a los organismos de control que estime convenientes el inicio del proceso de liquidación.

3. Dar aviso a los Registradores de Instrumentos Públicos, autoridades de tránsito y transportes y Cámaras de Comercio, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha que se inicie la liquidación, informen al Liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derecho conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2° del Decreto – Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006.
4. Solicitar a los registradores de Instrumentos Públicos el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la entidad en liquidación, y la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la orden de liquidación que afecten los bienes de la entidad en liquidación.
5. Dar aviso a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, advirtiéndolo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la Entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.
6. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la realización del proceso liquidatorio de manera ágil, rápida, efectiva y progresiva.
7. Elaborar el inventario físico detallado de los activos y pasivos de la Entidad y el avalúo de los bienes, en los términos previsto en la Ley
8. Elaborar dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la liquidación, el presupuesto definitivo del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, y presentarlo ante la Junta Asesora para su aprobación.
9. Gestionar directamente o por medio de la contratación de una persona natural o jurídica especializada, de manera judicial o extrajudicialmente el recaudo

total de la cartera, de los dineros y la recuperación de los activos que deban ingresar a la masa de la liquidación durante el proceso Liquidatorio de la Entidad y en la etapa de poscierre y posliquidación.

- 10.** Adelantar directamente o por medio de la contratación de una persona natural o jurídica especializada, las gestiones necesarias para el cobro de créditos a favor del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN.
- 11.** Ordenar el cierre de la contabilidad del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN e iniciar la contabilidad de la liquidación de conformidad con las normas expedidas por la Contaduría General de la Nación.
- 12.** Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios, mandatos y encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir los bienes recibidos en comodato, prenda, cancelar hipotecas y representar a la Entidad en las sociedades, asociaciones y Entidades en que sea socia o accionista, para lo cual se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.
- 13.** Dar fin a cualquier clase de negocio jurídico, contrato o convenios existente al inicio de la liquidación si los mismos no son necesarios.
- 14.** Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas legalmente, para lo cual se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.
- 15.** Promover las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que actúen o hayan actuado dolosa o culposamente en el ejercicio de funciones o en el manejo de los bienes y haberes del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN.
- 16.** Rendir informe mensual de su gestión ante el Gobernador y los demás que le sean solicitados por los organismos y Entidades del Estado.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

17. Velar por el cumplimiento del principio de publicidad dentro del proceso de liquidación.
18. Contratar personas profesionales y/o especializadas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de liquidación, en caso de ser necesario y conforme al manual de contratación adoptado por el Liquidador.
19. Entregar un inventario de los procesos judiciales en las cuales sea parte la Entidad, y presentar los informes respectivos al Departamento del Atlántico.
20. Efectuar la entrega del archivo del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, del proceso Liquidatorio, Historias Laborales de conformidad con lo establecido en el presente Decreto a la entidad o dependencia que ordene el Departamento del Atlántico.
21. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, elaborará el programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.
22. Realizar las comunicaciones y notificaciones a los servidores públicos sobre la novedad de la supresión y retiro de los cargos de la Entidad liquidada.
23. Realizar el plan de pagos de los pasivos de acuerdo con las disponibilidades.
24. Exigir cuenta de su gestión a los administradores anteriores o cualquiera que haya manejado intereses del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN.
25. Celebrar los contratos o actos administrativos para transferir la propiedad de los bienes afectos a las funciones de dirección, coordinación y control, y los afectos a la prestación de servicios de salud, a la entidad o dependencia que ordene el Departamento del Atlántico.
26. Realizar los bienes no afectos a las actividades de dirección, coordinación y control y los no afectos a la prestación de servicios de salud, en los términos y condiciones previstas en el presente Decreto.

Departamento del Atlántico - Nir 890102006-1

27. Efectuar el cierre de la liquidación, de acuerdo con el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.
28. Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo al Departamento del Atlántico.
29. Las demás que conforme a la normatividad existente sobre la materia le correspondan, las que le sean asignadas y las propias de su labor.

Parágrafo 1º. El Liquidador podrá conferir poder para la representación legal de la Entidad en los procesos en que sea parte el Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, así como para efectos de las diligencias de conciliación y demás en que sea necesaria su presencia.

Parágrafo 2º. El Liquidador deberá presentar dentro de un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la legalización del respectivo contrato, un informe sobre el estado en que recibe la Entidad suprimida, especialmente sobre las condiciones de la contabilidad general, la relación y estado de los bienes y los procesos judiciales a favor y en contra de la Entidad en liquidación.

El Liquidador enviará a la Contraloría Departamental del Atlántico, copia del informe correspondiente, para los efectos relacionados con su responsabilidad como Liquidador.

Artículo 9º. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador ejercerá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado por los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

Artículo 10º. NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL LIQUIDADOR. Los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una Entidad pública en liquidación.

Los jueces laborales deberán adelantar los procesos tendientes a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical, de la entidad en liquidación, dentro de los términos establecidos en la ley y con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Contra los actos administrativos del Liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.

El Liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas legales, entre otros, cuando sean manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales.

Los demás actos de gestión se registrarán por las normas de Derecho Privado.

Artículo 11°. JUNTA ASESORA. Para el cumplimiento de sus funciones el Liquidador será asistido por una Junta Asesora conformada por:

1.- La Gobernadora del Departamento del Atlántico, quien la presidirá o su delegado.

2.- El Secretario de Despacho código 020, grado 02, de la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico o su delegado.

3.- El Secretario de Despacho código 020, grado 02 de la Secretaria de Hacienda del Departamento del Atlántico o su delegado.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

4.- El Secretario de Despacho código 020, grado 02 de la Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico o su delegado.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Asesora estarán sujetos a las inhabilidades, las incompatibilidades y responsabilidades previstas en la Ley. Igualmente, serán responsables cuando por efecto del incumplimiento de las funciones a ellos asignadas en el proceso de liquidación, este no se desarrolle de manera oportuna.

Artículo 12°. FUNCIONES DE LA JUNTA ASESORA DE LA LIQUIDACIÓN. Serán funciones de la Junta Asesora de la Liquidación, además de las previstas en la Ley, las siguientes:

1. Asesorar al Liquidador en el cumplimiento de sus funciones y servir como órgano consultor permanente del proceso Liquidatorio.
2. Evaluar y aprobar las rendiciones de cuentas e informes de gestión presentados por el Liquidador.
3. Tomar las decisiones de su competencia que le sean sometidas a su consideración por parte del Liquidador en relación con el desarrollo del proceso Liquidatorio.
4. Solicitar al Liquidador cuando lo considere conveniente, información relacionada con el proceso de liquidación y el avance del mismo.
5. Autorizar al Liquidador para celebrar los contratos mediante los cuales se transfiere la propiedad de los bienes que deban ser entregados a terceros de conformidad con la normatividad vigente.
6. Estudiar y aprobar el anteproyecto del presupuesto anual del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, así como los traslados y adiciones presupuestales que garanticen el proceso de liquidación, presentado por el Liquidador.
7. Aprobar anualmente o cuando lo estime conveniente, el balance y los estados financieros del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, previo dictamen del Revisor Fiscal.

Departamento del Atlántico - Nir 890102006-1

8. Darse su propio reglamento.
9. Nombrar y fijar los honorarios del Revisor Fiscal.
10. Las demás que señale la Ley o el reglamento.

Parágrafo 1°. La Junta Asesora de la Liquidación se reunirá por derecho propio, por los menos una (1) vez cada mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el Liquidador, por el Presidente de la misma, por el Revisor Fiscal o por dos (2) de sus miembros. La convocatoria se hará por cualquier medio de comunicación y con una antelación no inferior a tres (3) días calendario a la fecha de la reunión, excepto que se encuentre reunida la totalidad de sus integrantes.

Las reuniones se efectuarán en el lugar, fecha y hora que se indique en la convocatoria.

Parágrafo 2°. De las reuniones se levantarán actas que serán suscritas por quien preside la Junta Asesora de la Liquidación y por el Liquidador, éste último hará las veces de secretario, quien tendrá voz mas no voto.

Parágrafo 3°. La Junta Asesora sesionará y decidirá válidamente cuando se encuentren presentes tres (3) de los miembros que la conforman y se podrán realizar reuniones de manera virtual por comunicación simultánea o sucesiva.

Artículo 13°. ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. El Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, contará con un Revisor Fiscal designado por la Junta Asesora de la Liquidación, quien deberá tener las mismas calidades y funciones establecidas para ese cargo de conformidad lo establecido en el Capítulo VII Título 1 Libro Segundo del Código de Comercio.

Artículo 14°. CALIDADES DEL REVISOR FISCAL. El Revisor Fiscal podrá ser una persona natural o jurídica, quien deberá ser: contador público titulado, con Tarjeta Profesional vigente, acreditar certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores.

Será contratado por el Liquidador, previa designación de la Junta Asesora de la Liquidación, para el período de la liquidación sin perjuicio de que pueda ser removido o reemplazado en cualquier tiempo por quien lo designó.

Artículo 15°. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL REVISOR FISCAL. El Revisor Fiscal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Verificar que se cumpla a cabalidad con el presupuesto Liquidatorio definido en este Decreto.
2. Dictaminar los Estados Financieros del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN.
3. Informar a la Junta Asesora de la Liquidación, sobre las irregularidades que observe en desarrollo del proceso Liquidatorio.
4. Convocar a la Junta Asesora de la Liquidación a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente.
5. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
6. Rendir a la Junta Asesora de la Liquidación un informe mensual de actividades o los que haya lugar y/o cuando esta lo soliciten.
7. Colaborar con las Entidades Gubernamentales y rendir los informes a que haya lugar y/o cuando estas lo soliciten.
8. Inspeccionar los bienes de la Entidad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación y seguridad de los mismos de los que la Entidad en liquidación tenga en custodia a cualquier título.
9. Todas las demás funciones que por Ley o por reglamento correspondan a la Revisoría Fiscal, conforme al artículo 207 del Código de Comercio y demás normas aplicables.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Parágrafo. Al Revisor Fiscal le corresponderá ejercer además de las funciones establecidas en este Decreto y en el Código de Comercio, la función de dictaminar el estado de inventario de patrimonio, el cual deberá contener como mínimo:

1. Identificación y fecha de estado patrimonio.
2. Naturaleza y alcance de la auditoria.

Artículo 16°. FACULTADES DEL REVISOR FISCAL. Para el ejercicio de las funciones a las que se refiere el artículo anterior, el Revisor Fiscal podrá:

1. Inspeccionar en cualquier tiempo los libros contables junto con los comprobantes de cuentas.
2. Verificar los inventarios.
3. Inspeccionar los demás documentos de la Entidad.

Parágrafo. El Revisor Fiscal deberá guardar completa reserva sobre el contenido de los actos o de los hechos de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones y solamente podrá publicarlos, comunicarlos o enunciarlos en los casos previstos en el presente Decreto o en la Ley y, en todo caso, previa comunicación a la Junta Asesora de la Liquidación.

Artículo 17°. INCOMPATIBILIDADES. No podrá ser Revisor Fiscal quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con alguno de los miembros de la Junta Asesora de la Liquidación o con el Contador de la Entidad, ni podrá ser consocio de alguno de ellos.

Igual incompatibilidad se predica con el Revisor Fiscal o los funcionarios de nivel directivo, asesor y ejecutivo o los miembros de la Junta Asesora de la Entidad en liquidación.

Artículo 18°. PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES. El Revisor Fiscal no podrá celebrar contratos con la Entidad directa o indirectamente distinto del de prestación de servicios que suscriba con el Liquidador. El Revisor Fiscal

responderá por los perjuicios que ocasione en ejercicio de su cargo a la Entidad en Liquidación o a terceros.

Artículo 19° REMUNERACIÓN. El Revisor Fiscal recibirá por sus servicios los honorarios que le señale la Junta Asesora de la Liquidación, los cuales se establecerán en el contrato de prestación de servicios que suscriba con la entidad en liquidación y serán cubiertos con cargo a los recursos de la misma.

TÍTULO II DISPOSICIONES LABORALES Y PENSIONALES

CAPÍTULO I SUPRESIÓN DE EMPLEOS Y TERMINACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO

Artículo 20°. SUPRESIÓN DE EMPLEOS Y TERMINACIÓN DE LA VINCULACIÓN. La supresión de empleos y cargos como consecuencia del proceso de liquidación del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario o contractual, según el caso, de los servidores públicos de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El Liquidador, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, elaborará el programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación. El Decreto de supresión de cargos será expedido por el Gobernador del Departamento del Atlántico de conformidad con lo señalado en la Ley.

En todo caso, al vencimiento del término de liquidación del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

Parágrafo 1°. El personal del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, que acredite la condición de madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva en los

porcentajes que determina la norma y los prepensionables que son aquellas personas que les faltare tres (3) años o menos para cumplir los requisitos de edad y/o tiempo para acceder a la pensión, permanecerán en planta hasta que se culmine el proceso de liquidación de la Entidad. Lo anterior sin perjuicio de la decisión que adopte el Liquidador como resultado de la investigación que realice para verificar la continuidad o no de la condición protegida, todo de conformidad con las normas vigentes y la jurisprudencia que sobre el particular se tiene.

Parágrafo 2°. Deléguese en el Liquidador la facultad de comunicar a los servidores públicos la novedad de supresión de los cargos, así como realizar durante el proceso de liquidación el retiro de las personas que se encuentran en la Planta de la entidad de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 21°. LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL. Para efectos de la desvinculación del personal que actualmente goza de la garantía de fuero sindical, el Liquidador adelantará el proceso de levantamiento de fuero sindical. Será responsabilidad del Liquidador iniciar dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente Decreto, los trámites pertinentes. Una vez en firme los pronunciamientos correspondientes en los mencionados procesos, se terminará la relación laboral o la vinculación legal o reglamentaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Para ello, el Liquidador se asegurará que los Jueces Laborales adelanten los procesos tendientes a obtener el permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical, de la Entidad que se encuentra en trámite de Liquidación, dentro de los términos establecidos en la Ley y con prelación sobre cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela, tal como lo contempla la Ley 1105 de 2006.

Parágrafo. En todo caso, al vencimiento del término de liquidación del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

Artículo 22°. PROHIBICIÓN DE VINCULAR NUEVOS SERVIDORES PÚBLICOS. Dentro del término previsto para el proceso de la liquidación del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, no se podrá vincular nuevos

servidores públicos a la planta de personal, ni se podrá adelantar ningún tipo de actividad que implique celebración de pactos o convenciones colectivas.

Artículo 23°. PAGO DE INDEMNIZACIONES, OBLIGACIONES Y LIQUIDACIONES DE PERSONAL. El pago de indemnizaciones, obligaciones y liquidaciones de personal se efectuará con cargo a los recursos del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN y/o los que apropie el Departamento del Atlántico para garantizar dichos pagos.

Parágrafo°. Los funcionarios y ex-funcionarios que se hayan retirado con ocasión del proceso de liquidación del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, no necesitan hacerse parte como acreedores en el proceso liquidatorio para acceder al respectivo pago. Lo anterior para agilizar el proceso de liquidación.

Artículo 24°. COMPATIBILIDAD ENTRE EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. El pago de la indemnización es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tengan derecho los servidores públicos.

CAPÍTULO II

PENSIONES CAUSADAS Y DEMÁS DISPOSICIONES LABORALES

Artículo 25°. DERECHOS DE LAS PERSONAS CON REQUISITOS CUMPLIDOS PARA PENSIÓN. Se respetarán, al momento del cierre del proceso liquidatorio del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, los derechos adquiridos por el personal que hayan cumplido los requisitos legales para acceder a la pensión (tiempo cotizado y edad cumplida), aunque no se hubiere proferido el acto que declare su reconocimiento, quienes permanecerán en la Planta, hasta que se produzca el reconocimiento efectivo de la prestación por parte de la Entidad aseguradora, es decir, con su inclusión en la respectiva nómina de pensionados.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE BIENES

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

CAPÍTULO I INVENTARIOS

Artículo 26°. INVENTARIOS. El Liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la Entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a seis (6) meses, contado a partir de la fecha de la legalización del respectivo contrato, prorrogables por el Liquidador por una sola vez por un plazo no superior a seis (6) meses; dicha prórroga debe estar debidamente justificada.

El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes e incluirá la siguiente información:

1. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
2. La relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.
3. La relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de los mismos, sus tasas de interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores. En el caso de pasivos laborales se indicará el nombre de los trabajadores y el monto debido a cada uno. Igualmente se incluirá la relación de los pensionados y el valor del cálculo actuarial correspondiente si a ello hubiere lugar.
4. La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.

Parágrafo. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la Entidad durante el período de la liquidación. Así mismo, se anotarán y explicarán las inconsistencias entre dicho inventario y el recibido por el Liquidador al momento de iniciar su gestión, si las hubiere.

Artículo 27°. AUTORIZACIÓN DE INVENTARIOS. Los inventarios que elabore el Liquidador junto con el contador, conforme a las reglas anteriores, será objeto de refrendación por el Revisor Fiscal.

Parágrafo. Una vez aprobado deberá remitirse copia de los mismos a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Departamental para el control posterior.

CAPÍTULO II DE LOS ACTIVOS DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 28°. INVENTARIOS DE ACTIVOS. El inventario físico detallado de los activos de la Entidad deberá estar debidamente justificado tanto en los inventarios como en los documentos contables correspondientes y además incluirá la siguiente información:

1. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
2. La relación de los bienes corporales cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.

Parágrafo 1°. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la Entidad durante el período de la liquidación.

Parágrafo 2°. Los activos deben aparecer en el inventario conforme al orden de prelación legal de pagos establecidos en los artículos 2494 y siguientes y aplicables del Código Civil.

Artículo 29°. ESTUDIO DE TÍTULOS. Durante la etapa de inventarios el Liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad en Liquidación, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones existentes al derecho de dominio. Los bienes que

tengan estudios de títulos realizados durante el semestre anterior a la fecha de inicio de los inventarios, o anteriores que sean satisfactorios, no requerirán nuevo estudio de títulos.

Así mismo, el Liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la Entidad posea a título de tenencia, como arrendamiento, comodato, usufructo u otro similar, con el fin de establecer la posibilidad de transferir dicha condición a terceros o, de lo contrario, proceder a su restitución. Si la restitución no se produjere, se cederán los respectivos contratos a la Entidad que se determine en el acta final de la liquidación.

Artículo 30°. MASA DE LA LIQUIDACIÓN. Con las excepciones previstas en la Ley, integran la masa de la liquidación, las utilidades y los rendimientos financieros generados por los recursos propios y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN.

Artículo 31°. BIENES AFECTOS Y NO AFECTOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El Liquidador, previa autorización de la Junta Asesora de la Liquidación deberá definir los bienes afectos, teniendo en cuenta que serán aquellos destinados para las funciones de dirección, coordinación y control y los necesarios para la prestación del servicio de salud. Los bienes no afectos son aquellos no requeridos para los propósitos descritos y podrán ser transferidos por el Liquidador en el marco del procedimiento señalado por la Ley y por el presente Decreto.

Parágrafo 1°. Con la liquidación de la Entidad se autoriza al Liquidador para ceder a título gratuito, donar o entregar en comodato, los bienes afectos al servicio de salud.

Para el traslado de bienes afectos al servicio, deberá darse estricto cumplimiento a las normas de la Contaduría General de la Nación, que regulan el traspaso de bienes y derechos.

Parágrafo 2°. Los bienes no afectos al servicio de salud serán destinados por el Liquidador, a atender el trámite liquidatorio del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN., encontrándose facultado el Liquidador para realizar sobre los

mismos los contratos de disposición y/o administración que estime más convenientes al logro del fin perseguido.

Artículo 32°. BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LIQUIDACIÓN. Acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 2021 del 26 de octubre de 2021, conforme lo dispuesto en los literales a), b), c) y d) del artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, dichos bienes no formarán parte de la masa de liquidación del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN así como aquellos bienes afectos a la prestación de servicios de salud, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

En todo caso, el valor de los bienes será reconocido al Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN por el Departamento del Atlántico para garantizar el pago de acreencias, teniendo como base el inventario y avalúo comercial que quede en firme en el proceso liquidatorio, pudiendo el Departamento del Atlántico, compensar el valor de los avalúos con los recursos que apropie y transfiera para el pago de acreencias al Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN.

CAPÍTULO III AVALUÓ DE BIENES E INVENTARIOS

Artículo 33°. AVALÚO DE BIENES. De llegar a ser necesario por no existir un avalúo actualizado, es decir con un término superior a seis (6) meses, simultáneamente con la elaboración de los inventarios, el Liquidador realizará el avalúo de los bienes de propiedad de la Entidad, sujetándose a las siguientes reglas.

- 1. Bienes Inmuebles.** El avalúo de los bienes inmuebles se regirá por las disposiciones legales sobre la materia.
- 2. Bienes Muebles.** El avalúo de los bienes muebles se practicará por peritos evaluadores, designados por el Liquidador. Con el fin de garantizarle a los acreedores una adecuada participación, el liquidador informará a los acreedores reconocidos en el proceso, la designación de los peritos, para que estos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación, presenten las objeciones a la misma, las cuales deberán ser resueltas por el

Liquidador dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar las objeciones.

CAPÍTULO IV DE LOS PASIVOS DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 34°. INVENTARIO DE PASIVOS. Simultáneamente con el inventario de activos, el Liquidador elaborará un inventario de pasivos de la Entidad, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

1. El inventario deberá contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la Entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.
2. La relación de pasivos deberá sustentarse en los estados financieros de la Entidad y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.
3. La relación de las obligaciones laborales a cargo de la Entidad.

TÍTULO IV DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I INICIACIÓN Y TRÁMITE DEL PROCESO

Artículo 35°. INICIACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión de la Entidad, tal como lo refiere el artículo 1° del presente Decreto. Para todos los efectos se entenderá iniciada una vez publicado el presente Decreto en la Gaceta Departamental.

Artículo 36°. TRÁMITE DE LA LIQUIDACIÓN. Una vez ordenadas la supresión de la Entidad, se procederá a la liquidación de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes sobre la materia y a lo establecido en el presente Decreto.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

CAPÍTULO II

ACREENCIAS Y RECLAMACIONES

Artículo 37°. AVISOS Y EMPLAZAMIENTOS. Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra el Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la Entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, tanto de su domicilio principal como de sus dependencias y seccionales, y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la Entidad en liquidación, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

El aviso contendrá:

- a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas con carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra el Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta;
- b) El término para presentar todas las reclamaciones y la advertencia de que una vez vencido este, el Liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

Parágrafo. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la Entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la Entidad en liquidación, se solicitará el levantamiento de las medidas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 254 de 2000, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

Artículo 38°. PRESENTACIÓN DE ACREEDORES Y RECLAMACIONES. Dentro de un (1) mes siguiente, contado a partir de la fecha de publicación del último

aviso de emplazamiento, los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado, presentado siquiera prueba sumaria de la existencia de sus créditos. En el mismo término quienes tengan reclamaciones, deberán formularlas por escrito y sustentarlas en debida forma ante el Liquidador

Aquellas personas que tengan en su poder activos del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, deberán devolverlos acompañados del inventario y pólizas de seguros si las hubiere.

Artículo 39°. GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS. Vencido el término para la presentación de acreedores y reclamaciones, el Liquidador mediante acto administrativo procederá a formalizar la aceptación o rechazo de los créditos y, con base en ello, formará el inventario del pasivo atendiendo la graduación y calificación de créditos establecida en el Código Civil.

Artículo 40°. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. El Liquidador de la Entidad deberá elaborar y presentar a la Junta Asesora de la Liquidación, dentro de los tres (3) meses siguiente a la iniciación del proceso de liquidación, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la Entidad, el cual deberá contener por lo menos:

1. El nombre, dirección, identificación y cargo, si es del caso, que ocupaba el demandante o reclamante.
2. Pretensiones.
3. El Despacho Judicial en que cursa o cursó el proceso.
4. El estado actualizado del proceso y su cuantía.
5. El nombre y dirección del apoderado de la Entidad a liquidar.
6. El valor y forma de pago de los honorarios del apoderado de la Entidad.

Parágrafo°. El archivo documental de los procesos judiciales, de reclamaciones y sus soportes correspondientes, al cierre de la liquidación, serán entregados a la

entidad o dependencia que ordene el Departamento del Atlántico, debidamente inventariado, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Artículo 41°. COMUNICACIÓN A ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y ENTIDADES DE CONTROL. Sin perjuicio de la publicación del presente Decreto, el Liquidador deberá comunicar a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Contaduría General de la Nación y demás Entidades de control que estime convenientes, la supresión de la Entidad y la iniciación del proceso liquidatorio.

Artículo 42°. LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS. Los contratos que con ocasión del inicio del proceso de liquidación de la Entidad se terminen, se cedan o traspasen, deberán liquidarse previamente, de conformidad con las normas aplicables, y a más tardar en la fecha prevista para la terminación del proceso liquidatorio, previa apropiación y disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO III

DESTINACIÓN DE LOS BIENES Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 43°. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS. El Liquidador enajenará los activos del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, cumpliendo con lo establecido en los artículos 30 y 31 del Decreto - Ley 254 de 2000, modificados por los artículos 16 y 17 de la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 44°. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS A OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS. La Entidad en liquidación publicará en la página Web del Departamento del Atlántico, una relación del inventario y avalúo de los bienes de la Entidad, con el fin de que en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la publicación, las demás Entidades públicas informen si se encuentran interesadas en adquirir a título oneroso cualquiera de dichos bienes. El precio base para la compra del bien es el valor del avalúo comercial. La Entidad propietaria del bien puede establecer un valor inferior al del avalúo comercial que incorpore el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto

establezca el Gobierno Nacional. Así mismo, la Entidad propietaria puede establecer la forma de pago correspondiente. En caso tal que existan varias Entidades interesadas en adquirir el bien, se dará prioridad a aquella Entidad con la mejor oferta económica. Si tal manifestación ocurre dentro del plazo estipulado, el Liquidador celebrará un contrato interadministrativo con la Entidad respectiva en el cual se estipularán las condiciones de la venta.

Artículo 45°. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS A TERCEROS. Los activos de la Entidad en liquidación que no sean adquiridos por otras Entidades públicas, se enajenarán con criterio estrictamente comercial, con sujeción a las siguientes normas:

1. El Liquidador podrá celebrar contratos con Entidades públicas o privadas para promocionar y gestionar la pronta enajenación de los bienes.
2. La enajenación se hará por subasta, con o sin martillo, o por contratación directa bajo criterios de selección objetiva.
3. Se podrán admitir ofertas de pago del precio a plazo, con la constitución de garantías suficientes a favor de la Entidad que determine el Liquidador;
4. El precio base de enajenación será el del avalúo comercial. En todo caso, el valor por el cual podrá enajenar el Liquidador los activos será su valor en el mercado, que debe incorporar el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional;

Parágrafo 1°. Para la determinación de los bienes que deban ser materia de enajenación y la oportunidad en que esta deba realizarse, se tendrá en cuenta la necesidad de garantizar el funcionamiento de la Entidad durante la liquidación, pero sin afectar con ello la celeridad requerida en el procedimiento liquidatorio.

Parágrafo 2°. Para la enajenación de sus bienes, la Entidad en liquidación podrá acudir a cualquiera de los mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en la celebración del contrato se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva, en la forma que señale el reglamento. Para esta enajenación, las Entidades podrán, entre otros, celebrar convenios entre sí,

Departamento del Atlántico - Nir 890102006-1

contratos con particulares que se encarguen de dicha enajenación o aportar los bienes a mecanismos fiduciarios para enajenarlos, explotarlos económicamente o titularizarlos.

Artículo 46°. REQUISITOS PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES.

Corresponderá al Liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva. Para ello tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Toda obligación a cargo de la Entidad en liquidación, deberá estar relacionada en el inventario de pasivos y debidamente comprobada.
2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de obligaciones laborales el Liquidador deberá elaborar un plan de pagos de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar.
3. Las obligaciones condicionales a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que hubiere estipulado expresamente.
4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando estas se hicieren exigibles.
5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad de las acciones y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.
6. Se podrán realizar pagos de pasivos mediante la dación en pago de bienes de la Entidad, respetando en todo caso la prelación de créditos y el avalúo. Para tal fin, la dación se podrá efectuar a favor de un acreedor o un grupo de ellos que tengan la misma prelación y que expresamente lo solicite por escrito.
7. Se podrán aplicar las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollen para los eventos en que existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

8. En caso de haberse suscrito acuerdos de pago para obligaciones tributarias y parafiscales se procederá de acuerdo con lo establecido en dichos acuerdos.

Parágrafo. Las obligaciones de la Entidad en liquidación, incluyendo los pasivos laborales, se cancelarán con los recursos que resulten de la recuperación de cartera de la Entidad y los demás que se destinen para tal fin.

Artículo 47°. PASIVO CIERTO NO RECLAMADO. Mediante Resolución motivada, el Liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la Entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Artículo 48°. EFECTO DEL PAGO DEL PASIVO. Efectuado el pago de los pasivos oportunamente reclamados y aceptados y constituidas las provisiones y reservas antes mencionadas, la Junta Asesora de la Liquidación declarará culminado el proceso liquidatorio.

Artículo 49°. TRASPASO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES. Acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 2021 del 26 de octubre de 2021, cuando quiera que al finalizar el proceso Liquidatorio y pagadas las obligaciones a cargo del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, existan activos remanentes de la masa de liquidación, su propiedad será transferida y entregada al Departamento del Atlántico o a la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO.

El traspaso de bienes se efectuará mediante acta suscrita por el Liquidador y el representante legal de la Entidad a la cual se transfieren los bienes, en la que se especifiquen los bienes correspondientes, en el caso de inmuebles, en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de cada uno de ellos.

CAPITULO IV

INFORME FINAL Y ACTA DE LIQUIDACIÓN

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Artículo 50°. INFORME FINAL DE LA LIQUIDACIÓN. Una vez culminado el proceso de liquidación del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, el Liquidador elaborará un informe final de liquidación que contendrá como mínimo los siguientes asuntos:

1. Trámites administrativos y de gestión.
2. Pago de obligaciones: laborales, tributarias, proveedores, entre otros.
3. Estados Financieros.
4. Defensa Judicial: procesos judiciales en curso y estado en que se encuentren.
5. Bienes y obligaciones remanentes.
6. Entrega de archivos.
7. Y los demás asuntos que el Liquidador estime pertinentes.

Artículo 51°. ACTA DE LIQUIDACIÓN. El informe final de liquidación correspondiente se presentará ante la Junta Asesora de la Liquidación. Si no se objetare el informe final de la liquidación en ninguna de sus partes, se levantará un acta que deberá ser firmada por el Liquidador y los miembros de la Junta Asesora de la Liquidación.

Si se objetare, el Liquidador realizará los ajustes necesarios y se procederá conforme a lo establecido en el inciso anterior.

Parágrafo: Cumplido el plazo de la liquidación en el Acta Final de la liquidación con la cual se pone fin a la existencia legal de la Entidad y cuando sea del caso se indicarán los activos que se transferirán al Departamento. Si pagadas las obligaciones a cargo de la Entidad en liquidación quedaren dineros en poder de la Entidad en liquidación, esta los entregará a la entidad o dependencia que ordene el Departamento del Atlántico.

Artículo 52°. CULMINACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. El Liquidador, previo concepto de la Junta Asesora de la Liquidación, declarará terminado el proceso de

liquidación una vez se encuentre en firme el Acta Final de Liquidación, la cual deberá publicarse conforme a la Ley.

TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO EN EL PROCESO LIQUIDATORIO

Artículo 53°. CONTABILIDAD DE LA LIQUIDACIÓN. Las políticas, normas y procedimientos contables aplicables al Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN serán las establecidas en los artículos 111 y 112 del Decreto 2649 de 1993, así como las normas públicas que le sean aplicables. Por lo tanto, seguirá presentando información financiera, económica y social en la forma y términos establecidos por la normatividad vigente para el efecto, hasta tanto culmine por completo dicho proceso.

Parágrafo. El Liquidador está facultado para realizar el saneamiento contable de conformidad con lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 54°. PRESUPUESTO. Hasta tanto se apruebe el presupuesto de la Entidad en liquidación, el Liquidador seguirá ejecutando el presupuesto aprobado para el Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 55°. ARCHIVOS. Los archivos del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN se conservarán conforme a lo dispuesto por el Archivo General de la Nación, los cuales al final de la liquidación serán entregados a la dependencia o entidad que ordene el Departamento del Atlántico.

Parágrafo. Los archivos laborales al cabo de la finalización de la liquidación serán entregados por el Liquidador a la dependencia o entidad que ordene el Departamento del Atlántico. Para la consolidación, organización y conservación

del archivo de la entidad, se podrán celebrar convenios interadministrativos o contratar firmas especializadas según las normas legales vigentes.

Artículo 56°. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANEJO Y CONFIANZA Y RESPONSABLES DE LOS ARCHIVOS DE LA ENTIDAD. Los servidores públicos que desempeñen empleos o cargos de manejo y confianza y los responsables de los archivos de la Entidad deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la normatividad vigente sobre la materia, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y/o penal a que hubiere lugar, en caso de irregularidades.

Artículo 57°. EXPEDIENTE DE LA LIQUIDACIÓN. Con todas las actuaciones que se produzcan en el curso de la liquidación se formará un expediente, que el Liquidador entregará a la dependencia o entidad que ordene el Departamento del Atlántico.

Artículo 58°. SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Acorde con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021, publicada en la Gaceta No. 8643 del 2021 del 26 de octubre de 2021, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, por la terminación del proceso liquidatorio y en consecuencia la terminación de la existencia legal, el Departamento del Atlántico se subrogará las obligaciones y derechos del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT No. 800.253.167-9, que se encuentren debidamente acreditadas y reconocidas en el marco del proceso liquidatorio.

Será competencia del Departamento del Atlántico asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT No. 800.253.167-9. Lo anterior, siempre que el acreedor y/o beneficiario demuestre que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación ante el liquidador dentro del término del emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.
Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

El análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Departamento del Atlántico directamente o a través de la entidad que asuma la administración de las situaciones jurídicas no definidas, una vez culminado el proceso de liquidación o la dependencia que se determine para tal efecto.

Artículo 59°. GARANTÍA EN LA CONTINUIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. Los gastos generados con ocasión de la prestación del servicio de salud, entre el 01 y el 12 de noviembre de 2021, se pagarán de preferencia respecto de cualquier otro crédito, como gastos de administración de la liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010. El liquidador deberá dar continuidad y garantizar el pago como gasto de administración de aquellos contratos en ejecución al momento de inicio del proceso liquidatorio que resulten necesarios para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud.

Artículo 60°. CESIÓN DE CONTRATOS. Los contratos que se celebren en desarrollo del proceso liquidatorio, poscierre y posliquidación, y cuya ejecución subsista posterior al término de la finalización de los procesos mencionados, podrán cederse al Departamento del Atlántico, siempre y cuando este último lo estime necesario.

Artículo 61°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Original firmado por
RAÚL JOSÉ LACOUTURE DAZA
Secretario General encargado de las funciones de Gobernador

Revisó: Alma Solano Sánchez, Secretaria de Salud Departamental
Luz Silene Romero Sajona, Secretaria Jurídica

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL No. 000421 DE 2021
(12 de noviembre de 2021)***“POR MEDIO DEL CUAL SE SUPRIME LA E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA NIT 802.006.728-1, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*****EL SECRETARIO GENERAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 8 del Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el Decreto Nacional No. 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, en desarrollo de lo establecido en la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre de 2021, el Decreto Departamental No. 418 del 2021, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Ordenanza N.º 229 de 1998 *“Por medio del cual se crea la Empresa Social del Estado, Hospital Niño Jesús de Barranquilla, como una Entidad Pública del orden Departamental”*, se creó la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla, entidad identificada con el NIT.802.006.728-1, prestadora de servicios de salud del nivel II de atención, constituida como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden Departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría de Salud del Atlántico e integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sometida al régimen jurídico previsto en el Capítulo III, artículo 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen, reformen o sustituyan; con domicilio en la carrera 75 No 79B-50 de la ciudad de Barranquilla.

Que el Departamento del Atlántico mediante el contrato de prestación de servicios profesionales No. 202000088 del 24 de enero de 2020, celebrado con la sociedad TAKTIKUS S.A.S, encomendó la realización del estudio técnico para determinar la viabilidad jurídica, financiera y tecnológica del Hospital Universitario CARI E.S.E., la E.S.E Hospital Niño Jesús de Barranquilla, la E.S.E Hospital Departamental de Sabanalarga y el Hospital Juan Domínguez Romero E.S.E. de Soledad.

Que como resultado de dicho estudio técnico, se concluyó que conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y en el párrafo primero, del

artículo primero del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo primero de la ley 1105 de 2006, es procedente ordenar la supresión y liquidación del Hospital Universitario CARI E.S.E., la E.S.E Hospital Niño Jesús de Barranquilla, la E.S.E Hospital Departamental de Sabanalarga y el Hospital Juan Domínguez Romero E.S.E. de Soledad.

Que la supresión y liquidación de las cuatro Empresas Sociales del Estado del orden departamental mencionadas, fue viabilizada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el radicado 202123100706551 del 6 de mayo de 2021, en el cual, se efectuó la “Remisión Concepto técnico de Actualización del Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de las redes de Empresas Sociales del Estado del departamento del Atlántico - Radicado 202142300488532 MSPS”; que concluye:

“(…)

Sobre las medidas de intervención propuesta (página 58)

- El departamento contempla dentro de su plan de acción, como medida de intervención, la liquidación de las cuatro Empresas Sociales del Estado - ESE del orden departamental, entidades que acusan grave desequilibrio operacional, con pasivos acumulados a 31 de diciembre de 2019.

- La propuesta de ajuste institucional formulada es pertinente y necesaria, toda vez que las ESE del orden departamental acusan desequilibrio operacional, deterioro sostenido de sus indicadores financieros y afectación de la prestación de servicios con grave exposición a los riesgos derivados de la prestación sin el cumplimiento de los requisitos de habilitación.

- Se considera pertinente la propuesta de ajuste institucional de liquidación de las cuatro ESE del orden departamental y la creación de una nueva entidad que asuma la prestación integral de servicios de salud en los diferentes niveles de atención en las instalaciones de las ESE liquidadas.

- El Departamento del Atlántico, deberá proceder con la gestión necesaria para la consecución de recursos para financiar la medida de intervención propuesta, la liquidación de las cuatro empresas sociales del estado departamentales, para pago de los pasivos acumulados en estas ESE.

“(…)

“En virtud del artículo 156 de la Ley 1450 de 2011 y por lo anteriormente anotado se considera que desde el punto de vista de prestación de servicios de salud, la actualización

del programa territorial de reorganización, rediseño y modernización de las redes de ESE presentada por el departamento del Atlántico, es VIABLE para adelantar las intervenciones propuestas como las liquidaciones mencionadas y la modificación de portafolios de servicios de las entidades propuestas en el documento; para su implementación se requiere que se tengan en cuenta, se desarrollen y adopten las consideraciones planteadas en este concepto, además de respetar la normatividad del sector salud”.

(...)

Que mediante radicado 202123100660771 del 28 de abril de 2021, la Directora de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud y Protección Social remitió a la Secretaria de Salud del departamento del Atlántico la versión del documento ajustado de actualización del programa territorial de reorganización, rediseño y modernización de las redes de Empresas Sociales de Estado del Departamento del Atlántico.

Que conforme a lo previsto en el numeral 8° del artículo 305 de la Constitución Política es atribución del Gobernador del Departamento “*Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas*”.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicación con Radicado No. 20214000236321 del 6 de Julio de 2021, manifestó:

(...)

Ahora bien, para contextualizar el procedimiento para la liquidación de una entidad como es el caso de una Empresa Social del Estado, es preciso señalar la Sentencia C- 735 de 2007, la cual expresa lo siguiente:

“En el orden territorial, la competencia para adaptar a la organización y condiciones de las entidades territoriales el procedimiento de liquidación de las entidades u organismos públicos que aquellas decidan suprimir o disolver y liquidar, contenido en el Decreto ley 254 de 2000 y en la Ley 1105 de 2006, de ser necesario, puede ser ejercida por la asamblea departamental o el gobernador y por el concejo municipal o el alcalde, respectivamente, según el mecanismo que escoja la asamblea o el concejo municipal, entre los equivalentes a los del orden nacional que ha señalado esta corporación. Así, conforme a la Constitución las asambleas departamentales y los concejos municipales pueden otorgar facultades extraordinarias a los gobernadores y a los alcaldes, respectivamente, para ejercer temporalmente precisas funciones de las que corresponden a aquellos y el ejercicio de dicha competencia en el orden territorial por parte de dichos

órganos estará sujeto a la Constitución y a la ley, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 287 superior sobre el principio de autonomía territorial.”

(...)

De acuerdo con lo anterior, y para dar respuesta a su primera pregunta la normativa que debe aplicarse para suprimir, disolver y liquidar una empresa social del Estado del orden departamental de alta y/o mediana complejidad es la Ley 1105 de 2006 por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000.

Respecto a su segunda y tercera pregunta me permito señalar que el procedimiento de liquidación de las entidades que decidan suprimir, disolver o liquidación para el caso de una empresa social del Estado del orden departamental de alta o mediana complejidad será ejercida por la asamblea departamental o el gobernador...

(...)

Que en ejercicio de la potestad otorgada por el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política, la Asamblea del Atlántico expidió la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre de 2021, mediante la cual de manera expresa, en el artículo noveno, concedió autorización pro tempore a la Gobernadora del Departamento del Atlántico para suprimir y liquidar el (i) Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad ESE, NIT 802009766-3, (ii) Hospital Universitario CARI ESE, NIT 800253167-9, (iii) ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla, NIT 802006728-1 y (iv) ESE Hospital Departamental de Sabanalarga, NIT 890103127-9.

Que los artículos 10, 11,12,13,14,15,16 y 17 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre de 2021, establecen:

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO. - GARANTÍA DE DERECHOS DE LOS TRABAJADORES. La autorización concedida en la presente Ordenanza para suprimir y liquidar las ESE del orden departamental será ejercida con plena garantía de los derechos laborales adquiridos, tanto individuales como colectivos, de trabajadores oficiales, empleados de carrera administrativa y del personal nombrado en provisionalidad, respetando todas las convenciones colectivas de trabajo y acuerdos laborales vigentes, de manera que se garantice la continuidad de estos trabajadores y empleados en la nueva Empresa Social del Estado del orden departamental. En igual sentido, se deberán respetar las garantías establecidas en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 reglamentada por el Decreto 190 de 2003 y demás disposiciones concordantes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - GARANTÍA DE DERECHOS DE LOS ACREEDORES, SUBROGACIÓN DE OBLIGACIONES Y DERECHOS. En el (los) acto(s) administrativo(s) que ordene(n) la supresión y liquidación de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, se dispondrá lo relativo a la subrogación de obligaciones y derechos de las ESE suprimidas por parte del Departamento del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LIQUIDACION. Conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, serán excluidos de la masa de liquidación de las ESE, los bienes y derechos que determinen los actos de supresión y liquidación de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1o del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, siempre que dichos bienes estén afectos al servicio y se requieran para la prestación del mismo. En todo caso el valor de dichos bienes será reconocido a las ESE en liquidación por el Departamento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - ACTIVOS REMANENTES. Si llegaren a quedar activos remanentes de la masa de liquidación, finalizado el proceso liquidatorio de las cuatro ESE, su propiedad será transferida y entregada al Departamento del Atlántico, o a la nueva Empresa Social del Estado cuya creación se autoriza en la presente ordenanza.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - PLAZO DE LAS LIQUIDACIONES. En los actos administrativos que ordenen la supresión y posterior liquidación de las Empresas Sociales del Estado del Orden Departamental, se señalará el plazo de la liquidación, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de cada entidad y será inicialmente de un (01) año, atendiendo las disponibilidades financieras del Departamento del Atlántico.

El plazo de cada liquidación podrá ser prorrogado mediante Decreto expedido por la Gobernadora del Atlántico, conforme la necesidad del servicio. Las entidades en proceso de liquidación no podrán tener planta de personal salvo las establecidas por Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LIQUIDACIONES. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 1105 de 2006 y por tratarse de Empresas Sociales del Estado del orden Departamental, el régimen de liquidación será el contenido en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten, y en lo no dispuesto, se aplicarán las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto Nacional 2555 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - MOVIMIENTOS PRESUPUESTALES. Autorizar a la Administración Departamental hasta el 31 de diciembre de 2022 para realizar las operaciones presupuestales que se requieran para el cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO - BIENES INMUEBLES Autorícese al Gobierno Departamental para enajenar, ceder o entregar a cualquier título jurídico los bienes inmuebles que se requieran para el cabal cumplimiento de las autorizaciones otorgadas en la presente Ordenanza.

(...)

Que sobre la continuidad en la prestación de los servicios de salud a cargo de las cuatro Empresas Sociales del Estado a suprimir y liquidar, el artículo décimo octavo de la Ordenanza No. 000539 de 2021, dispuso: “(...) *ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - CONTINUIDAD EN LA PRESTACIONES DE SERVICIOS DE SALUD. Dentro del proceso supresión y liquidación de las Empresas Sociales del Estado existentes y de la creación de la nueva Empresa Social del Estado, se debe garantizar que no exista interrupción en la prestación de los servicios de salud que hoy reciben los usuarios de la red pública departamental. (...)*”

Que las facultades otorgadas en dicha ordenanza se concedieron por un año, contado a partir de la fecha de publicación de la misma.

Que la Administración Departamental se encuentra dentro del tiempo estipulado en la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021, publicada en la Gaceta No. 8643 del 2021 para ejercer las autorizaciones allí concedidas.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 1°. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímase la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla, una entidad creada mediante Decreto Ordenanzal N.° 229 de 1998 *“Por medio del cual se crea la Empresa Social del Estado, Hospital Niño Jesús de Barranquilla, como una Entidad Pública del orden Departamental”*, prestadora de servicios de salud del nivel II de atención, identificada con NIT No. 802.006.728-1. En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla, entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación de “E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN”.

Artículo 2°. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. Acorde con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 1° de la Ley 1105 de 2006 y por tratarse de una Empresa Social del Estado del orden Departamental, el régimen de liquidación será el contenido en las disposiciones establecidas en el presente Decreto, en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten, y en lo no dispuesto, se aplicarán las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto Nacional 2555 de 2010.

Artículo 3°. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. Como efecto de la liquidación aquí ordenada la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social. El Liquidador queda facultado únicamente para expedir actos, celebrar contratos y adelantar las acciones necesarias y tendientes para su pronta liquidación.

Parágrafo Primero. En materia contractual y de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 298 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la E.S.E.

Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN se registrá por el derecho privado. El Liquidador mediante Resolución deberá adoptar el manual de contratación de la entidad.

Parágrafo Segundo. Con el propósito de generar recursos para atender los pasivos, la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN podrá celebrar los contratos o convenios que se requieran para ceder el uso y goce de sus bienes, activos y derechos, respetando las disposiciones legales y reglamentarias sobre la liquidación de Entidades públicas.

Artículo 4º. DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN, TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA ENTIDAD Y POSCIERRE DE LA LIQUIDACIÓN. Acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre de 2021, el proceso de liquidación de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN tendrá un plazo inicial de un (1) año, contado a partir de la vigencia del presente Decreto, el cual podrá ser prorrogado de acuerdo con lo preceptuado por el Decreto – Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

Vencido el término de liquidación señalado anteriormente, terminará para todos los efectos la existencia legal de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN.

Parágrafo: Existirá un período de poscierre y posliquidación, en el cual se desarrollarán las actividades que surjan con la terminación del proceso liquidatorio, así como las tendientes a definir las situaciones jurídicas no definidas y aquellas que estén pendientes al cierre del mismo. El término será definido por la Junta Asesora.

Artículo 5º. TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS. Como consecuencia del inicio del proceso de liquidación de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN., se terminarán todos los negocios jurídicos, contratos o convenios interadministrativos suscritos por la Entidad y se procederá a su liquidación.

Parágrafo: Con el fin de garantizar la continua y eficiente prestación de servicios de salud, el Liquidador determinará el orden en que proceda la liquidación de negocios jurídicos, contratos o convenios que ordena el presente artículo.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LA LIQUIDACIÓN

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Artículo 6°. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN tendrá como órganos de dirección y administración al Liquidador, la Junta Asesora, y como órgano de fiscalización y control, una Revisoría Fiscal.

Artículo 7°. DIRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. La Dirección de la liquidación estará a cargo de la firma NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S, identificada con el NIT No. 900302654 – 8, a través de su representante legal, en su calidad de Liquidador, de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios No. 202104490 del 12 de noviembre de 2021.

El representante legal de la firma estará sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades aplicables en la materia, quien asumirá inmediatamente sus funciones como Liquidador con la publicación del presente Decreto.

Los honorarios de la firma liquidadora serán con cargo a los recursos de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN y/o los que apropie el Departamento del Atlántico que permitan adelantar el proceso de liquidación.

Parágrafo. El cargo de Gerente y el de todos los miembros de la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla, quedan suprimidos y cesan en sus funciones a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo 8°. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador actuará como Representante Legal de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN y adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación con el objeto de efectuar la pronta realización de los activos, el pago gradual de los pasivos hasta la concurrencia de sus activos, cumpliendo con la prelación establecida en la Ley, dentro del marco de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

En particular el Liquidador, ejercerá las siguientes funciones:

30. Actuar como representante legal de la Entidad en liquidación.

31. Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación; tales como a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social y a los organismos de control que estime convenientes el inicio del proceso de liquidación.

32. Dar aviso a los Registradores de Instrumentos Públicos, autoridades de tránsito y transportes y Cámaras de Comercio, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha que se inicie la liquidación, informen al Liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derecho conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2° del Decreto – Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006.
33. Solicitar a los registradores de Instrumentos Públicos el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la entidad en liquidación, y la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la orden de liquidación que afecten los bienes de la entidad en liquidación.
34. Dar aviso a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la Entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.
35. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la realización del proceso liquidatorio de manera ágil, rápida, efectiva y progresiva.
36. Elaborar el inventario físico detallado de los activos y pasivos de la Entidad y el avalúo de los bienes, en los términos previsto en la Ley
37. Elaborar dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la liquidación, el presupuesto definitivo de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, y presentarlo ante la Junta Asesora para su aprobación.
38. Gestionar directamente o por medio de la contratación de una persona natural o jurídica especializada, de manera judicial o extrajudicialmente el recaudo total de la cartera, de los dineros y la recuperación de los activos que deban ingresar a la masa de la liquidación durante el proceso Liquidatorio de la Entidad y en la etapa de poscierre y posliquidación.
39. Adelantar directamente o por medio de la contratación de una persona natural o jurídica especializada, las gestiones necesarias para el cobro de créditos a favor de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

40. Ordenar el cierre de la contabilidad de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN e iniciar la contabilidad de la liquidación de conformidad con las normas expedidas por la Contaduría General de la Nación.
41. Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios, mandatos y encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir los bienes recibidos en comodato, prenda, cancelar hipotecas y representar a la Entidad en las sociedades, asociaciones y Entidades en que sea socia o accionista, para lo cual se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.
42. Dar fin a cualquier clase de negocio jurídico, contrato o convenios existente al inicio de la liquidación si los mismos no son necesarios.
43. Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas legalmente, para lo cual se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.
44. Promover las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarios contra los servidores públicos, personas o instituciones que actúen o hayan actuado dolosa o culposamente en el ejercicio de funciones o en el manejo de los bienes y haberes de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN.
45. Rendir informe mensual de su gestión ante el Gobernador y los demás que le sean solicitados por los organismos y Entidades del Estado.
46. Velar por el cumplimiento del principio de publicidad dentro del proceso de liquidación.
47. Contratar personas profesionales y/o especializadas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de liquidación, en caso de ser necesario y conforme al manual de contratación adoptado por el Liquidador.
48. Entregar un inventario de los procesos judiciales en las cuales sea parte la Entidad, y presentar los informes respectivos al Departamento del Atlántico.
49. Efectuar la entrega del archivo de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, del proceso Liquidatorio, Historias Laborales de conformidad con lo establecido en el presente Decreto a la entidad o dependencia que ordene el Departamento del Atlántico.

50. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, elaborará el programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.
51. Realizar las comunicaciones y notificaciones a los servidores públicos sobre la novedad de la supresión y retiro de los cargos de la Entidad liquidada.
52. Realizar el plan de pagos de los pasivos de acuerdo con las disponibilidades.
53. Exigir cuenta de su gestión a los administradores anteriores o cualquiera que haya manejado intereses de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN.
54. Celebrar los contratos o actos administrativos para transferir la propiedad de los bienes afectos a las funciones de dirección, coordinación y control, y los afectos a la prestación de servicios de salud, a la entidad o dependencia que ordene el Departamento del Atlántico.
55. Realizar los bienes no afectos a las actividades de dirección, coordinación y control y los no afectos a la prestación de servicios de salud, en los términos y condiciones previstas en el presente Decreto.
56. Efectuar el cierre de la liquidación, de acuerdo con el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.
57. Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo al Departamento del Atlántico.
58. Las demás que conforme a la normatividad existente sobre la materia le correspondan, las que le sean asignadas y las propias de su labor.

Parágrafo 1º. El Liquidador podrá conferir poder para la representación legal de la Entidad en los procesos en que sea parte la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, así como para efectos de las diligencias de conciliación y demás en que sea necesaria su presencia.

Parágrafo 2º. El Liquidador deberá presentar dentro de un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la legalización del respectivo contrato, un informe sobre el estado en que recibe la Entidad suprimida, especialmente sobre las condiciones de la

contabilidad general, la relación y estado de los bienes y los procesos judiciales a favor y en contra de la Entidad en liquidación.

El Liquidador enviará a la Contraloría Departamental del Atlántico, copia del informe correspondiente, para los efectos relacionados con su responsabilidad como Liquidador.

Artículo 9°. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador ejercerá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado por los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

Artículo 10°. NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL LIQUIDADOR. Los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una Entidad pública en liquidación.

Los jueces laborales deberán adelantar los procesos tendientes a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical, de la entidad en liquidación, dentro de los términos establecidos en la ley y con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Contra los actos administrativos del Liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.

El Liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas legales, entre otros, cuando sean manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales.

Los demás actos de gestión se regirán por las normas de Derecho Privado.

Artículo 11°. JUNTA ASESORA. Para el cumplimiento de sus funciones el Liquidador será asistido por una Junta Asesora conformada por:

- 1.- La Gobernadora del Departamento del Atlántico, quien la presidirá o su delegado.
- 2.- El Secretario de Despacho código 020, grado 02, de la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico o su delegado.
- 3.- El Secretario de Despacho código 020, grado 02 de la Secretaria de Hacienda del Departamento del Atlántico o su delegado.
- 4.- El Secretario de Despacho código 020, grado 02 de la Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico o su delegado.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Asesora estarán sujetos a las inhabilidades, las incompatibilidades y responsabilidades previstas en la Ley.

Igualmente, serán responsables cuando por efecto del incumplimiento de las funciones a ellos asignadas en el proceso de liquidación, este no se desarrolle de manera oportuna.

Artículo 12°. FUNCIONES DE LA JUNTA ASESORA DE LA LIQUIDACIÓN. Serán funciones de la Junta Asesora de la Liquidación, además de las previstas en la Ley, las siguientes:

11. Asesorar al Liquidador en el cumplimiento de sus funciones y servir como órgano consultor permanente del proceso Liquidatorio.
12. Evaluar y aprobar las rendiciones de cuentas e informes de gestión presentados por el Liquidador.
13. Tomar las decisiones de su competencia que le sean sometidas a su consideración por parte del Liquidador en relación con el desarrollo del proceso Liquidatorio.
14. Solicitar al Liquidador cuando lo considere conveniente, información relacionada con el proceso de liquidación y el avance del mismo.

15. Autorizar al Liquidador para celebrar los contratos mediante los cuales se transfiere la propiedad de los bienes que deban ser entregados a terceros de conformidad con la normatividad vigente.
16. Estudiar y aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, así como los traslados y adiciones presupuestales que garanticen el proceso de liquidación, presentado por el Liquidador.
17. Aprobar anualmente o cuando lo estime conveniente, el balance y los estados financieros de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, previo dictamen del Revisor Fiscal.
18. Darse su propio reglamento.
19. Nombrar y fijar los honorarios del Revisor Fiscal.
20. Las demás que señale la Ley o el reglamento.

Parágrafo 1°. La Junta Asesora de la Liquidación se reunirá por derecho propio, por los menos una (1) vez cada mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el Liquidador, por el Presidente de la misma, por el Revisor Fiscal o por dos (2) de sus miembros. La convocatoria se hará por cualquier medio de comunicación y con una antelación no inferior a tres (3) días calendario a la fecha de la reunión, excepto que se encuentre reunida la totalidad de sus integrantes.

Las reuniones se efectuarán en el lugar, fecha y hora que se indique en la convocatoria.

Parágrafo 2°. De las reuniones se levantarán actas que serán suscritas por quien preside la Junta Asesora de la Liquidación y por el Liquidador, éste último hará las veces de secretario, quien tendrá voz mas no voto.

Parágrafo 3°. La Junta Asesora sesionará y decidirá válidamente cuando se encuentren presentes tres (3) de los miembros que la conforman y se podrán realizar reuniones de manera virtual por comunicación simultánea o sucesiva.

Artículo 13°. ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, contará con un Revisor Fiscal designado por la Junta Asesora de la Liquidación, quien deberá tener las mismas calidades y funciones establecidas para ese cargo de conformidad lo establecido en el Capítulo VII Título 1 Libro Segundo del Código de Comercio.

Artículo 14°. CALIDADES DEL REVISOR FISCAL. El Revisor Fiscal podrá ser una persona natural o jurídica, quien deberá ser: contador público titulado, con Tarjeta Profesional vigente, acreditar certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores.

Será contratado por el Liquidador, previa designación de la Junta Asesora de la Liquidación, para el período de la liquidación sin perjuicio de que pueda ser removido o reemplazado en cualquier tiempo por quien lo designó.

Artículo 15°. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL REVISOR FISCAL. El Revisor Fiscal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

10. Verificar que se cumpla a cabalidad con el presupuesto Liquidatorio definido en este Decreto.
11. Dictaminar los Estados Financieros de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN.
12. Informar a la Junta Asesora de la Liquidación, sobre las irregularidades que observe en desarrollo del proceso Liquidatorio.
13. Convocar a la Junta Asesora de la Liquidación a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente.
14. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
15. Rendir a la Junta Asesora de la Liquidación un informe mensual de actividades o los que haya lugar y/o cuando esta lo soliciten.
16. Colaborar con las Entidades Gubernamentales y rendir los informes a que haya lugar y/o cuando estas lo soliciten.
17. Inspeccionar los bienes de la Entidad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación y seguridad de los mismos de los que la Entidad en liquidación tenga en custodia a cualquier título.
18. Todas las demás funciones que por Ley o por reglamento correspondan a la Revisoría Fiscal, conforme al artículo 207 del Código de Comercio y demás normas aplicables.

Parágrafo. Al Revisor Fiscal le corresponderá ejercer además de las funciones establecidas en este Decreto y en el Código de Comercio, la función de dictaminar el estado de inventario de patrimonio, el cual deberá contener como mínimo:

3. Identificación y fecha de estado patrimonio.
4. Naturaleza y alcance de la auditoria.

Artículo 16°. FACULTADES DEL REVISOR FISCAL. Para el ejercicio de las funciones a las que se refiere el artículo anterior, el Revisor Fiscal podrá:

4. Inspeccionar en cualquier tiempo los libros contables junto con los comprobantes de cuentas.
5. Verificar los inventarios.
6. Inspeccionar los demás documentos de la Entidad.

Parágrafo. El Revisor Fiscal deberá guardar completa reserva sobre el contenido de los actos o de los hechos de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones y solamente podrá publicarlos, comunicarlos o enunciarlos en los casos previstos en el presente Decreto o en la Ley y, en todo caso, previa comunicación a la Junta Asesora de la Liquidación.

Artículo 17°. INCOMPATIBILIDADES. No podrá ser Revisor Fiscal quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con alguno de los miembros de la Junta Asesora de la Liquidación o con el Contador de la Entidad, ni podrá ser consocio de alguno de ellos.

Igual incompatibilidad se predica con el Revisor Fiscal o los funcionarios de nivel directivo, asesor y ejecutivo o los miembros de la Junta Asesora de la Entidad en liquidación.

Artículo 18°. PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES. El Revisor Fiscal no podrá celebrar contratos con la Entidad directa o indirectamente distinto del de prestación de servicios que suscriba con el Liquidador. El Revisor Fiscal responderá por los perjuicios que ocasione en ejercicio de su cargo a la Entidad en Liquidación o a terceros.

Artículo 19° REMUNERACIÓN. El Revisor Fiscal recibirá por sus servicios los honorarios que le señale la Junta Asesora de la Liquidación, los cuales se establecerán en el contrato

de prestación de servicios que suscriba con la entidad en liquidación y serán cubiertos con cargo a los recursos de la misma.

TITULO II DISPOSICIONES LABORALES Y PENSIONALES

CAPITULO I SUPRESIÓN DE EMPLEOS Y TERMINACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO

Artículo 20°. SUPRESIÓN DE EMPLEOS Y TERMINACIÓN DE LA VINCULACIÓN. La supresión de empleos y cargos como consecuencia del proceso de liquidación de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario o contractual, según el caso, de los servidores públicos de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El Liquidador, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, elaborará el programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación. El Decreto de supresión de cargos será expedido por el Gobernador del Departamento del Atlántico de conformidad con lo señalado en la Ley.

En todo caso, al vencimiento del término de liquidación de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

Parágrafo 1°. El personal de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, que acredite la condición de madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva en los porcentajes que determina la norma y los prepensionables que son aquellas personas que les faltare tres (3) años o menos para cumplir los requisitos de edad y/o tiempo para acceder a la pensión, permanecerán en planta hasta que se culmine el proceso de liquidación de la Entidad. Lo anterior sin perjuicio de la decisión que adopte el Liquidador como resultado de la investigación que realice para verificar la continuidad o no de la condición protegida, todo de conformidad con las normas vigentes y la jurisprudencia que sobre el particular se tiene.

Parágrafo 2°. Deléguese en el Liquidador la facultad de comunicar a los servidores públicos la novedad de supresión de los cargos, así como realizar durante el proceso de liquidación el retiro de las personas que se encuentran en la Planta de la entidad de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 21°. LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL. Para efectos de la desvinculación del personal que actualmente goza de la garantía de fuero sindical, el Liquidador adelantará el proceso de levantamiento de fuero sindical. Será responsabilidad del Liquidador iniciar dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente Decreto, los trámites pertinentes. Una vez en firme los pronunciamientos correspondientes en los mencionados procesos, se terminará la relación laboral o la vinculación legal o reglamentaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Para ello, el Liquidador se asegurará que los Jueces Laborales adelanten los procesos tendientes a obtener el permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical, de la Entidad que se encuentra en trámite de Liquidación, dentro de los términos establecidos en la Ley y con prelación sobre cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela, tal como lo contempla la Ley 1105 de 2006.

Parágrafo. En todo caso, al vencimiento del término de liquidación de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

Artículo 22°. PROHIBICIÓN DE VINCULAR NUEVOS SERVIDORES PÚBLICOS. Dentro del término previsto para el proceso de la liquidación de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, no se podrá vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal, ni se podrá adelantar ningún tipo de actividad que implique celebración de pactos o convenciones colectivas.

Artículo 23°. PAGO DE INDEMNIZACIONES, OBLIGACIONES Y LIQUIDACIONES DE PERSONAL. El pago de indemnizaciones, obligaciones y liquidaciones de personal se efectuará con cargo a los recursos de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN y/o los que apropie el Departamento del Atlántico para garantizar dichos pagos.

Parágrafo°. Los funcionarios y ex-funcionarios que se hayan retirado con ocasión del proceso de liquidación de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, no necesitan hacerse parte como acreedores en el proceso liquidatorio para acceder al respectivo pago. Lo anterior para agilizar el proceso de liquidación.

Artículo 24°. COMPATIBILIDAD ENTRE EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. El pago de la indemnización es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tengan derecho los servidores públicos.

CAPÍTULO II

PENSIONES CAUSADAS Y DEMÁS DISPOSICIONES LABORALES

Artículo 25°. DERECHOS DE LAS PERSONAS CON REQUISITOS CUMPLIDOS PARA PENSIÓN. Se respetarán, al momento del cierre del proceso liquidatorio de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, los derechos adquiridos por el personal que hayan cumplido los requisitos legales para acceder a la pensión (tiempo cotizado y edad cumplida), aunque no se hubiere proferido el acto que declare su reconocimiento, quienes permanecerán en la Planta, hasta que se produzca el reconocimiento efectivo de la prestación por parte de la Entidad aseguradora, es decir, con su inclusión en la respectiva nómina de pensionados.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE BIENES

CAPÍTULO I

INVENTARIOS

Artículo 26°. INVENTARIOS. El Liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la Entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a seis (6) meses, contado a partir de la fecha de la legalización del respectivo contrato, prorrogables por el Liquidador por una sola vez por un plazo no superior a seis (6) meses; dicha prórroga debe estar debidamente justificada.

El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes e incluirá la siguiente información:

5. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.

6. La relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.
7. La relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de los mismos, sus tasas de interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores. En el caso de pasivos laborales se indicará el nombre de los trabajadores y el monto debido a cada uno. Igualmente se incluirá la relación de los pensionados y el valor del cálculo actuarial correspondiente si a ello hubiere lugar.
8. La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.

Parágrafo. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la Entidad durante el período de la liquidación. Así mismo, se anotarán y explicarán las inconsistencias entre dicho inventario y el recibido por el Liquidador al momento de iniciar su gestión, si las hubiere.

Artículo 27°. AUTORIZACIÓN DE INVENTARIOS. Los inventarios que elabore el Liquidador junto con el contador, conforme a las reglas anteriores, será objeto de refrendación por el Revisor Fiscal.

Parágrafo. Una vez aprobado deberá remitirse copia de los mismos a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Departamental para el control posterior.

CAPÍTULO II DE LOS ACTIVOS DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 28°. INVENTARIOS DE ACTIVOS. El inventario físico detallado de los activos de la Entidad deberá estar debidamente justificado tanto en los inventarios como en los documentos contables correspondientes y además incluirá la siguiente información:

3. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
4. La relación de los bienes corporales cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.

Parágrafo 1°. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la Entidad durante el período de la liquidación.

Parágrafo 2°. Los activos deben aparecer en el inventario conforme al orden de prelación legal de pagos establecidos en los artículos 2494 y siguientes y aplicables del Código Civil.

Artículo 29°. ESTUDIO DE TÍTULOS. Durante la etapa de inventarios el Liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad en Liquidación, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones existentes al derecho de dominio. Los bienes que tengan estudios de títulos realizados durante el semestre anterior a la fecha de inicio de los inventarios, o anteriores que sean satisfactorios, no requerirán nuevo estudio de títulos.

Así mismo, el Liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la Entidad posea a título de tenencia, como arrendamiento, comodato, usufructo u otro similar, con el fin de establecer la posibilidad de transferir dicha condición a terceros o, de lo contrario, proceder a su restitución. Si la restitución no se produjere, se cederán los respectivos contratos a la Entidad que se determine en el acta final de la liquidación.

Artículo 30°. MASA DE LA LIQUIDACIÓN. Con las excepciones previstas en la Ley, integran la masa de la liquidación, las utilidades y los rendimientos financieros generados por los recursos propios y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN.

Artículo 31°. BIENES AFECTOS Y NO AFECTOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El Liquidador, previa autorización de la Junta Asesora de la Liquidación deberá definir los bienes afectos, teniendo en cuenta que serán aquellos destinados para las funciones de dirección, coordinación y control y los necesarios para la prestación del servicio de salud. Los bienes no afectos son aquellos no requeridos para los propósitos descritos y podrán ser transferidos por el Liquidador en el marco del procedimiento señalado por la Ley y por el presente Decreto.

Parágrafo 1°. Con la liquidación de la Entidad se autoriza al Liquidador para ceder a título gratuito, donar o entregar en comodato, los bienes afectos al servicio de salud.

Para el traslado de bienes afectos al servicio, deberá darse estricto cumplimiento a las normas de la Contaduría General de la Nación, que regulan el traspaso de bienes y derechos.

Parágrafo 2°. Los bienes no afectos al servicio de salud serán destinados por el Liquidador, a atender el trámite liquidatorio de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN., encontrándose facultado el Liquidador para realizar sobre los mismos los contratos de disposición y/o administración que estime más convenientes al logro del fin perseguido.

Artículo 32°. BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LIQUIDACIÓN. Acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 2021 del 26 de octubre de 2021, conforme lo dispuesto en los literales a), b), c) y d) del artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, dichos bienes no formarán parte de la masa de liquidación de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN así como aquellos bienes afectos a la prestación de servicios de salud, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

En todo caso, el valor de los bienes será reconocido a la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN por el Departamento del Atlántico para garantizar el pago de acreencias, teniendo como base el inventario y avalúo comercial que quede en firme en el proceso liquidatorio, pudiendo el Departamento del Atlántico, compensar el valor de los avalúos con los recursos que apropie y transfiera para el pago de acreencias a la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN.

CAPÍTULO III AVALUÓ DE BIENES E INVENTARIOS

Artículo 33°. AVALÚO DE BIENES. De llegar a ser necesario por no existir un avalúo actualizado, es decir con un término superior a seis (6) meses, simultáneamente con la elaboración de los inventarios, el Liquidador realizará el avalúo de los bienes de propiedad de la Entidad, sujetándose a las siguientes reglas.

3. Bienes Inmuebles. El avalúo de los bienes inmuebles se registrará por las disposiciones legales sobre la materia.

4. Bienes Muebles. El avalúo de los bienes muebles se practicará por peritos avaluadores, designados por el Liquidador. Con el fin de garantizarle a los acreedores una adecuada participación, el Liquidador informará a los acreedores reconocidos en el

proceso, la designación de los peritos, para que estos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación, presenten las objeciones a la misma, las cuales deberán ser resueltas por el Liquidador dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar las objeciones.

CAPÍTULO IV DE LOS PASIVOS DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 34°. INVENTARIO DE PASIVOS. Simultáneamente con el inventario de activos, el Liquidador elaborará un inventario de pasivos de la Entidad, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

4. El inventario deberá contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la Entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.
5. La relación de pasivos deberá sustentarse en los estados financieros de la Entidad y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.
6. La relación de las obligaciones laborales a cargo de la Entidad.

TÍTULO IV DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I INICIACIÓN Y TRÁMITE DEL PROCESO

Artículo 35°. INICIACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión de la Entidad, tal como lo refiere el artículo 1° del presente Decreto. Para todos los efectos se entenderá iniciada una vez publicado el presente Decreto en la Gaceta Departamental.

Artículo 36°. TRÁMITE DE LA LIQUIDACIÓN. Una vez ordenadas la supresión de la Entidad, se procederá a la liquidación de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes sobre la materia y a lo establecido en el presente Decreto.

CAPÍTULO II ACREENCIAS Y RECLAMACIONES

Artículo 37°. AVISOS Y EMPLAZAMIENTOS. Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la Entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, tanto de su domicilio principal como de sus dependencias y seccionales, y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la Entidad en liquidación, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

El aviso contendrá:

- a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas con carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta;
- b) El término para presentar todas las reclamaciones y la advertencia de que una vez vencido este, el Liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

Parágrafo. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la Entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la Entidad en liquidación, se solicitará el levantamiento de las medidas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 254 de 2000, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

Artículo 38°. PRESENTACIÓN DE ACREEDORES Y RECLAMACIONES. Dentro de un (1) mes siguiente, contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento, los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado, presentado siquiera prueba sumaria de la existencia de sus créditos. En el mismo término quienes tengan reclamaciones, deberán formularlas por escrito y sustentarlas en debida forma ante el Liquidador

Aquellas personas que tengan en su poder activos de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, deberán devolverlos acompañados del inventario y pólizas de seguros si las hubiere.

Artículo 39°. GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS. Vencido el término para la presentación de acreedores y reclamaciones, el Liquidador mediante acto administrativo procederá a formalizar la aceptación o rechazo de los créditos y, con base en ello, formará el inventario del pasivo atendiendo la graduación y calificación de créditos establecida en el Código Civil.

Artículo 40°. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. El Liquidador de la Entidad deberá elaborar y presentar a la Junta Asesora de la Liquidación, dentro de los tres (3) meses siguiente a la iniciación del proceso de liquidación, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la Entidad, el cual deberá contener por lo menos:

7. El nombre, dirección, identificación y cargo, si es del caso, que ocupaba el demandante o reclamante.
8. Pretensiones.
9. El Despacho Judicial en que cursa o cursó el proceso.
10. El estado actualizado del proceso y su cuantía.
11. El nombre y dirección del apoderado de la Entidad a liquidar.
12. El valor y forma de pago de los honorarios del apoderado de la Entidad.

Parágrafo°. El archivo documental de los procesos judiciales, de reclamaciones y sus soportes correspondientes, al cierre de la liquidación, serán entregados a la entidad o dependencia que ordene el Departamento del Atlántico, debidamente inventariado, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Artículo 41°. COMUNICACIÓN A ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y ENTIDADES DE CONTROL. Sin perjuicio de la publicación del presente Decreto, el Liquidador deberá comunicar a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Contaduría General de la Nación y demás Entidades de control que estime convenientes, la supresión de la Entidad y la iniciación del proceso liquidatorio.

Artículo 42°. LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS. Los contratos que con ocasión del inicio del proceso de liquidación de la Entidad se terminen, se cedan o traspasen, deberán liquidarse previamente, de conformidad con las normas aplicables, y a más tardar en la fecha prevista para la terminación del proceso liquidatorio, previa apropiación y disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO III

DESTINACIÓN DE LOS BIENES Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 43°. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS. El Liquidador enajenará los activos de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, cumpliendo con lo establecido en los artículos 30 y 31 del Decreto - Ley 254 de 2000, modificados por los artículos 16 y 17 de la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 44°. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS A OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS. La Entidad en liquidación publicará en la página Web del Departamento del Atlántico, una relación del inventario y avalúo de los bienes de la Entidad, con el fin de que en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la publicación, las demás Entidades públicas informen si se encuentran interesadas en adquirir a título oneroso cualquiera de dichos bienes. El precio base para la compra del bien es el valor del avalúo comercial. La Entidad propietaria del bien puede establecer un valor inferior al del avalúo comercial que incorpore el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Así mismo, la Entidad propietaria puede establecer la forma de pago correspondiente. En caso tal que existan varias Entidades interesadas en adquirir el bien, se dará prioridad a aquella Entidad con la mejor oferta económica. Si tal manifestación ocurre dentro del plazo estipulado, el Liquidador celebrará un contrato interadministrativo con la Entidad respectiva en el cual se estipularán las condiciones de la venta.

Artículo 45°. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS A TERCEROS. Los activos de la Entidad en liquidación que no sean adquiridos por otras Entidades públicas, se enajenarán con criterio estrictamente comercial, con sujeción a las siguientes normas:

5. El Liquidador podrá celebrar contratos con Entidades públicas o privadas para promocionar y gestionar la pronta enajenación de los bienes.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

6. La enajenación se hará por subasta, con o sin martillo, o por contratación directa bajo criterios de selección objetiva.
7. Se podrán admitir ofertas de pago del precio a plazo, con la constitución de garantías suficientes a favor de la Entidad que determine el Liquidador;
8. El precio base de enajenación será el del avalúo comercial. En todo caso, el valor por el cual podrá enajenar el Liquidador los activos será su valor en el mercado, que debe incorporar el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional;

Parágrafo 1°. Para la determinación de los bienes que deban ser materia de enajenación y la oportunidad en que esta deba realizarse, se tendrá en cuenta la necesidad de garantizar el funcionamiento de la Entidad durante la liquidación, pero sin afectar con ello la celeridad requerida en el procedimiento liquidatorio.

Parágrafo 2°. Para la enajenación de sus bienes, la Entidad en liquidación podrá acudir a cualquiera de los mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en la celebración del contrato se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva, en la forma que señale el reglamento. Para esta enajenación, las Entidades podrán, entre otros, celebrar convenios entre sí, contratos con particulares que se encarguen de dicha enajenación o aportar los bienes a mecanismos fiduciarios para enajenarlos, explotarlos económicamente o titularizarlos.

Artículo 46°. REQUISITOS PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES. Corresponderá al Liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva. Para ello tendrán en cuenta las siguientes reglas:

9. Toda obligación a cargo de la Entidad en liquidación, deberá estar relacionada en el inventario de pasivos y debidamente comprobada.
10. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de obligaciones laborales el Liquidador deberá elaborar un plan de pagos de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar.
11. Las obligaciones condicionales a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que hubiere estipulado expresamente.

12. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando estas se hicieren exigibles.
13. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad de las acciones y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.
14. Se podrán realizar pagos de pasivos mediante la dación en pago de bienes de la Entidad, respetando en todo caso la prelación de créditos y el avalúo. Para tal fin, la dación se podrá efectuar a favor de un acreedor o un grupo de ellos que tengan la misma prelación y que expresamente lo solicite por escrito.
15. Se podrán aplicar las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollen para los eventos en que existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas.
16. En caso de haberse suscrito acuerdos de pago para obligaciones tributarias y parafiscales se procederá de acuerdo con lo establecido en dichos acuerdos.

Parágrafo. Las obligaciones de la Entidad en liquidación, incluyendo los pasivos laborales, se cancelarán con los recursos que resulten de la recuperación de cartera de la Entidad y los demás que se destinen para tal fin.

Artículo 47°. PASIVO CIERTO NO RECLAMADO. Mediante Resolución motivada, el Liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la Entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Artículo 48°. EFECTO DEL PAGO DEL PASIVO. Efectuado el pago de los pasivos oportunamente reclamados y aceptados y constituidas las provisiones y reservas antes mencionadas, la Junta Asesora de la Liquidación declarará culminado el proceso liquidatorio.

Artículo 49°. TRASPASO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES. Acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 2021 del 26 de octubre de 2021, cuando quiera que al finalizar el proceso Liquidatorio y pagadas las obligaciones a cargo de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, existan activos remanentes de la Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

masa de liquidación, su propiedad será transferida y entregada al Departamento del Atlántico o a la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO.

El traspaso de bienes se efectuará mediante acta suscrita por el Liquidador y el representante legal de la Entidad a la cual se transfieren los bienes, en la que se especifiquen los bienes correspondientes, en el caso de inmuebles, en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de cada uno de ellos.

CAPITULO IV

INFORME FINAL Y ACTA DE LIQUIDACIÓN

Artículo 50°. INFORME FINAL DE LA LIQUIDACIÓN. Una vez culminado el proceso de liquidación de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, el Liquidador elaborará un informe final de liquidación que contendrá como mínimo los siguientes asuntos:

8. Trámites administrativos y de gestión.
9. Pago de obligaciones: laborales, tributarias, proveedores, entre otros.
10. Estados Financieros.
11. Defensa Judicial: procesos judiciales en curso y estado en que se encuentren.
12. Bienes y obligaciones remanentes.
13. Entrega de archivos.
14. Y los demás asuntos que el Liquidador estime pertinentes.

Artículo 51°. ACTA DE LIQUIDACIÓN. El informe final de liquidación correspondiente se presentará ante la Junta Asesora de la Liquidación. Si no se objetare el informe final de la liquidación en ninguna de sus partes, se levantará un acta que deberá ser firmada por el Liquidador y los miembros de la Junta Asesora de la Liquidación.

Si se objetare, el Liquidador realizará los ajustes necesarios y se procederá conforme a lo establecido en el inciso anterior.

Parágrafo: Cumplido el plazo de la liquidación en el Acta Final de la liquidación con la cual se pone fin a la existencia legal de la Entidad y cuando sea del caso se indicarán los activos que se transferirán al Departamento. Si pagadas las obligaciones a cargo de la Entidad en liquidación quedaren dineros en poder de la Entidad en liquidación, esta los entregará a la entidad o dependencia que ordene el Departamento del Atlántico.

Artículo 52°. CULMINACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. El Liquidador, previo concepto de la Junta Asesora de la Liquidación, declarará terminado el proceso de liquidación una vez se encuentre en firme el Acta Final de Liquidación, la cual deberá publicarse conforme a la Ley.

TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO EN EL PROCESO LIQUIDATORIO

Artículo 53°. CONTABILIDAD DE LA LIQUIDACIÓN. Las políticas, normas y procedimientos contables aplicables a la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN serán las establecidas en los artículos 111 y 112 del Decreto 2649 de 1993, así como las normas públicas que le sean aplicables. Por lo tanto, seguirá presentando información financiera, económica y social en la forma y términos establecidos por la normatividad vigente para el efecto, hasta tanto culmine por completo dicho proceso.

Parágrafo. El Liquidador está facultado para realizar el saneamiento contable de conformidad con lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 54°. PRESUPUESTO. Hasta tanto se apruebe el presupuesto de la Entidad en liquidación, el Liquidador seguirá ejecutando el presupuesto aprobado para la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 55°. ARCHIVOS. Los archivos de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN se conservarán conforme a lo dispuesto por el Archivo General de la Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Nación, los cuales al final de la liquidación serán entregados a la dependencia o entidad que ordene el Departamento del Atlántico.

Parágrafo. Los archivos laborales al cabo de la finalización de la liquidación serán entregados por el Liquidador a la dependencia o entidad que ordene el Departamento del Atlántico. Para la consolidación, organización y conservación del archivo de la entidad, se podrán celebrar convenios interadministrativos o contratar firmas especializadas según las normas legales vigentes.

Artículo 56°. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANEJO Y CONFIANZA Y RESPONSABLES DE LOS ARCHIVOS DE LA ENTIDAD.

Los servidores públicos que desempeñen empleos o cargos de manejo y confianza y los responsables de los archivos de la Entidad deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la normatividad vigente sobre la materia, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y/o penal a que hubiere lugar, en caso de irregularidades.

Artículo 57°. EXPEDIENTE DE LA LIQUIDACIÓN. Con todas las actuaciones que se produzcan en el curso de la liquidación se formará un expediente, que el Liquidador entregará a la dependencia o entidad que ordene el Departamento del Atlántico.

Artículo 58°. SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Acorde con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021, publicada en la Gaceta No. 8643 del 2021 del 26 de octubre de 2021, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, por la terminación del proceso liquidatorio y en consecuencia la terminación de la existencia legal, el Departamento del Atlántico se subrogará las obligaciones y derechos de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT No. 802.006.728-1, que se encuentren debidamente acreditadas y reconocidas en el marco del proceso liquidatorio.

Será competencia del Departamento del Atlántico asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT No. 802.006.728-1. Lo anterior, siempre que el acreedor y/o beneficiario demuestre que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación ante el liquidador dentro del término del emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

El análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Departamento del Atlántico directamente o a través de la entidad que asuma la administración de las situaciones jurídicas no definidas, una vez culminado el proceso de liquidación o la dependencia que se determine para tal efecto.

Artículo 59°. GARANTÍA EN LA CONTINUIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. Los gastos generados con ocasión de la prestación del servicio de salud, entre el 01 y el 12 de noviembre de 2021, se pagarán de preferencia respecto de cualquier otro crédito, como gastos de administración de la liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010. El liquidador deberá dar continuidad y garantizar el pago como gasto de administración de aquellos contratos en ejecución al momento de inicio del proceso liquidatorio, que resulten necesarios para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud.

Artículo 60°. CESIÓN DE CONTRATOS. Los contratos que se celebren en desarrollo del proceso liquidatorio, poscierre y posliquidación, y cuya ejecución subsista posterior al término de la finalización de los procesos mencionados, podrán cederse al Departamento del Atlántico, siempre y cuando este último lo estime necesario.

Artículo 61°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Original firmado

RAÚL JOSÉ LACOUTURE DAZA

Secretario General encargado de las funciones de Gobernador

Revisó: Alma Solano Sánchez, Secretaria de Salud Departamental
Luz Silene Romero Sajona, Secretaria Jurídica

**DECRETO ORDENANZA No. 000422 DE 2021
(12 de noviembre de 2021)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE SUPRIME LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA NIT 890.103.127-9, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**EL SECRETARIO GENERAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 8 del Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el Decreto Nacional No. 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, en desarrollo de lo establecido en la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre de 2021, el Decreto Departamental No. 418 del 2021, y

CONSIDERANDO

Que la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga, identificada con el NIT 890.103.127-9, con domicilio en la Calle 25 No. 8 – 25 del municipio de Sabanalarga – Atlántico, es una Entidad Pública Descentralizada de mediana complejidad de Nivel II de Atención del orden Departamental, transformada jurídicamente en una categoría especial bajo el Nombre de Empresa Social del Estado en virtud de la Ordenanza N.º 000037, emanada de la Asamblea del Departamento del Atlántico, sancionada por el señor Gobernador del Departamento del Atlántico en fecha 5 de septiembre de 1994; dotada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico, integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud y sometida al Régimen Jurídico existente previsto en el Capítulo III Artículo 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993, y sus decreto reglamentarios y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen, reformen o sustituyan.

Que el Departamento del Atlántico mediante el contrato de prestación de servicios profesionales No. 202000088 del 24 de enero de 2020, celebrado con la sociedad TAKTIKUS S.A.S, encomendó la realización del estudio técnico para determinar la viabilidad jurídica, financiera y tecnológica del Hospital Universitario CARI E.S.E., la E.S.E Hospital Niño Jesús de Barranquilla, la E.S.E Hospital Departamental de Sabanalarga y el Hospital Juan Domínguez Romero E.S.E. de Soledad.
Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Que como resultado de dicho estudio técnico, se concluyó que conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y en el párrafo primero, del artículo primero del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo primero de la ley 1105 de 2006, es procedente ordenar la supresión y liquidación del Hospital Universitario CARI E.S.E., la E.S.E Hospital Niño Jesús de Barranquilla, la E.S.E Hospital Departamental de Sabanalarga y el Hospital Juan Domínguez Romero E.S.E. de Soledad.

Que la supresión y liquidación de las cuatro Empresas Sociales del Estado del orden departamental mencionadas, fue viabilizada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el radicado 202123100706551 del 6 de mayo de 2021, en el cual, se efectuó la “Remisión Concepto técnico de Actualización del Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de las redes de Empresas Sociales del Estado del departamento del Atlántico - Radicado 202142300488532 MSPS”; que concluye:

“(…)

Sobre las medidas de intervención propuesta (página 58)

- El departamento contempla dentro de su plan de acción, como medida de intervención, la liquidación de las cuatro Empresas Sociales del Estado - ESE del orden departamental, entidades que acusan grave desequilibrio operacional, con pasivos acumulados a 31 de diciembre de 2019.

- La propuesta de ajuste institucional formulada es pertinente y necesaria, toda vez que las ESE del orden departamental acusan desequilibrio operacional, deterioro sostenido de sus indicadores financieros y afectación de la prestación de servicios con grave exposición a los riesgos derivados de la prestación sin el cumplimiento de los requisitos de habilitación.

- Se considera pertinente la propuesta de ajuste institucional de liquidación de las cuatro ESE del orden departamental y la creación de una nueva entidad que asuma la prestación integral de servicios de salud en los diferentes niveles de atención en las instalaciones de las ESE liquidadas.

- El Departamento del Atlántico, deberá proceder con la gestión necesaria para la consecución de recursos para financiar la medida de intervención propuesta, la liquidación de las cuatro empresas sociales del estado departamentales, para pago de los pasivos acumulados en estas ESE.

“(…)

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

“En virtud del artículo 156 de la Ley 1450 de 2011 y por lo anteriormente anotado se considera que desde el punto de vista de prestación de servicios de salud, la actualización del programa territorial de reorganización, rediseño y modernización de las redes de ESE presentada por el departamento del Atlántico, es VIABLE para adelantar las intervenciones propuestas como las liquidaciones mencionadas y la modificación de portafolios de servicios de las entidades propuestas en el documento; para su implementación se requiere que se tengan en cuenta, se desarrollen y adopten las consideraciones planteadas en este concepto, además de respetar la normatividad del sector salud”.

(...)

Que mediante radicado 202123100660771 del 28 de abril de 2021, la Directora de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud y Protección Social remitió a la Secretaria de Salud del departamento del Atlántico la versión del documento ajustado de actualización del programa territorial de reorganización, rediseño y modernización de las redes de Empresas Sociales de Estado del Departamento del Atlántico.

Que conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 305 de la Constitución Política es atribución del Gobernador del Departamento *“Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas”*.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicación con Radicado No. 20214000236321 del 6 de Julio de 2021, manifestó:

(...)

Ahora bien, para contextualizar el procedimiento para la liquidación de una entidad como es el caso de una Empresa Social del Estado, es preciso señalar la Sentencia C- 735 de 2007, la cual expresa lo siguiente:

“En el orden territorial, la competencia para adaptar a la organización y condiciones de las entidades territoriales el procedimiento de liquidación de las entidades u organismos públicos que aquellas decidan suprimir o disolver y liquidar, contenido en el Decreto ley 254 de 2000 y en la Ley 1105 de 2006, de ser necesario, puede ser ejercida por la asamblea departamental o el gobernador y por el concejo municipal o el alcalde, respectivamente, según el mecanismo que escoja la asamblea o el concejo municipal, entre los equivalentes a los del orden nacional que ha señalado esta corporación. Así, conforme a la Constitución las asambleas departamentales y los concejos municipales pueden otorgar facultades extraordinarias a los gobernadores y a los alcaldes,

respectivamente, para ejercer temporalmente precisas funciones de las que corresponden a aquellos y el ejercicio de dicha competencia en el orden territorial por parte de dichos órganos estará sujeto a la Constitución y a la ley, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 287 superior sobre el principio de autonomía territorial.”

(...)

De acuerdo con lo anterior, y para dar respuesta a su primera pregunta la normativa que debe aplicarse para suprimir, disolver y liquidar una empresa social del Estado del orden departamental de alta y/o mediana complejidad es la Ley 1105 de 2006 por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000.

Respecto a su segunda y tercera pregunta me permito señalar que el procedimiento de liquidación de las entidades que decidan suprimir, disolver o liquidación para el caso de una empresa social del Estado del orden departamental de alta o mediana complejidad será ejercida por la asamblea departamental o el gobernador...

(...)

Que en ejercicio de la potestad otorgada por el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política, la Asamblea del Atlántico expidió la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre de 2021, mediante la cual de manera expresa, en el artículo noveno, concedió autorización pro tempore a la Gobernadora del Departamento del Atlántico para suprimir y liquidar el (i) Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad ESE, NIT 802009766-3, (ii) Hospital Universitario CARI ESE, NIT 800253167-9, (iii) ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla, NIT 802006728-1 y (iv) ESE Hospital Departamental de Sabanalarga, NIT 890103127-9.

Que los artículos 10, 11,12,13,14,15,16 y 17 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre de 2021, establecen:

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO. - GARANTÍA DE DERECHOS DE LOS TRABAJADORES. La autorización concedida en la presente Ordenanza para suprimir y liquidar las ESE del orden departamental será ejercida con plena garantía de los derechos laborales adquiridos, tanto individuales como colectivos, de trabajadores oficiales, empleados de carrera administrativa y del personal nombrado en provisionalidad, respetando todas las convenciones colectivas de trabajo y acuerdos laborales vigentes, de manera que se garantice la continuidad de estos trabajadores y empleados en la nueva Empresa Social del Estado del orden departamental. En igual sentido, se deberán respetar las garantías establecidas en el Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

artículo 12 de la Ley 790 de 2002 reglamentada por el Decreto 190 de 2003 y demás disposiciones concordantes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - GARANTÍA DE DERECHOS DE LOS ACREEDORES, SUBROGACIÓN DE OBLIGACIONES Y DERECHOS. En el (los) acto(s) administrativo(s) que ordene(n) la supresión y liquidación de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, se dispondrá lo relativo a la subrogación de obligaciones y derechos de las ESE suprimidas por parte del Departamento del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LIQUIDACION. Conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, serán excluidos de la masa de liquidación de las ESE, los bienes y derechos que determinen los actos de supresión y liquidación de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1o del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, siempre que dichos bienes estén afectos al servicio y se requieran para la prestación del mismo. En todo caso el valor de dichos bienes será reconocido a las ESE en liquidación por el Departamento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - ACTIVOS REMANENTES. Si llegaren a quedar activos remanentes de la masa de liquidación, finalizado el proceso liquidatorio de las cuatro ESE, su propiedad será transferida y entregada al Departamento del Atlántico, o a la nueva Empresa Social del Estado cuya creación se autoriza en la presente ordenanza.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - PLAZO DE LAS LIQUIDACIONES. En los actos administrativos que ordenen la supresión y posterior liquidación de las Empresas Sociales del Estado del Orden Departamental, se señalará el plazo de la liquidación, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de cada entidad y será inicialmente de un (01) año, atendiendo las disponibilidades financieras del Departamento del Atlántico.

El plazo de cada liquidación podrá ser prorrogado mediante Decreto expedido por la Gobernadora del Atlántico, conforme la necesidad del servicio. Las entidades en proceso de liquidación no podrán tener planta de personal salvo las establecidas por Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LIQUIDACIONES. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 1105 de 2006 y por tratarse de Empresas Sociales del Estado del orden Departamental, el régimen de liquidación será el contenido en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y las normas que las modifiquen, sustituyan o

reglamentos, y en lo no dispuesto, se aplicarán las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto Nacional 2555 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - MOVIMIENTOS PRESUPUESTALES. Autorizar a la Administración Departamental hasta el 31 de diciembre de 2022 para realizar las operaciones presupuestales que se requieran para el cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO - BIENES INMUEBLES Autorícese al Gobierno Departamental para enajenar, ceder o entregar a cualquier título jurídico los bienes inmuebles que se requieran para el cabal cumplimiento de las autorizaciones otorgadas en la presente Ordenanza.

(...)

Que sobre la continuidad en la prestación de los servicios de salud a cargo de las cuatro Empresas Sociales del Estado a suprimir y liquidar, el artículo décimo octavo de la Ordenanza No. 000539 de 2021, dispuso: “(...) *ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - CONTINUIDAD EN LA PRESTACIONES DE SERVICIOS DE SALUD. Dentro del proceso supresión y liquidación de las Empresas Sociales del Estado existentes y de la creación de la nueva Empresa Social del Estado, se debe garantizar que no exista interrupción en la prestación de los servicios de salud que hoy reciben los usuarios de la red pública departamental. (...)*”

Que las facultades otorgadas en dicha ordenanza se concedieron por un año, contado a partir de la fecha de publicación de la misma.

Que la Administración Departamental se encuentra dentro del tiempo estipulado en la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021, publicada en la Gaceta No. 8643 del 2021 del 26 de octubre de 2021, para ejercer las autorizaciones allí concedidas.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

TÍTULO I GENERALIDADES

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

CAPÍTULO I

SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 1º. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímase la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga, entidad transformada jurídicamente en una categoría especial bajo el Nombre de Empresa Social del Estado en virtud de la Ordenanza N.º 000037 de 1994, emanada de la Asamblea del Departamento del Atlántico, identificada con NIT No. 890.103.127-9. En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga, entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación de “E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN”.

Artículo 2º. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. Acorde con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 1105 de 2006 y por tratarse de una Empresa Social del Estado del orden Departamental, el régimen de liquidación será el contenido en las disposiciones establecidas en el presente Decreto, en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten, y en lo no dispuesto, se aplicarán las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto Nacional 2555 de 2010.

Artículo 3º. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. Como efecto de la liquidación aquí ordenada la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social. El Liquidador queda facultado únicamente para expedir actos, celebrar contratos y adelantar las acciones necesarias y tendientes para su pronta liquidación.

Parágrafo Primero. En materia contractual y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN se regirá por el derecho privado. El Liquidador mediante Resolución deberá adoptar el manual de contratación de la entidad.

Parágrafo Segundo. Con el propósito de generar recursos para atender los pasivos, la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN podrá celebrar los contratos o convenios que se requieran para ceder el uso y goce de sus bienes, activos y derechos, respetando las disposiciones legales y reglamentarias sobre la liquidación de Entidades públicas.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Artículo 4°. DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN, TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA ENTIDAD Y POSCIERRE DE LA LIQUIDACIÓN. Acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre de 2021, el proceso de liquidación de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN tendrá un plazo inicial de un (1) año, contado a partir de la vigencia del presente Decreto, el cual podrá ser prorrogado de acuerdo con lo preceptuado por el Decreto – Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

Vencido el término de liquidación señalado anteriormente, terminará para todos los efectos la existencia legal de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN.

Parágrafo: Existirá un período de poscierre y posliquidación, en el cual se desarrollarán las actividades que surjan con la terminación del proceso Liquidatorio, así como las tendientes a definir las situaciones jurídicas no definidas y aquellas que estén pendientes al cierre del mismo. El término será definido por la Junta Asesora.

Artículo 5°. TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS. Como consecuencia del inicio del proceso de liquidación de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN., se terminarán todos los negocios jurídicos, contratos o convenios interadministrativos suscritos por la Entidad y se procederá a su liquidación.

Parágrafo: Con el fin de garantizar la continua y eficiente prestación de servicios de salud, el Liquidador determinará el orden en que proceda la liquidación de negocios jurídicos, contratos o convenios que ordena el presente artículo.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 6°. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN tendrá como órganos de dirección y administración al Liquidador, la Junta Asesora, y como órgano de fiscalización y control, una Revisoría Fiscal.

Artículo 7°. DIRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. La Dirección de la liquidación estará a cargo de la firma NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S, identificada con el NIT No. 900302654, a través de su representante legal, en su calidad de Liquidador, de

conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios No. 202104490 del 12 de noviembre de 2021.

El representante legal de la firma estará sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades aplicables en la materia, quien asumirá inmediatamente sus funciones como Liquidador con la publicación del presente Decreto.

Los honorarios de la firma liquidadora serán con cargo a los recursos de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN y/o los que apropie el Departamento del Atlántico que permitan adelantar el proceso de liquidación.

Parágrafo. El cargo de Gerente y el de todos los miembros de la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga, quedan suprimidos y cesan en sus funciones a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo 8°. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador actuará como Representante Legal de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN y adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación con el objeto de efectuar la pronta realización de los activos, el pago gradual de los pasivos hasta la concurrencia de sus activos, cumpliendo con la prelación establecida en la Ley, dentro del marco de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

En particular el Liquidador, ejercerá las siguientes funciones:

59. Actuar como representante legal de la Entidad en liquidación.

60. Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación; tales como a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social y a los organismos de control que estime convenientes el inicio del proceso de liquidación.

61. Dar aviso a los Registradores de Instrumentos Públicos, autoridades de tránsito y transportes y Cámaras de Comercio, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha que se inicie la liquidación, informen al Liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derecho conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2° del Decreto – Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006.

62. Solicitar a los registradores de Instrumentos Públicos el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la entidad en

liquidación, y la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la orden de liquidación que afecten los bienes de la entidad en liquidación.

63. Dar aviso a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la Entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.
64. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la realización del proceso liquidatorio de manera ágil, rápida, efectiva y progresiva.
65. Elaborar el inventario físico detallado de los activos y pasivos de la Entidad y el avalúo de los bienes, en los términos previsto en la Ley
66. Elaborar dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la liquidación, el presupuesto definitivo de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN, y presentarlo ante la Junta Asesora para su aprobación.
67. Gestionar directamente o por medio de la contratación de una persona natural o jurídica especializada, de manera judicial o extrajudicialmente el recaudo total de la cartera, de los dineros y la recuperación de los activos que deban ingresar a la masa de la liquidación durante el proceso Liquidatorio de la Entidad y en la etapa de poscierre y posliquidación.
68. Adelantar directamente o por medio de la contratación de una persona natural o jurídica especializada, las gestiones necesarias para el cobro de créditos a favor de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN.
69. Ordenar el cierre de la contabilidad de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN e iniciar la contabilidad de la liquidación de conformidad con las normas expedidas por la Contaduría General de la Nación.
70. Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios, mandatos y encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir los bienes recibidos en comodato, prenda, cancelar hipotecas y representar a la Entidad en las sociedades, asociaciones y Entidades en que sea socia o accionista, para lo cual se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.

Departamento del Atlántico - N° 890102006-1

71. Dar fin a cualquier clase de negocio jurídico, contrato o convenios existente al inicio de la liquidación si los mismos no son necesarios.
72. Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas legalmente, para lo cual se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.
73. Promover las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarios contra los servidores públicos, personas o instituciones que actúen o hayan actuado dolosa o culposamente en el ejercicio de funciones o en el manejo de los bienes y haberes de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN.
74. Rendir informe mensual de su gestión ante el Gobernador y los demás que le sean solicitados por los organismos y Entidades del Estado.
75. Velar por el cumplimiento del principio de publicidad dentro del proceso de liquidación.
76. Contratar personas profesionales y/o especializadas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de liquidación, en caso de ser necesario y conforme al manual de contratación adoptado por el Liquidador.
77. Entregar un inventario de los procesos judiciales en las cuales sea parte la Entidad, y presentar los informes respectivos al Departamento del Atlántico.
78. Efectuar la entrega del archivo de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN, del proceso Liquidatorio, Historias Laborales de conformidad con lo establecido en el presente Decreto a la entidad o dependencia que ordene el Departamento del Atlántico.
79. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, elaborará el programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.
80. Realizar las comunicaciones y notificaciones a los servidores públicos sobre la novedad de la supresión y retiro de los cargos de la Entidad liquidada.
81. Realizar el plan de pagos de los pasivos de acuerdo con las disponibilidades.

Departamento del Atlántico - Nit 890162000-1

82. Exigir cuenta de su gestión a los administradores anteriores o cualquiera que haya manejado intereses de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN.
83. Celebrar los contratos o actos administrativos para transferir la propiedad de los bienes afectos a las funciones de dirección, coordinación y control, y los afectos a la prestación de servicios de salud, a la entidad o dependencia que ordene el Departamento del Atlántico.
84. Realizar los bienes no afectos a las actividades de dirección, coordinación y control y los no afectos a la prestación de servicios de salud, en los términos y condiciones previstas en el presente Decreto.
85. Efectuar el cierre de la liquidación, de acuerdo con el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.
86. Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo al Departamento del Atlántico.
87. Las demás que conforme a la normatividad existente sobre la materia le correspondan, las que le sean asignadas y las propias de su labor.

Parágrafo 1º. El Liquidador podrá conferir poder para la representación legal de la Entidad en los procesos en que sea parte la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN, así como para efectos de las diligencias de conciliación y demás en que sea necesaria su presencia.

Parágrafo 2º. El Liquidador deberá presentar dentro de un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la legalización del respectivo contrato, un informe sobre el estado en que recibe la Entidad suprimida, especialmente sobre las condiciones de la contabilidad general, la relación y estado de los bienes y los procesos judiciales a favor y en contra de la Entidad en liquidación.

El Liquidador enviará a la Contraloría Departamental del Atlántico, copia del informe correspondiente, para los efectos relacionados con su responsabilidad como Liquidador.

Artículo 9º. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador ejercerá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado por los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Artículo 10°. NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL LIQUIDADOR. Los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una Entidad pública en liquidación.

Los jueces laborales deberán adelantar los procesos tendientes a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical, de la entidad en liquidación, dentro de los términos establecidos en la ley y con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Contra los actos administrativos del Liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.

El Liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas legales, entre otros, cuando sean manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales.

Los demás actos de gestión se regirán por las normas de Derecho Privado.

Artículo 11°. JUNTA ASESORA. Para el cumplimiento de sus funciones el Liquidador será asistido por una Junta Asesora conformada por:

- 1.- La Gobernadora del Departamento del Atlántico, quien la presidirá o su delegado.
- 2.- El Secretario de Despacho código 020, grado 02, de la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico o su delegado.

3.- El Secretario de Despacho código 020, grado 02 de la Secretaria de Hacienda del Departamento del Atlántico o su delegado.

4.- El Secretario de Despacho código 020, grado 02 de la Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico o su delegado.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Asesora estarán sujetos a las inhabilidades, las incompatibilidades y responsabilidades previstas en la Ley.

Igualmente, serán responsables cuando por efecto del incumplimiento de las funciones a ellos asignadas en el proceso de liquidación, este no se desarrolle de manera oportuna.

Artículo 12°. FUNCIONES DE LA JUNTA ASESORA DE LA LIQUIDACIÓN. Serán funciones de la Junta Asesora de la Liquidación, además de las previstas en la Ley, las siguientes:

21. Asesorar al Liquidador en el cumplimiento de sus funciones y servir como órgano consultor permanente del proceso Liquidatorio.
22. Evaluar y aprobar las rendiciones de cuentas e informes de gestión presentados por el Liquidador.
23. Tomar las decisiones de su competencia que le sean sometidas a su consideración por parte del Liquidador en relación con el desarrollo del proceso Liquidatorio.
24. Solicitar al Liquidador cuando lo considere conveniente, información relacionada con el proceso de liquidación y el avance del mismo.
25. Autorizar al Liquidador para celebrar los contratos mediante los cuales se transfiere la propiedad de los bienes que deban ser entregados a terceros de conformidad con la normatividad vigente.
26. Estudiar y aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN, así como los traslados y adiciones presupuestales que garanticen el proceso de liquidación, presentado por el Liquidador.
27. Aprobar anualmente o cuando lo estime conveniente, el balance y los estados financieros de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN,

Departamento del Atlántico, Nis 899102006-1
previo dictamen del Revisor Fiscal.

28. Darse su propio reglamento.

29. Nombrar y fijar los honorarios del Revisor Fiscal.

30. Las demás que señale la Ley o el reglamento.

Parágrafo 1°. La Junta Asesora de la Liquidación se reunirá por derecho propio, por los menos una (1) vez cada mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el Liquidador, por el Presidente de la misma, por el Revisor Fiscal o por dos (2) de sus miembros. La convocatoria se hará por cualquier medio de comunicación y con una antelación no inferior a tres (3) días calendario a la fecha de la reunión, excepto que se encuentre reunida la totalidad de sus integrantes.

Las reuniones se efectuarán en el lugar, fecha y hora que se indique en la convocatoria.

Parágrafo 2°. De las reuniones se levantarán actas que serán suscritas por quien preside la Junta Asesora de la Liquidación y por el Liquidador, éste último hará las veces de secretario, quien tendrá voz mas no voto.

Parágrafo 3°. La Junta Asesora sesionará y decidirá válidamente cuando se encuentren presentes tres (3) de los miembros que la conforman y se podrán realizar reuniones de manera virtual por comunicación simultánea o sucesiva.

Artículo 13°. ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN, contará con un Revisor Fiscal designado por la Junta Asesora de la Liquidación, quien deberá tener las mismas calidades y funciones establecidas para ese cargo de conformidad lo establecido en el Capítulo VII Título 1 Libro Segundo del Código de Comercio.

Artículo 14°. CALIDADES DEL REVISOR FISCAL. El Revisor Fiscal podrá ser una persona natural o jurídica, quien deberá ser: contador público titulado, con Tarjeta Profesional vigente, acreditar certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores.

Será contratado por el Liquidador, previa designación de la Junta Asesora de la Liquidación, para el período de la liquidación sin perjuicio de que pueda ser removido o reemplazado en cualquier tiempo por quien lo designó.

Artículo 15°. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL REVISOR FISCAL. El Revisor Fiscal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

19. Verificar que se cumpla a cabalidad con el presupuesto Liquidatorio definido en este Decreto.
20. Dictaminar los Estados Financieros de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN.
21. Informar a la Junta Asesora de la Liquidación, sobre las irregularidades que observe en desarrollo del proceso Liquidatorio.
22. Convocar a la Junta Asesora de la Liquidación a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente.
23. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
24. Rendir a la Junta Asesora de la Liquidación un informe mensual de actividades o los que haya lugar y/o cuando esta lo soliciten.
25. Colaborar con las Entidades Gubernamentales y rendir los informes a que haya lugar y/o cuando estas lo soliciten.
26. Inspeccionar los bienes de la Entidad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación y seguridad de los mismos de los que la Entidad en liquidación tenga en custodia a cualquier título.
27. Todas las demás funciones que por Ley o por reglamento correspondan a la Revisoría Fiscal, conforme al artículo 207 del Código de Comercio y demás normas aplicables.

Parágrafo. Al Revisor Fiscal le corresponderá ejercer además de las funciones establecidas en este Decreto y en el Código de Comercio, la función de dictaminar el estado de inventario de patrimonio, el cual deberá contener como mínimo:

5. Identificación y fecha de estado patrimonio.
6. Naturaleza y alcance de la auditoria.

Artículo 16°. FACULTADES DEL REVISOR FISCAL. Para el ejercicio de las funciones a las que se refiere el artículo anterior, el Revisor Fiscal podrá:

7. Inspeccionar en cualquier tiempo los libros contables junto con los comprobantes de cuentas.
8. Verificar los inventarios.
9. Inspeccionar los demás documentos de la Entidad.

Parágrafo. El Revisor Fiscal deberá guardar completa reserva sobre el contenido de los actos o de los hechos de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones y solamente podrá publicarlos, comunicarlos o enunciarlos en los casos previstos en el presente Decreto o en la Ley y, en todo caso, previa comunicación a la Junta Asesora de la Liquidación.

Artículo 17°. INCOMPATIBILIDADES. No podrá ser Revisor Fiscal quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con alguno de los miembros de la Junta Asesora de la Liquidación o con el Contador de la Entidad, ni podrá ser consocio de alguno de ellos.

Igual incompatibilidad se predica con el Revisor Fiscal o los funcionarios de nivel directivo, asesor y ejecutivo o los miembros de la Junta Asesora de la Entidad en liquidación.

Artículo 18°. PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES. El Revisor Fiscal no podrá celebrar contratos con la Entidad directa o indirectamente distinto del de prestación de servicios que suscriba con el Liquidador. El Revisor Fiscal responderá por los perjuicios que ocasione en ejercicio de su cargo a la Entidad en Liquidación o a terceros.

Artículo 19° REMUNERACIÓN. El Revisor Fiscal recibirá por sus servicios los honorarios que le señale la Junta Asesora de la Liquidación, los cuales se establecerán en el contrato de prestación de servicios que suscriba con la entidad en liquidación y serán cubiertos con cargo a los recursos de la misma.

TITULO II DISPOSICIONES LABORALES Y PENSIONALES

Departamento del Atlántico - Nit 890102006

CAPITULO I

SUPRESIÓN DE EMPLEOS Y TERMINACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO

Artículo 20°. SUPRESIÓN DE EMPLEOS Y TERMINACIÓN DE LA VINCULACIÓN. La supresión de empleos y cargos como consecuencia del proceso de liquidación de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario o contractual, según el caso, de los servidores públicos de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El Liquidador, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, elaborará el programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación. El Decreto de supresión de cargos será expedido por el Gobernador del Departamento del Atlántico de conformidad con lo señalado en la Ley.

En todo caso, al vencimiento del término de liquidación de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN, quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

Parágrafo 1°. El personal de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN, que acredite la condición de madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva en los porcentajes que determina la norma y los prepensionables que son aquellas personas que les faltare tres (3) años o menos para cumplir los requisitos de edad y/o tiempo para acceder a la pensión, permanecerán en planta hasta que se culmine el proceso de liquidación de la Entidad. Lo anterior sin perjuicio de la decisión que adopte el Liquidador como resultado de la investigación que realice para verificar la continuidad o no de la condición protegida, todo de conformidad con las normas vigentes y la jurisprudencia que sobre el particular se tiene.

Parágrafo 2°. Deléguese en el Liquidador la facultad de comunicar a los servidores públicos la novedad de supresión de los cargos, así como realizar durante el proceso de liquidación el retiro de las personas que se encuentran en la Planta de la entidad de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 21°. LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL. Para efectos de la desvinculación del personal que actualmente goza de la garantía de fuero sindical, el Liquidador adelantará el proceso de levantamiento de fuero sindical. Será responsabilidad del Liquidador iniciar dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente Decreto, los trámites pertinentes. Una vez en firme los pronunciamientos

correspondientes en los mencionados procesos, se terminará la relación laboral o la vinculación legal o reglamentaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Para ello, el Liquidador se asegurará que los Jueces Laborales adelanten los procesos tendientes a obtener el permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical, de la Entidad que se encuentra en trámite de Liquidación, dentro de los términos establecidos en la Ley y con prelación sobre cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela, tal como lo contempla la Ley 1105 de 2006.

Parágrafo. En todo caso, al vencimiento del término de liquidación de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN, quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

Artículo 22°. PROHIBICIÓN DE VINCULAR NUEVOS SERVIDORES PÚBLICOS. Dentro del término previsto para el proceso de la liquidación de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN, no se podrá vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal, ni se podrá adelantar ningún tipo de actividad que implique celebración de pactos o convenciones colectivas.

Artículo 23°. PAGO DE INDEMNIZACIONES, OBLIGACIONES Y LIQUIDACIONES DE PERSONAL. El pago de indemnizaciones, obligaciones y liquidaciones de personal se efectuará con cargo a los recursos de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN y/o los que apropie el Departamento del Atlántico para garantizar dichos pagos.

Parágrafo°. Los funcionarios y ex-funcionarios que se hayan retirado con ocasión del proceso de liquidación de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN, no necesitan hacerse parte como acreedores en el proceso liquidatorio para acceder al respectivo pago. Lo anterior para agilizar el proceso de liquidación.

Artículo 24°. COMPATIBILIDAD ENTRE EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. El pago de la indemnización es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tengan derecho los servidores públicos.

CAPÍTULO II

PENSIONES CAUSADAS Y DEMÁS DISPOSICIONES LABORALES

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Artículo 25°. DERECHOS DE LAS PERSONAS CON REQUISITOS CUMPLIDOS PARA PENSIÓN. Se respetarán, al momento del cierre del proceso liquidatorio de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN, los derechos adquiridos por el personal que hayan cumplido los requisitos legales para acceder a la pensión (tiempo cotizado y edad cumplida), aunque no se hubiere proferido el acto que declare su reconocimiento, quienes permanecerán en la Planta, hasta que se produzca el reconocimiento efectivo de la prestación por parte de la Entidad aseguradora, es decir, con su inclusión en la respectiva nómina de pensionados.

TÍTULO III RÉGIMEN DE BIENES

CAPÍTULO I INVENTARIOS

Artículo 26°. INVENTARIOS. El Liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la Entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a seis (6) meses, contado a partir de la fecha de la legalización del respectivo contrato, prorrogables por el Liquidador por una sola vez por un plazo no superior a seis (6) meses; dicha prórroga debe estar debidamente justificada.

El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes e incluirá la siguiente información:

9. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
10. La relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.
11. La relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de los mismos, sus tasas de interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores. En el caso de pasivos laborales se indicará el nombre de los trabajadores y el monto debido a cada uno. Igualmente se incluirá la relación de los pensionados y el valor del cálculo actuarial correspondiente si a ello hubiere lugar.
12. La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.

Parágrafo. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la Entidad durante el período de la liquidación. Así mismo, se anotarán y explicarán las inconsistencias entre dicho inventario y el recibido por el Liquidador al momento de iniciar su gestión, si las hubiere.

Artículo 27°. AUTORIZACIÓN DE INVENTARIOS. Los inventarios que elabore el Liquidador junto con el contador, conforme a las reglas anteriores, será objeto de refrendación por el Revisor Fiscal.

Parágrafo. Una vez aprobado deberá remitirse copia de los mismos a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Departamental para el control posterior.

CAPÍTULO II DE LOS ACTIVOS DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 28°. INVENTARIOS DE ACTIVOS. El inventario físico detallado de los activos de la Entidad deberá estar debidamente justificado tanto en los inventarios como en los documentos contables correspondientes y además incluirá la siguiente información:

5. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
6. La relación de los bienes corporales cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.

Parágrafo 1°. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la Entidad durante el período de la liquidación.

Parágrafo 2°. Los activos deben aparecer en el inventario conforme al orden de prelación legal de pagos establecidos en los artículos 2494 y siguientes y aplicables del Código Civil.

Artículo 29°. ESTUDIO DE TÍTULOS. Durante la etapa de inventarios el Liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad en Liquidación, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones existentes al

derecho de dominio. Los bienes que tengan estudios de títulos realizados durante el semestre anterior a la fecha de inicio de los inventarios, o anteriores que sean satisfactorios, no requerirán nuevo estudio de títulos.

Así mismo, el Liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la Entidad posea a título de tenencia, como arrendamiento, comodato, usufructo u otro similar, con el fin de establecer la posibilidad de transferir dicha condición a terceros o, de lo contrario, proceder a su restitución. Si la restitución no se produjere, se cederán los respectivos contratos a la Entidad que se determine en el acta final de la liquidación.

Artículo 30°. MASA DE LA LIQUIDACIÓN. Con las excepciones previstas en la Ley, integran la masa de la liquidación, las utilidades y los rendimientos financieros generados por los recursos propios y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN.

Artículo 31°. BIENES AFECTOS Y NO AFECTOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El Liquidador, previa autorización de la Junta Asesora de la Liquidación deberá definir los bienes afectos, teniendo en cuenta que serán aquellos destinados para las funciones de dirección, coordinación y control y los necesarios para la prestación del servicio de salud. Los bienes no afectos son aquellos no requeridos para los propósitos descritos y podrán ser transferidos por el Liquidador en el marco del procedimiento señalado por la Ley y por el presente Decreto.

Parágrafo 1°. Con la liquidación de la Entidad se autoriza al Liquidador para ceder a título gratuito, donar o entregar en comodato, los bienes afectos al servicio de salud.

Para el traslado de bienes afectos al servicio, deberá darse estricto cumplimiento a las normas de la Contaduría General de la Nación, que regulan el traspaso de bienes y derechos.

Parágrafo 2°. Los bienes no afectos al servicio de salud serán destinados por el Liquidador, a atender el trámite liquidatorio de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN., encontrándose facultado el Liquidador para realizar sobre los mismos los contratos de disposición y/o administración que estime más convenientes al logro del fin perseguido.

Artículo 32°. BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LIQUIDACIÓN. Acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8649 del 26 de octubre de 2021, conforme lo

dispuesto en los literales a), b), c) y d) del artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, dichos bienes no formarán parte de la masa de liquidación de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN así como aquellos bienes afectos a la prestación de servicios de salud, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

En todo caso, el valor de los bienes será reconocido a la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN por el Departamento del Atlántico para garantizar el pago de acreencias, teniendo como base el inventario y avalúo comercial que quede en firme en el proceso liquidatorio, pudiendo el Departamento del Atlántico, compensar el valor de los avalúos con los recursos que apropie y transfiera para el pago de acreencias a la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN.

CAPÍTULO III AVALÚO DE BIENES E INVENTARIOS

Artículo 33°. AVALÚO DE BIENES. De llegar a ser necesario por no existir un avalúo actualizado, es decir con un término superior a seis (6) meses, simultáneamente con la elaboración de los inventarios, el Liquidador realizará el avalúo de los bienes de propiedad de la Entidad, sujetándose a las siguientes reglas.

5. **Bienes Inmuebles.** El avalúo de los bienes inmuebles se regirá por las disposiciones legales sobre la materia.
6. **Bienes Muebles.** El avalúo de los bienes muebles se practicará por peritos evaluadores, designados por el Liquidador. Con el fin de garantizarle a los acreedores una adecuada participación, el liquidador informará a los acreedores reconocidos en el proceso, la designación de los peritos, para que estos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación, presenten las objeciones a la misma, las cuales deberán ser resueltas por el Liquidador dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar las objeciones.

CAPÍTULO IV DE LOS PASIVOS DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 34°. INVENTARIO DE PASIVOS. Simultáneamente con el inventario de activos, el Liquidador elaborará un inventario de pasivos de la Entidad, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

7. El inventario deberá contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la Entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.
8. La relación de pasivos deberá sustentarse en los estados financieros de la Entidad y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.
9. La relación de las obligaciones laborales a cargo de la Entidad.

TÍTULO IV DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I INICIACIÓN Y TRÁMITE DEL PROCESO

Artículo 35°. INICIACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión de la Entidad, tal como lo refiere el artículo 1° del presente Decreto. Para todos los efectos se entenderá iniciada una vez publicado el presente Decreto en la Gaceta Departamental.

Artículo 36°. TRÁMITE DE LA LIQUIDACIÓN. Una vez ordenadas la supresión de la Entidad, se procederá a la liquidación de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes sobre la materia y a lo establecido en el presente Decreto.

CAPÍTULO II ACREENCIAS Y RECLAMACIONES

Artículo 37°. AVISOS Y EMPLAZAMIENTOS. Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la Entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN, tanto de su domicilio principal como de sus dependencias y seccionales, y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación. Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

circulación nacional y en otro del domicilio principal de la Entidad en liquidación, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

El aviso contendrá:

- a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas con carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN, a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta;
- b) El término para presentar todas las reclamaciones y la advertencia de que una vez vencido este, el Liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

Parágrafo. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la Entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la Entidad en liquidación, se solicitará el levantamiento de las medidas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 254 de 2000, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

Artículo 38°. PRESENTACIÓN DE ACREEDORES Y RECLAMACIONES. Dentro de un (1) mes siguiente, contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento, los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado, presentado siquiera prueba sumaria de la existencia de sus créditos. En el mismo término quienes tengan reclamaciones, deberán formularlas por escrito y sustentarlas en debida forma ante el Liquidador

Aquellas personas que tengan en su poder activos de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN, deberán devolverlos acompañados del inventario y pólizas de seguros si las hubiere.

Artículo 39°. GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS. Vencido el término para la presentación de acreedores y reclamaciones, el Liquidador mediante acto administrativo procederá a formalizar la aceptación o rechazo de los créditos y, con base en ello, formará el inventario del pasivo atendiendo la graduación y calificación de créditos establecida en el Código Civil.

Artículo 40°. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. El Liquidador de la Entidad deberá elaborar y presentar a la Junta Asesora de la Liquidación, dentro de los tres (3) meses siguiente a la iniciación del proceso de liquidación, un inventario de todos los procesos judiciales y

demás reclamaciones en las cuales sea parte la Entidad, el cual deberá contener por lo menos:

13. El nombre, dirección, identificación y cargo, si es del caso, que ocupaba el demandante o reclamante.

14. Pretensiones.

15. El Despacho Judicial en que cursa o cursó el proceso.

16. El estado actualizado del proceso y su cuantía.

17. El nombre y dirección del apoderado de la Entidad a liquidar.

18. El valor y forma de pago de los honorarios del apoderado de la Entidad.

Parágrafo°. El archivo documental de los procesos judiciales, de reclamaciones y sus soportes correspondientes, al cierre de la liquidación, serán entregados a la entidad o dependencia que ordene el Departamento del Atlántico, debidamente inventariado, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Artículo 41°. COMUNICACIÓN A ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y ENTIDADES DE CONTROL. Sin perjuicio de la publicación del presente Decreto, el Liquidador deberá comunicar a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Contaduría General de la Nación y demás Entidades de control que estime convenientes, la supresión de la Entidad y la iniciación del proceso liquidatorio.

Artículo 42°. LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS. Los contratos que con ocasión del inicio del proceso de liquidación de la Entidad se terminen, se cedan o traspasen, deberán liquidarse previamente, de conformidad con las normas aplicables, y a más tardar en la fecha prevista para la terminación del proceso liquidatorio, previa apropiación y disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO III

DESTINACIÓN DE LOS BIENES Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 43°. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS. El Liquidador enajenará los activos de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN, cumpliendo con lo establecido en los artículos 30 y 31 del Decreto - Ley 254 de 2000, modificados por los

artículos 16 y 17 de la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 44°. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS A OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS. La Entidad en liquidación publicará en la página Web del Departamento del Atlántico, una relación del inventario y avalúo de los bienes de la Entidad, con el fin de que en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la publicación, las demás Entidades públicas informen si se encuentran interesadas en adquirir a título oneroso cualquiera de dichos bienes. El precio base para la compra del bien es el valor del avalúo comercial. La Entidad propietaria del bien puede establecer un valor inferior al del avalúo comercial que incorpore el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Así mismo, la Entidad propietaria puede establecer la forma de pago correspondiente. En caso tal que existan varias Entidades interesadas en adquirir el bien, se dará prioridad a aquella Entidad con la mejor oferta económica. Si tal manifestación ocurre dentro del plazo estipulado, el Liquidador celebrará un contrato interadministrativo con la Entidad respectiva en el cual se estipularán las condiciones de la venta.

Artículo 45°. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS A TERCEROS. Los activos de la Entidad en liquidación que no sean adquiridos por otras Entidades públicas, se enajenarán con criterio estrictamente comercial, con sujeción a las siguientes normas:

9. El Liquidador podrá celebrar contratos con Entidades públicas o privadas para promocionar y gestionar la pronta enajenación de los bienes.
10. La enajenación se hará por subasta, con o sin martillo, o por contratación directa bajo criterios de selección objetiva.
11. Se podrán admitir ofertas de pago del precio a plazo, con la constitución de garantías suficientes a favor de la Entidad que determine el Liquidador;
12. El precio base de enajenación será el del avalúo comercial. En todo caso, el valor por el cual podrá enajenar el Liquidador los activos será su valor en el mercado, que debe incorporar el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional;

Parágrafo 1°. Para la determinación de los bienes que deban ser materia de enajenación y la oportunidad en que esta deba realizarse, se tendrá en cuenta la necesidad de

garantizar el funcionamiento de la Entidad durante la liquidación, pero sin afectar con ello la celeridad requerida en el procedimiento liquidatorio.

Parágrafo 2°. Para la enajenación de sus bienes, la Entidad en liquidación podrá acudir a cualquiera de los mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en la celebración del contrato se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva, en la forma que señale el reglamento. Para esta enajenación, las Entidades podrán, entre otros, celebrar convenios entre sí, contratos con particulares que se encarguen de dicha enajenación o aportar los bienes a mecanismos fiduciarios para enajenarlos, explotarlos económicamente o titularizarlos.

Artículo 46°. REQUISITOS PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES. Corresponderá al Liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva. Para ello tendrán en cuenta las siguientes reglas:

17. Toda obligación a cargo de la Entidad en liquidación, deberá estar relacionada en el inventario de pasivos y debidamente comprobada.
18. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de obligaciones laborales el Liquidador deberá elaborar un plan de pagos de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar.
19. Las obligaciones condicionales a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que hubiere estipulado expresamente.
20. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando estas se hicieren exigibles.
21. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad de las acciones y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.
22. Se podrán realizar pagos de pasivos mediante la dación en pago de bienes de la Entidad, respetando en todo caso la prelación de créditos y el avalúo. Para tal fin, la dación se podrá efectuar a favor de un acreedor o un grupo de ellos que tengan la misma prelación y que expresamente lo solicite por escrito.

23. Se podrán aplicar las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollen para los eventos en que existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas.

24. En caso de haberse suscrito acuerdos de pago para obligaciones tributarias y parafiscales se procederá de acuerdo con lo establecido en dichos acuerdos.

Parágrafo. Las obligaciones de la Entidad en liquidación, incluyendo los pasivos laborales, se cancelarán con los recursos que resulten de la recuperación de cartera de la Entidad y los demás que se destinen para tal fin.

Artículo 47°. PASIVO CIERTO NO RECLAMADO. Mediante Resolución motivada, el Liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la Entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Artículo 48°. EFECTO DEL PAGO DEL PASIVO. Efectuado el pago de los pasivos oportunamente reclamados y aceptados y constituidas las provisiones y reservas antes mencionadas, la Junta Asesora de la Liquidación declarará culminado el proceso liquidatorio.

Artículo 49°. TRASPASO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES. Acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 2021 del 26 de octubre de 2021, cuando quiera que al finalizar el proceso Liquidatorio y pagadas las obligaciones a cargo de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN, existan activos remanentes de la masa de liquidación, su propiedad será transferida y entregada al Departamento del Atlántico o a la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO.

El traspaso de bienes se efectuará mediante acta suscrita por el Liquidador y el representante legal de la Entidad a la cual se transfieren los bienes, en la que se especifiquen los bienes correspondientes, en el caso de inmuebles, en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de cada uno de ellos.

CAPITULO IV INFORME FINAL Y ACTA DE LIQUIDACIÓN

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Artículo 50°. INFORME FINAL DE LA LIQUIDACIÓN. Una vez culminado el proceso de liquidación de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN, el Liquidador elaborará un informe final de liquidación que contendrá como mínimo los siguientes asuntos:

15. Trámites administrativos y de gestión.
16. Pago de obligaciones: laborales, tributarias, proveedores, entre otros.
17. Estados Financieros.
18. Defensa Judicial: procesos judiciales en curso y estado en que se encuentren.
19. Bienes y obligaciones remanentes.
20. Entrega de archivos.
21. Y los demás asuntos que el Liquidador estime pertinentes.

Artículo 51°. ACTA DE LIQUIDACIÓN. El informe final de liquidación correspondiente se presentará ante la Junta Asesora de la Liquidación. Si no se objetare el informe final de la liquidación en ninguna de sus partes, se levantará un acta que deberá ser firmada por el Liquidador y los miembros de la Junta Asesora de la Liquidación.

Si se objetare, el Liquidador realizará los ajustes necesarios y se procederá conforme a lo establecido en el inciso anterior.

Parágrafo: Cumplido el plazo de la liquidación en el Acta Final de la liquidación con la cual se pone fin a la existencia legal de la Entidad y cuando sea del caso se indicarán los activos que se transferirán al Departamento. Si pagadas las obligaciones a cargo de la Entidad en liquidación quedaren dineros en poder de la Entidad en liquidación, esta los entregará a la entidad o dependencia que ordene el Departamento del Atlántico.

Artículo 52°. CULMINACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. El Liquidador, previo concepto de la Junta Asesora de la Liquidación, declarará terminado el proceso de liquidación una vez se encuentre en firme el Acta Final de Liquidación, la cual deberá publicarse conforme a la Ley.

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I

CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO EN EL PROCESO LIQUIDATORIO

Artículo 53°. CONTABILIDAD DE LA LIQUIDACIÓN. Las políticas, normas y procedimientos contables aplicables a la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN serán las establecidas en los artículos 111 y 112 del Decreto 2649 de 1993, así como las normas públicas que le sean aplicables. Por lo tanto, seguirá presentando información financiera, económica y social en la forma y términos establecidos por la normatividad vigente para el efecto, hasta tanto culmine por completo dicho proceso.

Parágrafo. El Liquidador está facultado para realizar el saneamiento contable de conformidad con lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 54°. PRESUPUESTO. Hasta tanto se apruebe el presupuesto de la Entidad en liquidación, el Liquidador seguirá ejecutando el presupuesto aprobado para la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 55°. ARCHIVOS. Los archivos de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN se conservarán conforme a lo dispuesto por el Archivo General de la Nación, los cuales al final de la liquidación serán entregados a la dependencia o entidad que ordene el Departamento del Atlántico.

Parágrafo. Los archivos laborales al cabo de la finalización de la liquidación serán entregados por el Liquidador a la dependencia o entidad que ordene el Departamento del Atlántico. Para la consolidación, organización y conservación del archivo de la entidad, se podrán celebrar convenios interadministrativos o contratar firmas especializadas según las normas legales vigentes.

Artículo 56°. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANEJO Y CONFIANZA Y RESPONSABLES DE LOS ARCHIVOS DE LA ENTIDAD. Los servidores públicos que desempeñen empleos o cargos de manejo y confianza y los responsables de los archivos de la Entidad deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a

las normas y procedimientos establecidos por la normatividad vigente sobre la materia, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y/o penal a que hubiere lugar, en caso de irregularidades.

Artículo 57°. EXPEDIENTE DE LA LIQUIDACIÓN. Con todas las actuaciones que se produzcan en el curso de la liquidación se formará un expediente, que el Liquidador entregará a la dependencia o entidad que ordene el Departamento del Atlántico.

Artículo 58°. SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Acorde con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021, publicada en la Gaceta No. 8643 del 2021 del 26 de octubre de 2021, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, por la terminación del proceso liquidatorio y en consecuencia la terminación de la existencia legal, el Departamento del Atlántico se subrogará las obligaciones y derechos de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT No. 890.103.127-9, que se encuentren debidamente acreditadas y reconocidas en el marco del proceso liquidatorio.

Será competencia del Departamento del Atlántico asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT No. 890.103.127-9. Lo anterior, siempre que el acreedor y/o beneficiario demuestre que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación ante el liquidador dentro del término del emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

El análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Departamento del Atlántico directamente o a través de la entidad que asuma la administración de las situaciones jurídicas no definidas, una vez culminado el proceso de liquidación o la dependencia que se determine para tal efecto.

Artículo 59°. GARANTÍA EN LA CONTINUIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. Los gastos generados con ocasión de la prestación del servicio de salud, entre el 01 y el 12 de noviembre de 2021, se pagarán de preferencia respecto de cualquier otro crédito, como gastos de administración de la liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010. El liquidador deberá dar continuidad y garantizar el pago como gasto de administración de aquellos contratos en ejecución al momento de inicio del proceso liquidatorio, que resulten necesarios para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud.

Artículo 60°. CESIÓN DE CONTRATOS. Los contratos que se celebren en desarrollo del proceso liquidatorio, poscierre y posliquidación, y cuya ejecución subsista posterior al término de la finalización de los procesos mencionados, podrán cederse al Departamento del Atlántico, siempre y cuando este último lo estime necesario.

Artículo 61°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Original firmado por

RAÚL JOSÉ LACOUTURE DAZA

Secretario General encargado de las funciones de Gobernador

Revisó: Alma Solano Sánchez, Secretaria de Salud Departamental
Luz Silene Romero Sajona, Secretaria Jurídica

**DECRETO ORDENANZAL No. 000423 DE 2021
(12 de noviembre de 2021)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE SUPRIME EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E NIT 802.009.766-3, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**EL SECRETARIO GENERAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 8 del Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el Decreto Nacional No. 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, en desarrollo de lo establecido en la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre de 2021, el Decreto Departamental No. 418 del 2021, y

CONSIDERANDO

Que el Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E, NIT.802.009.766-3, es una Entidad Pública, creada mediante Ordenanza No. 087 de fecha 17 de diciembre de 1998, como una categoría especial de entidad pública del orden Departamental, descentralizada, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita al Departamento Administrativo de Salud del Atlántico e integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Correspondiente al segundo nivel de atención, sometida al régimen jurídico previsto en el Capítulo III, artículo 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y demás disposiciones que lo modifiquen, reformen o sustituyan, con domicilio en la Calle 15 No. 21- 60 de Soledad - Atlántico.

Que el Departamento del Atlántico mediante el contrato de prestación de servicios profesionales No. 202000088 del 24 de enero de 2020, celebrado con la sociedad TAKTIKUS S.A.S, encomendó la realización del estudio técnico para determinar la viabilidad jurídica, financiera y tecnológica del Hospital Universitario CARI E.S.E., la E.S.E Hospital Niño Jesús de Barranquilla, la E.S.E Hospital Departamental de Sabanalarga y el Hospital Juan Domínguez Romero E.S.E. de Soledad.

Que como resultado de dicho estudio técnico, se concluyó que conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y en el parágrafo primero, del

artículo primero del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo primero de la ley 1105 de 2006, es procedente ordenar la supresión y liquidación del Hospital Universitario CARI E.S.E., la E.S.E Hospital Niño Jesús de Barranquilla, la E.S.E Hospital Departamental de Sabanalarga y el Hospital Juan Domínguez Romero E.S.E. de Soledad.

Que la supresión y liquidación de las cuatro Empresas Sociales del Estado del orden departamental mencionadas, fue viabilizada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el radicado 202123100706551 del 6 de mayo de 2021, en el cual, se efectuó la “Remisión Concepto técnico de Actualización del Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de las redes de Empresas Sociales del Estado del departamento del Atlántico - Radicado 202142300488532 MSPS”; que concluye:

“(…)

Sobre las medidas de intervención propuesta (página 58)

- El departamento contempla dentro de su plan de acción, como medida de intervención, la liquidación de las cuatro Empresas Sociales del Estado - ESE del orden departamental, entidades que acusan grave desequilibrio operacional, con pasivos acumulados a 31 de diciembre de 2019.

- La propuesta de ajuste institucional formulada es pertinente y necesaria, toda vez que las ESE del orden departamental acusan desequilibrio operacional, deterioro sostenido de sus indicadores financieros y afectación de la prestación de servicios con grave exposición a los riesgos derivados de la prestación sin el cumplimiento de los requisitos de habilitación.

- Se considera pertinente la propuesta de ajuste institucional de liquidación de las cuatro ESE del orden departamental y la creación de una nueva entidad que asuma la prestación integral de servicios de salud en los diferentes niveles de atención en las instalaciones de las ESE liquidadas.

- El Departamento del Atlántico, deberá proceder con la gestión necesaria para la consecución de recursos para financiar la medida de intervención propuesta, la liquidación de las cuatro empresas sociales del estado departamentales, para pago de los pasivos acumulados en estas ESE.

“(…)

“En virtud del artículo 156 de la Ley 1450 de 2011 y por lo anteriormente anotado se considera que desde el punto de vista de prestación de servicios de salud, la actualización

del programa territorial de reorganización, rediseño y modernización de las redes de ESE presentada por el departamento del Atlántico, es VIABLE para adelantar las intervenciones propuestas como las liquidaciones mencionadas y la modificación de portafolios de servicios de las entidades propuestas en el documento; para su implementación se requiere que se tengan en cuenta, se desarrollen y adopten las consideraciones planteadas en este concepto, además de respetar la normatividad del sector salud”.

(...)

Que mediante radicado 202123100660771 del 28 de abril de 2021, la Directora de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud y Protección Social remitió a la Secretaria de Salud del departamento del Atlántico la versión del documento ajustado de actualización del programa territorial de reorganización, rediseño y modernización de las redes de Empresas Sociales de Estado del Departamento del Atlántico.

Que conforme a lo previsto en el numeral 8° del artículo 305 de la Constitución Política es atribución del Gobernador del Departamento “*Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas*”.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicación con Radicado No. 20214000236321 del 6 de Julio de 2021, manifestó:

(...)

Ahora bien, para contextualizar el procedimiento para la liquidación de una entidad como es el caso de una Empresa Social del Estado, es preciso señalar la Sentencia C- 735 de 2007, la cual expresa lo siguiente:

“En el orden territorial, la competencia para adaptar a la organización y condiciones de las entidades territoriales el procedimiento de liquidación de las entidades u organismos públicos que aquellas decidan suprimir o disolver y liquidar, contenido en el Decreto ley 254 de 2000 y en la Ley 1105 de 2006, de ser necesario, puede ser ejercida por la asamblea departamental o el gobernador y por el concejo municipal o el alcalde, respectivamente, según el mecanismo que escoja la asamblea o el concejo municipal, entre los equivalentes a los del orden nacional que ha señalado esta corporación. Así, conforme a la Constitución las asambleas departamentales y los concejos municipales pueden otorgar facultades extraordinarias a los gobernadores y a los alcaldes, respectivamente, para ejercer temporalmente precisas funciones de las que corresponden a aquellos y el ejercicio de dicha competencia en el orden territorial por parte de dichos

órganos estará sujeto a la Constitución y a la ley, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 287 superior sobre el principio de autonomía territorial.”

(...)

De acuerdo con lo anterior, y para dar respuesta a su primera pregunta la normativa que debe aplicarse para suprimir, disolver y liquidar una empresa social del Estado del orden departamental de alta y/o mediana complejidad es la Ley 1105 de 2006 por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000.

Respecto a su segunda y tercera pregunta me permito señalar que el procedimiento de liquidación de las entidades que decidan suprimir, disolver o liquidación para el caso de una empresa social del Estado del orden departamental de alta o mediana complejidad será ejercida por la asamblea departamental o el gobernador...

(...)

Que en ejercicio de la potestad otorgada por el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política, la Asamblea del Atlántico expidió la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre de 2021, mediante la cual de manera expresa, en el artículo noveno, concedió autorización pro tempore a la Gobernadora del Departamento del Atlántico para suprimir y liquidar el (i) Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad ESE, NIT 802009766-3, (ii) Hospital Universitario CARI ESE, NIT 800253167-9, (iii) ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla, NIT 802006728-1 y (iv) ESE Hospital Departamental de Sabanalarga, NIT 890103127-9.

Que los artículos 10, 11,12,13,14,15,16 y 17 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre de 2021, establecen:

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO. - GARANTÍA DE DERECHOS DE LOS TRABAJADORES. La autorización concedida en la presente Ordenanza para suprimir y liquidar las ESE del orden departamental será ejercida con plena garantía de los derechos laborales adquiridos, tanto individuales como colectivos, de trabajadores oficiales, empleados de carrera administrativa y del personal nombrado en provisionalidad, respetando todas las convenciones colectivas de trabajo y acuerdos laborales vigentes, de manera que se garantice la continuidad de estos trabajadores y empleados en la nueva Empresa Social del Estado del orden departamental. En igual sentido, se deberán respetar las garantías establecidas en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 reglamentada por el Decreto 190 de 2003 y demás disposiciones concordantes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - GARANTÍA DE DERECHOS DE LOS ACREEDORES, SUBROGACIÓN DE OBLIGACIONES Y DERECHOS. En el (los) acto(s) administrativo(s) que ordene(n) la supresión y liquidación de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, se dispondrá lo relativo a la subrogación de obligaciones y derechos de las ESE suprimidas por parte del Departamento del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LIQUIDACION. Conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, serán excluidos de la masa de liquidación de las ESE, los bienes y derechos que determinen los actos de supresión y liquidación de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1o del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, siempre que dichos bienes estén afectos al servicio y se requieran para la prestación del mismo. En todo caso el valor de dichos bienes será reconocido a las ESE en liquidación por el Departamento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - ACTIVOS REMANENTES. Si llegaren a quedar activos remanentes de la masa de liquidación, finalizado el proceso liquidatorio de las cuatro ESE, su propiedad será transferida y entregada al Departamento del Atlántico, o a la nueva Empresa Social del Estado cuya creación se autoriza en la presente ordenanza.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - PLAZO DE LAS LIQUIDACIONES. En los actos administrativos que ordenen la supresión y posterior liquidación de las Empresas Sociales del Estado del Orden Departamental, se señalará el plazo de la liquidación, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de cada entidad y será inicialmente de un (01) año, atendiendo las disponibilidades financieras del Departamento del Atlántico.

El plazo de cada liquidación podrá ser prorrogado mediante Decreto expedido por la Gobernadora del Atlántico, conforme la necesidad del servicio. Las entidades en proceso de liquidación no podrán tener planta de personal salvo las establecidas por Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LIQUIDACIONES. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 1105 de 2006 y por tratarse de Empresas Sociales del Estado del orden Departamental, el régimen de liquidación será el contenido en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten, y en lo no dispuesto, se aplicarán las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto Nacional 2555 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - MOVIMIENTOS PRESUPUESTALES. Autorizar a la Administración Departamental hasta el 31 de diciembre de 2022 para realizar las operaciones presupuestales que se requieran para el cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO - BIENES INMUEBLES Autorícese al Gobierno Departamental para enajenar, ceder o entregar a cualquier título jurídico los bienes inmuebles que se requieran para el cabal cumplimiento de las autorizaciones otorgadas en la presente Ordenanza.

(...)

Que sobre la continuidad en la prestación de los servicios de salud a cargo de las cuatro Empresas Sociales del Estado a suprimir y liquidar, el artículo décimo octavo de la Ordenanza No. 000539 de 2021, dispuso: “(...) *ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - CONTINUIDAD EN LA PRESTACIONES DE SERVICIOS DE SALUD. Dentro del proceso supresión y liquidación de las Empresas Sociales del Estado existentes y de la creación de la nueva Empresa Social del Estado, se debe garantizar que no exista interrupción en la prestación de los servicios de salud que hoy reciben los usuarios de la red pública departamental. (...)*”

Que las facultades otorgadas en dicha ordenanza se concedieron por un año, contado a partir de la fecha de publicación de la misma.

Que la Administración Departamental se encuentra dentro del tiempo estipulado en la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021, publicada en la Gaceta No. 8643 del 2021 del 26 de octubre de 2021, para ejercer las autorizaciones allí concedidas.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 1º. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímase el Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E, entidad creada mediante Ordenanza No. 087 de fecha 17 de diciembre de 1998, como una categoría especial de entidad pública del orden Departamental, identificada con NIT No. 802.009.766-3. En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto el Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E, entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación de “Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN”.

Artículo 2º. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. Acorde con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 1105 de 2006 y por tratarse de una Empresa Social del Estado del orden Departamental, el régimen de liquidación será el contenido en las disposiciones establecidas en el presente Decreto, en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten, y en lo no dispuesto, se aplicarán las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto Nacional 2555 de 2010.

Artículo 3º. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, el Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social. El Liquidador queda facultado únicamente para expedir actos, celebrar contratos y adelantar las acciones necesarias y tendientes para su pronta liquidación.

Parágrafo Primero. En materia contractual y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 298 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Hospital

Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN se registrará por el derecho privado. El Liquidador mediante Resolución deberá adoptar el manual de contratación de la entidad.

Parágrafo Segundo. Con el propósito de generar recursos para atender los pasivos, el Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN podrá celebrar los contratos o convenios que se requieran para ceder el uso y goce de sus bienes, activos y derechos, respetando las disposiciones legales y reglamentarias sobre la liquidación de Entidades públicas.

Artículo 4º. DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN, TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA ENTIDAD Y POSCIERRE DE LA LIQUIDACIÓN. Acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre de 2021, el proceso de liquidación del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN tendrá un plazo inicial de un (1) año, contado a partir de la vigencia del presente Decreto, el cual podrá ser prorrogado de acuerdo con lo preceptuado por el Decreto – Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

Vencido el término de liquidación señalado anteriormente, terminará para todos los efectos la existencia legal del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN.

Parágrafo: Existirá un período de poscierre y posliquidación, en el cual se desarrollarán las actividades que surjan con la terminación del proceso Liquidatorio, así como las tendientes a definir las situaciones jurídicas no definidas y aquellas que estén pendientes al cierre del mismo. El término será definido por la Junta Asesora.

Artículo 5º. TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS. Como consecuencia del inicio del proceso de liquidación del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN., se terminarán todos los negocios jurídicos, contratos o convenios interadministrativos suscritos por la Entidad y se procederá a su liquidación.

Parágrafo: Con el fin de garantizar la continua y eficiente prestación de servicios de salud, el Liquidador determinará el orden en que proceda la liquidación de negocios jurídicos, contratos o convenios que ordena el presente artículo.

CAPÍTULO II

ORGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LA LIQUIDACIÓN

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Artículo 6°. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN. El Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN tendrá como órganos de dirección y administración al Liquidador, la Junta Asesora, y como órgano de fiscalización y control, una Revisoría Fiscal.

Artículo 7°. DIRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. La Dirección de la liquidación estará a cargo de la firma NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S, identificada con el NIT No. 900302654 – 8, a través de su representante legal, en su calidad de Liquidador, de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios No. 202104490 del 12 de noviembre de 2021.

El representante legal de la firma estará sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades aplicables en la materia, quien asumirá inmediatamente sus funciones como Liquidador con la publicación del presente Decreto.

Los honorarios de la firma liquidadora serán con cargo a los recursos del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN y/o los que apropie el Departamento del Atlántico que permitan adelantar el proceso de liquidación.

Parágrafo. El cargo de Gerente y el de todos los miembros de la Junta Directiva del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E., quedan suprimidos y cesan en sus funciones a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo 8°. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador actuará como Representante Legal del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN y adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación con el objeto de efectuar la pronta realización de los activos, el pago gradual de los pasivos hasta la concurrencia de sus activos, cumpliendo con la prelación establecida en la Ley, dentro del marco de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

En particular el Liquidador, ejercerá las siguientes funciones:

88. Actuar como representante legal de la Entidad en liquidación.

89. Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación; tales como a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social y a los organismos de control que estime convenientes el inicio del proceso de liquidación.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

- 90.** Dar aviso a los Registradores de Instrumentos Públicos, autoridades de tránsito y transportes y Cámaras de Comercio, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha que se inicie la liquidación, informen al Liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derecho conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2° del Decreto – Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006.
- 91.** Solicitar a los registradores de Instrumentos Públicos el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la entidad en liquidación, y la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la orden de liquidación que afecten los bienes de la entidad en liquidación.
- 92.** Dar aviso a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN, advirtiéndolo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la Entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.
- 93.** Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la realización del proceso liquidatorio de manera ágil, rápida, efectiva y progresiva.
- 94.** Elaborar el inventario físico detallado de los activos y pasivos de la Entidad y el avalúo de los bienes, en los términos previsto en la Ley
- 95.** Elaborar dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la liquidación, el presupuesto definitivo del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN, y presentarlo ante la Junta Asesora para su aprobación.
- 96.** Gestionar directamente o por medio de la contratación de una persona natural o jurídica especializada, de manera judicial o extrajudicialmente el recaudo total de la cartera, de los dineros y la recuperación de los activos que deban ingresar a la masa de la liquidación durante el proceso Liquidatorio de la Entidad y en la etapa de poscierre y posliquidación.
- 97.** Adelantar directamente o por medio de la contratación de una persona natural o jurídica especializada, las gestiones necesarias para el cobro de créditos a favor del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN.

- 98.** Ordenar el cierre de la contabilidad del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN e iniciar la contabilidad de la liquidación de conformidad con las normas expedidas por la Contaduría General de la Nación.
- 99.** Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios, mandatos y encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir los bienes recibidos en comodato, prenda, cancelar hipotecas y representar a la Entidad en las sociedades, asociaciones y Entidades en que sea socia o accionista, para lo cual se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.
- 100.** Dar fin a cualquier clase de negocio jurídico, contrato o convenios existente al inicio de la liquidación si los mismos no son necesarios.
- 101.** Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas legalmente, para lo cual se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.
- 102.** Promover las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que actúen o hayan actuado dolosa o culposamente en el ejercicio de funciones o en el manejo de los bienes y haberes del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN.
- 103.** Rendir informe mensual de su gestión ante el Gobernador y los demás que le sean solicitados por los organismos y Entidades del Estado.
- 104.** Velar por el cumplimiento del principio de publicidad dentro del proceso de liquidación.
- 105.** Contratar personas profesionales y/o especializadas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de liquidación, en caso de ser necesario y conforme al manual de contratación adoptado por el Liquidador.
- 106.** Entregar un inventario de los procesos judiciales en las cuales sea parte la Entidad, y presentar los informes respectivos al Departamento del Atlántico.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

107. Efectuar la entrega del archivo del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN, del proceso Liquidatorio, Historias Laborales de conformidad con lo establecido en el presente Decreto a la entidad o dependencia que ordene el Departamento del Atlántico.
108. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, elaborará el programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.
109. Realizar las comunicaciones y notificaciones a los servidores públicos sobre la novedad de la supresión y retiro de los cargos de la Entidad liquidada.
110. Realizar el plan de pagos de los pasivos de acuerdo con las disponibilidades.
111. Exigir cuenta de su gestión a los administradores anteriores o cualquiera que haya manejado intereses del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN.
112. Celebrar los contratos o actos administrativos para transferir la propiedad de los bienes afectos a las funciones de dirección, coordinación y control, y los afectos a la prestación de servicios de salud, a la entidad o dependencia que ordene el Departamento del Atlántico.
113. Realizar los bienes no afectos a las actividades de dirección, coordinación y control y los no afectos a la prestación de servicios de salud, en los términos y condiciones previstas en el presente Decreto.
114. Efectuar el cierre de la liquidación, de acuerdo con el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.
115. Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo al Departamento del Atlántico.
116. Las demás que conforme a la normatividad existente sobre la materia le correspondan, las que le sean asignadas y las propias de su labor.

Parágrafo 1º. El Liquidador podrá conferir poder para la representación legal de la Entidad en los procesos en que sea parte el Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN, así como para efectos de las diligencias de conciliación y demás en que sea necesaria su presencia.

Parágrafo 2º. El Liquidador deberá presentar dentro de un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la legalización del respectivo contrato, un informe sobre el estado en que recibe la Entidad suprimida, especialmente sobre las condiciones de la contabilidad general, la relación y estado de los bienes y los procesos judiciales a favor y en contra de la Entidad en liquidación.

El Liquidador enviará a la Contraloría Departamental del Atlántico, copia del informe correspondiente, para los efectos relacionados con su responsabilidad como Liquidador.

Artículo 9º. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador ejercerá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado por los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

Artículo 10º. NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL LIQUIDADOR. Los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una Entidad pública en liquidación.

Los jueces laborales deberán adelantar los procesos tendientes a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical, de la entidad en liquidación, dentro de los términos establecidos en la ley y con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Contra los actos administrativos del Liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.

El Liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás

normas legales, entre otros, cuando sean manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales.

Los demás actos de gestión se regirán por las normas de Derecho Privado.

Artículo 11°. JUNTA ASESORA. Para el cumplimiento de sus funciones el Liquidador será asistido por una Junta Asesora conformada por:

- 1.- La Gobernadora del Departamento del Atlántico, quien la presidirá o su delegado.
- 2.- El Secretario de Despacho código 020, grado 02, de la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico o su delegado.
- 3.- El Secretario de Despacho código 020, grado 02 de la Secretaria de Hacienda del Departamento del Atlántico o su delegado.
- 4.- El Secretario de Despacho código 020, grado 02 de la Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico o su delegado.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Asesora estarán sujetos a las inhabilidades, las incompatibilidades y responsabilidades previstas en la Ley.

Igualmente, serán responsables cuando por efecto del incumplimiento de las funciones a ellos asignadas en el proceso de liquidación, este no se desarrolle de manera oportuna.

Artículo 12°. FUNCIONES DE LA JUNTA ASESORA DE LA LIQUIDACIÓN. Serán funciones de la Junta Asesora de la Liquidación, además de las previstas en la Ley, las siguientes:

31. Asesorar al Liquidador en el cumplimiento de sus funciones y servir como órgano consultor permanente del proceso Liquidatorio.
32. Evaluar y aprobar las rendiciones de cuentas e informes de gestión presentados por el Liquidador.
33. Tomar las decisiones de su competencia que le sean sometidas a su consideración por parte del Liquidador en relación con el desarrollo del proceso Liquidatorio.

34. Solicitar al Liquidador cuando lo considere conveniente, información relacionada con el proceso de liquidación y el avance del mismo.
35. Autorizar al Liquidador para celebrar los contratos mediante los cuales se transfiere la propiedad de los bienes que deban ser entregados a terceros de conformidad con la normatividad vigente.
36. Estudiar y aprobar el anteproyecto del presupuesto anual del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN, así como los traslados y adiciones presupuestales que garanticen el proceso de liquidación, presentado por el Liquidador.
37. Aprobar anualmente o cuando lo estime conveniente, el balance y los estados financieros del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN, previo dictamen del Revisor Fiscal.
38. Darse su propio reglamento.
39. Nombrar y fijar los honorarios del Revisor Fiscal.
40. Las demás que señale la Ley o el reglamento.

Parágrafo 1°. La Junta Asesora de la Liquidación se reunirá por derecho propio, por los menos una (1) vez cada mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el Liquidador, por el Presidente de la misma, por el Revisor Fiscal o por dos (2) de sus miembros. La convocatoria se hará por cualquier medio de comunicación y con una antelación no inferior a tres (3) días calendario a la fecha de la reunión, excepto que se encuentre reunida la totalidad de sus integrantes.

Las reuniones se efectuarán en el lugar, fecha y hora que se indique en la convocatoria.

Parágrafo 2°. De las reuniones se levantarán actas que serán suscritas por quien preside la Junta Asesora de la Liquidación y por el Liquidador, éste último hará las veces de secretario, quien tendrá voz mas no voto.

Parágrafo 3°. La Junta Asesora sesionará y decidirá válidamente cuando se encuentren presentes tres (3) de los miembros que la conforman y se podrán realizar reuniones de manera virtual por comunicación simultánea o sucesiva.

Artículo 13°. ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. El Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN, contará con un Revisor Fiscal designado por la Junta Asesora de la Liquidación, quien deberá tener las mismas calidades y funciones establecidas para ese cargo de conformidad lo establecido en el Capítulo VII Título 1 Libro Segundo del Código de Comercio.

Artículo 14°. CALIDADES DEL REVISOR FISCAL. El Revisor Fiscal podrá ser una persona natural o jurídica, quien deberá ser: contador público titulado, con Tarjeta Profesional vigente, acreditar certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores.

Será contratado por el Liquidador, previa designación de la Junta Asesora de la Liquidación, para el período de la liquidación sin perjuicio de que pueda ser removido o reemplazado en cualquier tiempo por quien lo designó.

Artículo 15°. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL REVISOR FISCAL. El Revisor Fiscal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

28. Verificar que se cumpla a cabalidad con el presupuesto Liquidatorio definido en este Decreto.
29. Dictaminar los Estados Financieros del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN.
30. Informar a la Junta Asesora de la Liquidación, sobre las irregularidades que observe en desarrollo del proceso Liquidatorio.
31. Convocar a la Junta Asesora de la Liquidación a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente.
32. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
33. Rendir a la Junta Asesora de la Liquidación un informe mensual de actividades o los que haya lugar y/o cuando esta lo soliciten.
34. Colaborar con las Entidades Gubernamentales y rendir los informes a que haya lugar y/o cuando estas lo soliciten.

35. Inspeccionar los bienes de la Entidad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación y seguridad de los mismos de los que la Entidad en liquidación tenga en custodia a cualquier título.

36. Todas las demás funciones que por Ley o por reglamento correspondan a la Revisoría Fiscal, conforme al artículo 207 del Código de Comercio y demás normas aplicables.

Parágrafo. Al Revisor Fiscal le corresponderá ejercer además de las funciones establecidas en este Decreto y en el Código de Comercio, la función de dictaminar el estado de inventario de patrimonio, el cual deberá contener como mínimo:

7. Identificación y fecha de estado patrimonio.

8. Naturaleza y alcance de la auditoria.

Artículo 16°. FACULTADES DEL REVISOR FISCAL. Para el ejercicio de las funciones a las que se refiere el artículo anterior, el Revisor Fiscal podrá:

10. Inspeccionar en cualquier tiempo los libros contables junto con los comprobantes de cuentas.

11. Verificar los inventarios.

12. Inspeccionar los demás documentos de la Entidad.

Parágrafo. El Revisor Fiscal deberá guardar completa reserva sobre el contenido de los actos o de los hechos de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones y solamente podrá publicarlos, comunicarlos o enunciarlos en los casos previstos en el presente Decreto o en la Ley y, en todo caso, previa comunicación a la Junta Asesora de la Liquidación.

Artículo 17°. INCOMPATIBILIDADES. No podrá ser Revisor Fiscal quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con alguno de los miembros de la Junta Asesora de la Liquidación o con el Contador de la Entidad, ni podrá ser consocio de alguno de ellos.

Igual incompatibilidad se predica con el Revisor Fiscal o los funcionarios de nivel directivo, asesor y ejecutivo o los miembros de la Junta Asesora de la Entidad en liquidación.

Artículo 18°. PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES. El Revisor Fiscal no podrá celebrar contratos con la Entidad directa o indirectamente distinto del de prestación de servicios que suscriba con el Liquidador. El Revisor Fiscal responderá por los perjuicios que ocasione en ejercicio de su cargo a la Entidad en Liquidación o a terceros.

Artículo 19° REMUNERACIÓN. El Revisor Fiscal recibirá por sus servicios los honorarios que le señale la Junta Asesora de la Liquidación, los cuales se establecerán en el contrato de prestación de servicios que suscriba con la entidad en liquidación y serán cubiertos con cargo a los recursos de la misma.

TITULO II DISPOSICIONES LABORALES Y PENSIONALES

CAPITULO I SUPRESIÓN DE EMPLEOS Y TERMINACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO

Artículo 20°. SUPRESIÓN DE EMPLEOS Y TERMINACIÓN DE LA VINCULACIÓN. La supresión de empleos y cargos como consecuencia del proceso de liquidación del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario o contractual, según el caso, de los servidores públicos de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El Liquidador, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, elaborará el programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación. El Decreto de supresión de cargos será expedido por el Gobernador del Departamento del Atlántico de conformidad con lo señalado en la Ley.

En todo caso, al vencimiento del término de liquidación del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN, quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

Parágrafo 1°. El personal del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN, que acredite la condición de madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva en los porcentajes que determina la norma y los prepensionables que son aquellas personas que les faltan tres (3) años o menos para cumplir los requisitos de

edad y/o tiempo para acceder a la pensión, permanecerán en planta hasta que se culmine el proceso de liquidación de la Entidad. Lo anterior sin perjuicio de la decisión que adopte el Liquidador como resultado de la investigación que realice para verificar la continuidad o no de la condición protegida, todo de conformidad con las normas vigentes y la jurisprudencia que sobre el particular se tiene.

Parágrafo 2°. Deléguese en el Liquidador la facultad de comunicar a los servidores públicos la novedad de supresión de los cargos, así como realizar durante el proceso de liquidación el retiro de las personas que se encuentran en la Planta de la entidad de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 21°. LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL. Para efectos de la desvinculación del personal que actualmente goza de la garantía de fuero sindical, el Liquidador adelantará el proceso de levantamiento de fuero sindical. Será responsabilidad del Liquidador iniciar dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente Decreto, los trámites pertinentes. Una vez en firme los pronunciamientos correspondientes en los mencionados procesos, se terminará la relación laboral o la vinculación legal o reglamentaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Para ello, el Liquidador se asegurará que los Jueces Laborales adelanten los procesos tendientes a obtener el permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical, de la Entidad que se encuentra en trámite de Liquidación, dentro de los términos establecidos en la Ley y con prelación sobre cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela, tal como lo contempla la Ley 1105 de 2006.

Parágrafo. En todo caso, al vencimiento del término de liquidación del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN, quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

Artículo 22°. PROHIBICIÓN DE VINCULAR NUEVOS SERVIDORES PÚBLICOS. Dentro del término previsto para el proceso de la liquidación del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN, no se podrá vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal, ni se podrá adelantar ningún tipo de actividad que implique celebración de pactos o convenciones colectivas.

Artículo 23°. PAGO DE INDEMNIZACIONES, OBLIGACIONES Y LIQUIDACIONES DE PERSONAL. El pago de indemnizaciones, obligaciones y liquidaciones de personal se efectuará con cargo a los recursos del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN y/o los que apropie el Departamento del Atlántico para garantizar dichos pagos.

Parágrafo°. Los funcionarios y ex-funcionarios que se hayan retirado con ocasión del proceso de liquidación del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN, no necesitan hacerse parte como acreedores en el proceso liquidatorio para acceder al respectivo pago. Lo anterior para agilizar el proceso de liquidación.

Artículo 24°. COMPATIBILIDAD ENTRE EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. El pago de la indemnización es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tengan derecho los servidores públicos.

CAPÍTULO II PENSIONES CAUSADAS Y DEMÁS DISPOSICIONES LABORALES

Artículo 25°. DERECHOS DE LAS PERSONAS CON REQUISITOS CUMPLIDOS PARA PENSIÓN. Se respetarán, al momento del cierre del proceso liquidatorio del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN, los derechos adquiridos por el personal que hayan cumplido los requisitos legales para acceder a la pensión (tiempo cotizado y edad cumplida), aunque no se hubiere proferido el acto que declare su reconocimiento, quienes permanecerán en la Planta, hasta que se produzca el reconocimiento efectivo de la prestación por parte de la Entidad aseguradora, es decir, con su inclusión en la respectiva nómina de pensionados.

TÍTULO III RÉGIMEN DE BIENES

CAPÍTULO I INVENTARIOS

Artículo 26°. INVENTARIOS. El Liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la Entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a seis (6) meses, contado a partir de la fecha de la legalización del respectivo contrato, prorrogables por el Liquidador por una sola vez por un plazo no superior a seis (6) meses; dicha prórroga debe estar debidamente justificada.

El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes e incluirá la siguiente información:

13. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
14. La relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.
15. La relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de los mismos, sus tasas de interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores. En el caso de pasivos laborales se indicará el nombre de los trabajadores y el monto debido a cada uno. Igualmente se incluirá la relación de los pensionados y el valor del cálculo actuarial correspondiente si a ello hubiere lugar.
16. La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.

Parágrafo. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la Entidad durante el período de la liquidación. Así mismo, se anotarán y explicarán las inconsistencias entre dicho inventario y el recibido por el Liquidador al momento de iniciar su gestión, si las hubiere.

Artículo 27°. AUTORIZACIÓN DE INVENTARIOS. Los inventarios que elabore el Liquidador junto con el contador, conforme a las reglas anteriores, será objeto de refrendación por el Revisor Fiscal.

Parágrafo. Una vez aprobado deberá remitirse copia de los mismos a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Departamental para el control posterior.

CAPÍTULO II DE LOS ACTIVOS DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 28°. INVENTARIOS DE ACTIVOS. El inventario físico detallado de los activos de la Entidad deberá estar debidamente justificado tanto en los inventarios como en los documentos contables correspondientes y además incluirá la siguiente información:

7. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
8. La relación de los bienes corporales cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.

Parágrafo 1°. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la Entidad durante el período de la liquidación.

Parágrafo 2°. Los activos deben aparecer en el inventario conforme al orden de prelación legal de pagos establecidos en los artículos 2494 y siguientes y aplicables del Código Civil.

Artículo 29°. ESTUDIO DE TÍTULOS. Durante la etapa de inventarios el Liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad en Liquidación, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones existentes al derecho de dominio. Los bienes que tengan estudios de títulos realizados durante el semestre anterior a la fecha de inicio de los inventarios, o anteriores que sean satisfactorios, no requerirán nuevo estudio de títulos.

Así mismo, el Liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la Entidad posea a título de tenencia, como arrendamiento, comodato, usufructo u otro similar, con el fin de establecer la posibilidad de transferir dicha condición a terceros o, de lo contrario, proceder a su restitución. Si la restitución no se produjere, se cederán los respectivos contratos a la Entidad que se determine en el acta final de la liquidación.

Artículo 30°. MASA DE LA LIQUIDACIÓN. Con las excepciones previstas en la Ley, integran la masa de la liquidación, las utilidades y los rendimientos financieros generados por los recursos propios y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN.

Artículo 31°. BIENES AFECTOS Y NO AFECTOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El Liquidador, previa autorización de la Junta Asesora de la Liquidación deberá definir los bienes afectos, teniendo en cuenta que serán aquellos destinados para las funciones de dirección, coordinación y control y los necesarios para la prestación del servicio de salud. Los bienes no afectos son aquellos no requeridos para los propósitos descritos y podrán

ser transferidos por el Liquidador en el marco del procedimiento señalado por la Ley y por el presente Decreto.

Parágrafo 1°. Con la liquidación de la Entidad se autoriza al Liquidador para ceder a título gratuito, donar o entregar en comodato, los bienes afectos al servicio de salud.

Para el traslado de bienes afectos al servicio, deberá darse estricto cumplimiento a las normas de la Contaduría General de la Nación, que regulan el traspaso de bienes y derechos.

Parágrafo 2°. Los bienes no afectos al servicio de salud serán destinados por el Liquidador, a atender el trámite liquidatorio del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN., encontrándose facultado el Liquidador para realizar sobre los mismos los contratos de disposición y/o administración que estime más convenientes al logro del fin perseguido.

Artículo 32°. BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LIQUIDACIÓN. Acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 2021 del 26 de octubre de 2021, conforme lo dispuesto en los literales a), b), c) y d) del artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, dichos bienes no formarán parte de la masa de liquidación del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN así como aquellos bienes afectos a la prestación de servicios de salud, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

En todo caso, el valor de los bienes será reconocido al Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN por el Departamento del Atlántico para garantizar el pago de acreencias, teniendo como base el inventario y avalúo comercial que quede en firme en el proceso liquidatorio, pudiendo el Departamento del Atlántico, compensar el valor de los avalúos con los recursos que apropie y transfiera para el pago de acreencias al Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN.

CAPÍTULO III AVALÚO DE BIENES E INVENTARIOS

Artículo 33°. AVALÚO DE BIENES. De llegar a ser necesario por no existir un avalúo actualizado, es decir con un término superior a seis (6) meses, simultáneamente con la elaboración de los inventarios, el Liquidador realizará el avalúo de los bienes de propiedad de la Entidad, sujetándose a las siguientes reglas.

7. **Bienes Inmuebles.** El avalúo de los bienes inmuebles se registrará por las disposiciones legales sobre la materia.
8. **Bienes Muebles.** El avalúo de los bienes muebles se practicará por peritos evaluadores, designados por el Liquidador. Con el fin de garantizarle a los acreedores una adecuada participación, el liquidador informará a los acreedores reconocidos en el proceso, la designación de los peritos, para que estos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación, presenten las objeciones a la misma, las cuales deberán ser resueltas por el Liquidador dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar las objeciones.

CAPÍTULO IV DE LOS PASIVOS DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 34°. INVENTARIO DE PASIVOS. Simultáneamente con el inventario de activos, el Liquidador elaborará un inventario de pasivos de la Entidad, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

10. El inventario deberá contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la Entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.
11. La relación de pasivos deberá sustentarse en los estados financieros de la Entidad y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.
12. La relación de las obligaciones laborales a cargo de la Entidad.

TÍTULO IV DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I INICIACIÓN Y TRÁMITE DEL PROCESO

Artículo 35°. INICIACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión de la Entidad, tal como lo refiere el artículo 1° del Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

presente Decreto. Para todos los efectos se entenderá iniciada una vez publicado el presente Decreto en la Gaceta Departamental.

Artículo 36°. TRÁMITE DE LA LIQUIDACIÓN. Una vez ordenadas la supresión de la Entidad, se procederá a la liquidación de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes sobre la materia y a lo establecido en el presente Decreto.

CAPÍTULO II ACREENCIAS Y RECLAMACIONES

Artículo 37°. AVISOS Y EMPLAZAMIENTOS. Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra el Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la Entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN, tanto de su domicilio principal como de sus dependencias y seccionales, y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la Entidad en liquidación, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

El aviso contendrá:

- a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas con carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra el Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN, a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta;
- b) El término para presentar todas las reclamaciones y la advertencia de que una vez vencido este, el Liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

Parágrafo. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la Entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la Entidad en liquidación, se solicitará el levantamiento de las medidas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 254 de 2000, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Artículo 38°. PRESENTACIÓN DE ACREEDORES Y RECLAMACIONES. Dentro de un (1) mes siguiente, contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento, los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado, presentado siquiera prueba sumaria de la existencia de sus créditos. En el mismo término quienes tengan reclamaciones, deberán formularlas por escrito y sustentarlas en debida forma ante el Liquidador

Aquellas personas que tengan en su poder activos del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN, deberán devolverlos acompañados del inventario y pólizas de seguros si las hubiere.

Artículo 39°. GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS. Vencido el término para la presentación de acreedores y reclamaciones, el Liquidador mediante acto administrativo procederá a formalizar la aceptación o rechazo de los créditos y, con base en ello, formará el inventario del pasivo atendiendo la graduación y calificación de créditos establecida en el Código Civil.

Artículo 40°. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. El Liquidador de la Entidad deberá elaborar y presentar a la Junta Asesora de la Liquidación, dentro de los tres (3) meses siguiente a la iniciación del proceso de liquidación, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la Entidad, el cual deberá contener por lo menos:

19. El nombre, dirección, identificación y cargo, si es del caso, que ocupaba el demandante o reclamante.
20. Pretensiones.
21. El Despacho Judicial en que cursa o cursó el proceso.
22. El estado actualizado del proceso y su cuantía.
23. El nombre y dirección del apoderado de la Entidad a liquidar.
24. El valor y forma de pago de los honorarios del apoderado de la Entidad.

Parágrafo°. El archivo documental de los procesos judiciales, de reclamaciones y sus soportes correspondientes, al cierre de la liquidación, serán entregados a la entidad o Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

dependencia que ordene el Departamento del Atlántico, debidamente inventariado, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Artículo 41°. COMUNICACIÓN A ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y ENTIDADES DE CONTROL. Sin perjuicio de la publicación del presente Decreto, el Liquidador deberá comunicar a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Contaduría General de la Nación y demás Entidades de control que estime convenientes, la supresión de la Entidad y la iniciación del proceso liquidatorio.

Artículo 42°. LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS. Los contratos que con ocasión del inicio del proceso de liquidación de la Entidad se terminen, se cedan o traspasen, deberán liquidarse previamente, de conformidad con las normas aplicables, y a más tardar en la fecha prevista para la terminación del proceso liquidatorio, previa apropiación y disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO III DESTINACIÓN DE LOS BIENES Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 43°. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS. El Liquidador enajenará los activos del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN, cumpliendo con lo establecido en los artículos 30 y 31 del Decreto - Ley 254 de 2000, modificados por los artículos 16 y 17 de la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 44°. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS A OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS. La Entidad en liquidación publicará en la página Web del Departamento del Atlántico, una relación del inventario y avalúo de los bienes de la Entidad, con el fin de que en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la publicación, las demás Entidades públicas informen si se encuentran interesadas en adquirir a título oneroso cualquiera de dichos bienes. El precio base para la compra del bien es el valor del avalúo comercial. La Entidad propietaria del bien puede establecer un valor inferior al del avalúo comercial que incorpore el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Así mismo, la Entidad propietaria puede establecer la forma de pago correspondiente. En caso tal que existan varias Entidades interesadas en adquirir el bien, se dará prioridad a aquella Entidad con la mejor oferta económica. Si tal manifestación ocurre dentro del plazo estipulado, el Liquidador celebrará un contrato interadministrativo con la Entidad respectiva en el cual se estipularán las condiciones de la venta.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Artículo 45°. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS A TERCEROS. Los activos de la Entidad en liquidación que no sean adquiridos por otras Entidades públicas, se enajenarán con criterio estrictamente comercial, con sujeción a las siguientes normas:

13. El Liquidador podrá celebrar contratos con Entidades públicas o privadas para promocionar y gestionar la pronta enajenación de los bienes.
14. La enajenación se hará por subasta, con o sin martillo, o por contratación directa bajo criterios de selección objetiva.
15. Se podrán admitir ofertas de pago del precio a plazo, con la constitución de garantías suficientes a favor de la Entidad que determine el Liquidador;
16. El precio base de enajenación será el del avalúo comercial. En todo caso, el valor por el cual podrá enajenar el Liquidador los activos será su valor en el mercado, que debe incorporar el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional;

Parágrafo 1°. Para la determinación de los bienes que deban ser materia de enajenación y la oportunidad en que esta deba realizarse, se tendrá en cuenta la necesidad de garantizar el funcionamiento de la Entidad durante la liquidación, pero sin afectar con ello la celeridad requerida en el procedimiento liquidatorio.

Parágrafo 2°. Para la enajenación de sus bienes, la Entidad en liquidación podrá acudir a cualquiera de los mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en la celebración del contrato se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva, en la forma que señale el reglamento. Para esta enajenación, las Entidades podrán, entre otros, celebrar convenios entre sí, contratos con particulares que se encarguen de dicha enajenación o aportar los bienes a mecanismos fiduciarios para enajenarlos, explotarlos económicamente o titularizarlos.

Artículo 46°. REQUISITOS PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES. Corresponderá al Liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva. Para ello tendrán en cuenta las siguientes reglas:

25. Toda obligación a cargo de la Entidad en liquidación, deberá estar relacionada en el Inventario de pasivos y debidamente comprobada.

26. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de obligaciones laborales el Liquidador deberá elaborar un plan de pagos de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar.
27. Las obligaciones condicionales a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que hubiere estipulado expresamente.
28. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando estas se hicieren exigibles.
29. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad de las acciones y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.
30. Se podrán realizar pagos de pasivos mediante la dación en pago de bienes de la Entidad, respetando en todo caso la prelación de créditos y el avalúo. Para tal fin, la dación se podrá efectuar a favor de un acreedor o un grupo de ellos que tengan la misma prelación y que expresamente lo solicite por escrito.
31. Se podrán aplicar las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollen para los eventos en que existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas.
32. En caso de haberse suscrito acuerdos de pago para obligaciones tributarias y parafiscales se procederá de acuerdo con lo establecido en dichos acuerdos.

Parágrafo. Las obligaciones de la Entidad en liquidación, incluyendo los pasivos laborales, se cancelarán con los recursos que resulten de la recuperación de cartera de la Entidad y los demás que se destinen para tal fin.

Artículo 47°. PASIVO CIERTO NO RECLAMADO. Mediante Resolución motivada, el Liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la Entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Artículo 48°. EFECTO DEL PAGO DEL PASIVO. Efectuado el pago de los pasivos oportunamente reclamados y aceptados y constituidas las provisiones y reservas antes

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

mencionadas, la Junta Asesora de la Liquidación declarará culminado el proceso liquidatorio.

Artículo 49°. TRASPASO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES. Acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 2021 del 26 de octubre de 2021, cuando quiera que al finalizar el proceso Liquidatorio y pagadas las obligaciones a cargo del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN, existan activos remanentes de la masa de liquidación, su propiedad será transferida y entregada al Departamento del Atlántico o a la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO.

El traspaso de bienes se efectuará mediante acta suscrita por el Liquidador y el representante legal de la Entidad a la cual se transfieren los bienes, en la que se especifiquen los bienes correspondientes, en el caso de inmuebles, en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de cada uno de ellos.

CAPITULO IV

INFORME FINAL Y ACTA DE LIQUIDACIÓN

Artículo 50°. INFORME FINAL DE LA LIQUIDACIÓN. Una vez culminado el proceso de liquidación del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN, el Liquidador elaborará un informe final de liquidación que contendrá como mínimo los siguientes asuntos:

- 22.** Trámites administrativos y de gestión.
- 23.** Pago de obligaciones: laborales, tributarias, proveedores, entre otros.
- 24.** Estados Financieros.
- 25.** Defensa Judicial: procesos judiciales en curso y estado en que se encuentren.
- 26.** Bienes y obligaciones remanentes.
- 27.** Entrega de archivos.
- 28.** Y los demás asuntos que el Liquidador estime pertinentes.

Artículo 51°. ACTA DE LIQUIDACIÓN. El informe final de liquidación correspondiente se presentará ante la Junta Asesora de la Liquidación. Si no se objetare el informe final de la liquidación en ninguna de sus partes, se levantará un acta que deberá ser firmada por el Liquidador y los miembros de la Junta Asesora de la Liquidación.

Si se objetare, el Liquidador realizará los ajustes necesarios y se procederá conforme a lo establecido en el inciso anterior.

Parágrafo: Cumplido el plazo de la liquidación en el Acta Final de la liquidación con la cual se pone fin a la existencia legal de la Entidad y cuando sea del caso se indicarán los activos que se transferirán al Departamento. Si pagadas las obligaciones a cargo de la Entidad en liquidación quedaren dineros en poder de la Entidad en liquidación, esta los entregará a la entidad o dependencia que ordene el Departamento del Atlántico.

Artículo 52°. CULMINACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. El Liquidador, previo concepto de la Junta Asesora de la Liquidación, declarará terminado el proceso de liquidación una vez se encuentre en firme el Acta Final de Liquidación, la cual deberá publicarse conforme a la Ley.

TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO EN EL PROCESO LIQUIDATORIO

Artículo 53°. CONTABILIDAD DE LA LIQUIDACIÓN. Las políticas, normas y procedimientos contables aplicables al Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN serán las establecidas en los artículos 111 y 112 del Decreto 2649 de 1993, así como las normas públicas que le sean aplicables. Por lo tanto, seguirá presentando información financiera, económica y social en la forma y términos establecidos por la normatividad vigente para el efecto, hasta tanto culmine por completo dicho proceso.

Parágrafo. El Liquidador está facultado para realizar el saneamiento contable de conformidad con lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 54°. PRESUPUESTO. Hasta tanto se apruebe el presupuesto de la Entidad en liquidación, el Liquidador seguirá ejecutando el presupuesto aprobado para el Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 55°. ARCHIVOS. Los archivos del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN se conservarán conforme a lo dispuesto por el Archivo General de la Nación, los cuales al final de la liquidación serán entregados a la dependencia o entidad que ordene el Departamento del Atlántico.

Parágrafo. Los archivos laborales al cabo de la finalización de la liquidación serán entregados por el Liquidador a la dependencia o entidad que ordene el Departamento del Atlántico. Para la consolidación, organización y conservación del archivo de la entidad, se podrán celebrar convenios interadministrativos o contratar firmas especializadas según las normas legales vigentes.

Artículo 56°. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANEJO Y CONFIANZA Y RESPONSABLES DE LOS ARCHIVOS DE LA ENTIDAD. Los servidores públicos que desempeñen empleos o cargos de manejo y confianza y los responsables de los archivos de la Entidad deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la normatividad vigente sobre la materia, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y/o penal a que hubiere lugar, en caso de irregularidades.

Artículo 57°. EXPEDIENTE DE LA LIQUIDACIÓN. Con todas las actuaciones que se produzcan en el curso de la liquidación se formará un expediente, que el Liquidador entregará a la dependencia o entidad que ordene el Departamento del Atlántico.

Artículo 58°. SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Acorde con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021, publicada en la Gaceta No. 8643 del 2021 del 26 de octubre de 2021, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, por la terminación del proceso liquidatorio y en consecuencia la terminación de la existencia legal, el Departamento del Atlántico se subrogará las obligaciones y derechos del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT No. 802.009.766-3, que se encuentren debidamente acreditadas y reconocidas en el marco del proceso liquidatorio.

Será competencia del Departamento del Atlántico asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT No. 802.009.766-3. Lo anterior, siempre que el acreedor y/o beneficiario demuestre que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación ante el liquidador dentro del término del emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

El análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Departamento del Atlántico directamente o a través de la entidad que asuma la administración de las situaciones jurídicas no definidas, una vez culminado el proceso de liquidación o la dependencia que se determine para tal efecto.

Artículo 59°. GARANTÍA EN LA CONTINUIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. Los gastos generados con ocasión de la prestación del servicio de salud, entre el 01 y el 12 de noviembre de 2021, se pagarán de preferencia respecto de cualquier otro crédito, como gastos de administración de la liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010. El liquidador deberá dar continuidad y garantizar el pago como gasto de administración de aquellos contratos en ejecución al momento de inicio del proceso liquidatorio que resulten necesarios para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud.

Artículo 60°. CESIÓN DE CONTRATOS. Los contratos que se celebren en desarrollo del proceso liquidatorio, poscierre y posliquidación, y cuya ejecución subsista posterior al término de la finalización de los procesos mencionados, podrán cederse al Departamento del Atlántico, siempre y cuando este último lo estime necesario.

Artículo 61°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Original firmado por

RAÚL JOSÉ LACOUTURE DAZA

Secretario General encargado de las funciones de Gobernador

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Revisó: Alma Solano Sánchez, Secretaria de Salud Departamental
Luz Silene Romero Sajona, Secretaria Jurídica